



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

U. N. A. M.

E. N. E. P. CAMPUS ARAGÓN

"EL CONCUBINATO ANTE LA LEY DEL  
SEGURO SOCIAL"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:  
LIC. EN DERECHO  
PRESENTAN

JAVIER JESÚS CÁZARES GUZMÁN  
ERICKA RAMÍREZ MORALES

ASESOR DE TESIS  
LIC. IVÁN RAMÍREZ CHAVERO

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉX.  
ABRIL de 2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## **AGRADECIMIENTOS**

### **A Dios:**

Por que todo lo que soy, tengo y he logrado es gracias a las bendiciones que me ha dado durante toda mi vida.

### **A mis Padres:**

Por su apoyo y sacrificios para formarme y educarme, a través de sus principios, que me han enseñado el valor de la honestidad, la lealtad, la decencia y el trabajo. Todo mi amor y eterno agradecimiento.

### **A mis Hermanas:**

Quienes siempre me impulsaron y brindaron su apoyo a lo largo de mi carrera, gracias por compartir la satisfacción de obtener mi título profesional.

**A mis Profesores:**

Por ser parte fundamental en este logro, gracias por interesarse en mi desarrollo profesional, y por trasmitirme sus conocimientos de manera responsable y ética.

**A la Universidad Nacional  
Autónoma de México:**

Que me dio el privilegio de formar parte de la máxima casa de estudios del País, porque me abrió sus puertas y me preparó para ser un profesional capaz.

**A la Escuela Nacional de Estudios  
Profesionales Campus Aragón:**

Que contribuyó a mi formación y superación profesional, con la enseñanza tan valiosa que imparte en sus aulas.

**Al Lic. Luis Ángel Velazco Oliva:**

Por todas las facilidades y el apoyo que me ha brindado.

## ÍNDICE

### **EL CONCUBINATO ANTE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

#### **INTRODUCCIÓN**

#### **CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL Y GENERALIDADES DEL CONCUBINATO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.**

1.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.....	1
1.1.1 Concepto de Concubinato.....	4
1.1.2 Diferencias entre matrimonio y concubinato...	8
1.2 CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL.....	12
1.2.1 Seguro Social.....	14
1.2.2 PRESTACIONES.....	16
1.2.2.1 Prestaciones económicas.....	17
1.2.2.2 Prestaciones en especie.....	18

1.3 SUJETOS DEL SEGURO SOCIAL.....	19
1.3.1 Asegurado.....	19
1.3.2 Beneficiario.....	20
1.3.3 Derechohabiente.....	20
1.3.4 Pensionado.....	21
1.4 RAMAS DEL SEGURO SOCIAL.....	21
1.4.1 Riesgos de Trabajo.....	22
1.4.2 Enfermedades y maternidad.....	28
1.4.3 Invalidez y vida.....	33
1.4.4 Cesantía en edad avanzada y vejez.....	36
1.4.5 Guarderías.....	38

## **CAPITULO II. MARCO HISTORICO DEL CONCUBINATO**

2.1 EVOLUCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.....	42
2.1.1 Roma.....	43
2.1.2 Francia.....	52
2.1.3 España.....	56
2.2 EVOLUCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO.....	62
2.2.1 Época Colonial.....	65
2.2.2 Ley del Matrimonio Civil de 1859.....	68

2.2.3 Códigos Civiles de 1870 y 1884.....	69
2.3.4 Ley de Relaciones Familiares de 1917.....	71
2.3.5 Código Civil de 1928.....	72

**CAPITULO III. MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN  
LA LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN EL CÓDIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

3.1 REQUISITOS QUE EXIGE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, PARA QUE LA UNIÓN LIBRE SE CONSIDERE CONCUBINATO.....	74
3.2 REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA OTORGAR A LOS COCUBINOS EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.....	89
3.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CONCUBINATO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FREDERAL.....	93
3.3.1 LOS ALIMENTOS.....	94
3.3.1.1 Características de la obligación de proporcionar alimentos.....	102

3.3.1.2	La obligación de proporcionar alimentos subsiste con la muerte.....	107
3.3.2	PARENTESCO.....	110
3.3.2.1	La filiación.....	112
3.3.2.2	Acta de nacimiento.....	114
3.3.2.3	Pruebas de filiación.....	115
3.3.2.4	Reconocimiento.....	116
3.3.3	DERECHO A HEREDAR.....	121
3.3.3.1	Sucesión Testamentaria.....	124
3.3.3.2	Sucesión legítima.....	127
3.3.4	PATRIMONIO FAMILIAR.....	132
3.3.5	DE LOS BIENES.....	135
3.4	RAMAS Y PRESTACIONES QUE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL TIENEN DERECHO LOS CONCUBINOS.....	139
3.4.1	RIESGOS DE TRABAJO.....	141
3.4.1.1	Prestaciones a las que tiene derecho el asegurado que sufre un riesgo de trabajo.....	148
3.4.2	ENFERMEDADES Y MATERNIDAD.....	162



3.4.2.1 Prestaciones a las que tienen derecho las personas que se encuentren en este supuesto.....	165
3.4.3 INVALIDEZ Y VIDA.....	172
3.4.3.1 RAMO DE INVALIDEZ.....	172
3.4.3.2 RAMO DE VIDA.....	179

**CAPITULO IV. PROPUESTA DE REFORMA A LA LEY DEL  
SEGURO SOCIAL PARA QUE LOS CONCUBINOS ADQUIERAN  
DE UNA MANERA PRONTA Y EQUITATIVA LAS  
PRESTACIONES QUE LA MISMA LES OTORGA.**

4.1 NECESIDAD DE LEGISLAR EL CONCUBINATO EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL.....	183
4.1.1 Censo de 1930.....	191
4.1.2 Censo de 1950.....	193
4.1.3 Censo de 1980.....	194
4.1.4 Censo de 2000.....	196
4.1.5 Censo Nacional 1930-2000.....	197
4.2 PROPUESTA A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL.....	200
4.2.1 Riesgos de Trabajo.....	205
4.2.2 Enfermedades y maternidad.....	220

4.2.3 Del Ramo de Vida.....	222
4.2.4 Asignaciones familiares y ayuda asistencial.....	224
4.2.5 Guarderías.....	231
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>234</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>239</b>
<b>ANEXO.....</b>	<b>244</b>

## INTRODUCCIÓN

En el país el matrimonio es la Institución jurídica más reconocida para unir la vida de dos personas, en donde un hombre y una mujer se unen libremente para procurarse respeto, igualdad y ayuda mutua, para convivir dentro de un mismo domicilio conyugal, procurándose fidelidad y débito conyugal para procrear, educar y cuidar a sus hijos. Sin embargo, existe otra figura jurídica que tiene como finalidad unir la vida de dos personas que no desean unirse ante autoridad, esta es el concubinato que es la unión entre un hombre y una mujer que viven en forma permanente y constante como si fueran cónyuges durante un periodo mínimo de dos años, o bien, que antes de este plazo hayan tenido hijos en común.

Como podemos observar, estas dos figuras jurídicas son muy semejantes, ya que persiguen el mismo fin, sin embargo históricamente han sido confrontadas, encontrándose el matrimonio casi siempre por encima del concubinato. Por ejemplo en Roma la relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, que por alguna causa política o por falta del *connubium*, no podía o no deseaban contraer

*justae nuptiae*. Esta unión llegó a ser una de las formas de casamiento. El concubinato fue aceptado y ya no constituía ninguna deshonra. Sin embargo, el concubinato frente a las *justae nuptiae* no producía efectos jurídicos, ya que la concubina no participaba en las dignidades de su compañero, no existía dote, y la disolución del concubinato carecía del carácter de divorcio. Con el emperador Octavio Augusto los hijos nacidos de una relación concubinaria no eran reconocidos legalmente, no se creaba ningún parentesco con el padre, y como resultado éstos asumían la condición y el nombre de la madre sin reconocerse aún el lazo natural, por lo que el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos, fue Constantino quien reconoció el derecho del padre de legitimar a sus hijos. Y con Justiniano además se instituyó legalmente el derecho de estos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios.

Mientras en Roma el concubinato poco a poco se consolidó legalmente, durante los primeros siglos de la Era Común, en contraste en Francia en el siglo XIX, el concubinato no era reconocido como una unión legal, ya que en 1804 el Código de Napoleón ignoró totalmente el concubinato, señalando "Los concubinos se pasan sin la Ley; la ley se desentiende de

ellos". "La Ley no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos", y se abstuvo de regular los efectos que puede producir ante determinados conflictos de intereses o negocios jurídicos, dicho ordenamiento les negó el título de herederos otorgándoles únicamente el derecho de heredar en la misma proporción de los hijos legítimos cuando concurrieran con estos.

En México entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no era costumbre en la totalidad de los pueblos, la poligamia se practicaba por los reyes, caciques y señores principales, constituyó una forma de vida y una estructura familiar, esto variaba dependiendo del grupo del que se tratara, así como del rango social al que pertenecieran el hombre y la mujer. Los indígenas tenían una absoluta libertad premarital, existía una especie de matrimonio a prueba. A las mujeres y a los hijos producto de estas uniones fracasadas no se les marginó, seguían formando parte de la comunidad conservando la misma situación en la que se encontraban cuando eran solteros. Entre los aztecas fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente. Sin embargo, con los Toltecas sólo se consentía tener una mujer, ni el

mismo rey podía tener más de una esposa, e incluso se impuso la regla de que si el rey moría, su esposa no podía volver a contraer matrimonio.

Ya durante la colonia los misioneros comenzaron con la labor de convencer a los indios de dejar a sus múltiples esposas y de conservar sólo a una de ellas, pero esta labor resultó difícil, pues la existencia de esposas era muy numerosa y por consiguiente la de hijos también, aún algunos conquistadores se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas, y como consecuencia surgió el abandono de numerosos hijos, a los conquistadores no se les obligo a contraer nupcias con esas mujeres, pero sí se les impuso la obligación de alimentos para con ellos. A pesar de la labor de la Iglesia católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales, siguieron existiendo las relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, ya que el concubinato siguió practicándose.

Actualmente en México el matrimonio es la unión mas reconocida, sin embargo, el concubinato ya es regulado por diferentes ordenamientos como: la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano

del Seguro Social, la Ley de la Reforma Agraria y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores, entre otras. Pero se presenta el problema de que es una figura mal reglamentada, que por indiferencia o por opiniones encontradas, no han sido corregidas las lagunas que presentan los diferentes ordenamientos jurídicos que lo regulan para mejorar las condiciones de los concubinos.

Hay que reconocer que actualmente el concubinato produce más efectos jurídicos, por lo que aquellos que se unen en concubinato han sido beneficiados con la obtención de mayores derechos, sin embargo, es palpable que existe una mala regulación al respecto, y que existen deficiencias en esta figura; ya que mientras el Código Civil establece un término de dos años para conformar el concubinato, en la Ley del Seguro Social se establecen cinco años, o sea que la concubina o concubinario pueden exigirse entre sí alimentos, o pueden recibir una herencia siempre que hayan transcurrido dos años. Pero al mismo tiempo si el concubinario o la concubina, ya sea que enferme, quede en estado de invalidez e incluso muera, a pesar de haber cuidado del enfermo y haber realizado determinados gastos para su recuperación, o por haber dedicado parte de su vida a atender su hogar y al proveedor o proveedora, si no han transcurrido

cinco años para ese entonces la concubina o el concubinario no tendrá la facultad de exigir las prestaciones previstas en la Ley del Seguro Social. Esta situación afecta directamente a los trabajadores que se encuentran bajo este tipo de unión, cuando la finalidad de la seguridad social es garantizar el derecho a la salud, a la asistencia médica y en general al otorgamiento de pensiones.

Durante el desarrollo del presente trabajo analizaremos el concubinato regulado por el Código Civil y la Ley del Seguro Social, si bien nuestro interés principal es modificar lo establecido por la Ley Social, es necesario examinar primero el ordenamiento civil en virtud de que el concubinato es una figura jurídica creada por este último, lo cual nos servirá para comprender mejor dicha figura, analizaremos detalladamente cada uno de los elementos o requisitos establecidos para conformar el concubinato como los son la reciprocidad de derechos y obligaciones, la ausencia de impedimentos legales para contraer matrimonio, la vida en común de forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, tener un hijo en común (con lo que ya no será necesario el requisito anterior) y no tener más de una concubina.



Asimismo estudiaremos cuales son los derechos y obligaciones a que se sujetan los concubinos, como lo son, la obligación recíproca de otorgarse alimentos, así como a los hijos, el reconocimiento de los hijos nacidos como producto de una relación concubinaria, el derecho recíproco de heredarse y la obligación de dejar alimentos.

Por otro lado analizaremos la Ley del Seguro Social, comenzando por explicar la importancia del IMSS, el cual es la Institución que tiene como finalidad proteger a la clase trabajadora, ofreciendo servicios médicos y hospitalarios, así como seguros de maternidad, enfermedad, incapacidad, vejez y muerte, para lo cual generalmente contribuyen a su sostenimiento los trabajadores, los empresarios y el Estado.

Las prestaciones que el IMSS ofrece son aquellos beneficios al que tienen derecho los asegurados, pensionados o sus familiares con motivo de una contingencia que altere su salud y la posibilidad de trabajar, también otorga la protección que se otorga conforme a los años cotizados o edad de las personas, con el objeto de mantener su capacidad económica, precisamente mediante una prestación en dinero o bien mediante la entrega de cosas o

prestación de servicios, cuya finalidad es brindar la atención integral del individuo.

Las prestaciones que el IMSS otorga varían dependiendo de las contingencias que se presenten o de las necesidades que tenga el trabajador, pensionado o sus beneficiarios.

Ya sea por un riesgos de trabajo, que es el accidente de trabajo o enfermedad o todo acontecimiento súbito y violento ocurrido durante el trabajo o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo.

Por enfermedades profesionales, las cuales atacan al obreo como consecuencia del ejercicio habitual de una profesión nociva o perjudicial para la salud.

Por maternidad, donde la madre disfrutará de prestaciones en dinero consistentes en un subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización así como de prestaciones en especie como la pensión obstétrica, ayuda para lactancia durante seis meses y una canastilla de productos.

En caso de que el trabajador por enfermedad o accidente no profesional pierda su capacidad para laborar y por consecuencia no pueda obtener una ganancia suficiente para su subsistencia y la de las personas que dependan económicamente de él, mediante el seguro de invalidez, recibirá una ayuda o subsidio económico así como la asistencia médica para procurar su reestablecimiento.

Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el Instituto otorgará a sus beneficiarios prestaciones que podrán consistir en una pensión de viudez, una pensión de orfandad, una pensión a ascendientes, una ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formulen y asistencia médica.

Asimismo se podrá otorgar una pensión cuando el asegurado quede privado de un trabajo remunerado después de los sesenta años de edad, lo que se conoce como cesantía en edad avanzada. O cuando se cumple una edad determinada para encontrarse en situación de vejez, con independencia del estado psicofísico en que se encuentre la persona, el cual se fundamenta y justifica en el derecho al descanso, obtenido y ganado en virtud a la

aportación a la vida productiva durante un largo periodo de tiempo.

Las guarderías son otro de los derechos de los trabajadores, que tienen como objetivo principal instalarlas para todos los hijos de sus empleados que tal vez carezcan de tiempo necesario para cuidar ellos mismos de sus hijos, la obligación de instalar guarderías será de las Instituciones.

Durante el desarrollo del trabajo procuraremos responder interrogantes que intentaremos resolver a lo largo del mismo, como son: ¿Es justificable el objetivo de reducir el término de cinco a dos años para conformar el concubinato en la Ley del Seguro Social?, ¿De qué forma se beneficiarán los concubinos al reducir el término establecido para el concubinato?, ¿Es necesario reformar los artículos que regulan los derechos de los concubinos establecidos en la Ley del Seguro Social?

Uno de los objetivos de la presente investigación será proponer ideas que mejoren las condiciones de los concubinos para el beneficio de aquellos que por convicción o necesidad unen sus vidas en esta unión libre.

## CAPITULO I. MARCO CONCEPTUAL Y GENERALIDADES DEL CONCUBINATO Y LA SEGURIDAD SOCIAL.

### 1.1 CONCEPTO DE MATRIMONIO.

Al matrimonio se le ha definido por los autores y las leyes de diferentes maneras, pero casi todas coincidentes, así tenemos una diversidad de conceptos que persiguen el mismo fin.

Así desde la época de los romanos el matrimonio adoptó varias definiciones, de entre las cuales destaca la de Modestino quien se basó en la comunidad de condición social y de creencias religiosas para definirlo como "La unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos".<sup>1</sup>

La definición clásica de Escriche es considerada en forma general en la actualidad así por los tratadistas como por los legisladores como: "La sociedad legítima del hombre y la mujer que se unen en un vínculo indisoluble para perpetuar la especie

---

<sup>1</sup> Morineau Iduarte, Marta. *Derecho Romano*. Tercera Edición. Editorial Harla. México. 1996. P. 73

y ayudarse a llevar el peso de la vida y participar de una misma suerte".<sup>2</sup>

Para León Duguit el matrimonio constituye un acto jurídico condición; es acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos.

El maestro Edgar Baqueiro Rojas lo define como "Acto jurídico complejo estatal que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer"<sup>3</sup>.

En síntesis podemos decir que el matrimonio ha tenido diversos tiempos y lugares y podemos concretarlo en las siguientes características:

- 1.- Consiste en la unión entre personas de diferente sexo, descartándose con ello las uniones homosexuales;
- 2.- Es monogámico, es decir; la unión de un hombre con una sola mujer, por lo que no son matrimonios

---

<sup>2</sup> Baqueiro Rojas, Edgard. *Derecho Civil*. Editorial Harla. México. 1997. Pag.73.

<sup>3</sup> Baqueiro Baqueiro Rojas, Edgar y Bbuenrostro Báez Rosalía. *Derecho de Familia y Sucesiones*. Editorial Harla. México. 1999. P. 38.

las uniones promiscuas o de grupo, así como tampoco la poligamia.

3.- Es solemne, aún cuando el matrimonio de hecho, por uso o comportamiento ha sido aceptado en diferentes épocas y lugares, esto ha sido como subsidiario del matrimonio celebrado.

4.- Es disoluble en vida de los esposos. La disolución de la convivencia no implica necesariamente el rompimiento del vínculo jurídico que deje libre para contraer un nuevo matrimonio.

Al igual que de la definición de matrimonio desglosamos las características, podemos hacerlo con los fines que persigue dicha figura:

a) Convivencia. Implica la existencia de un domicilio común y una comunidad de vida, igualdad de derechos y obligaciones dentro del hogar.

b) Ayuda mutua. Siendo el matrimonio una comunidad de vida, la ayuda y auxilio entre los esposos es de su esencia, de esta circunstancia se deriva el derecho a alimentos y a la sucesión legítima en caso de muerte.

c) Débito carnal. Tiene como finalidad la procreación, cuidado y educación de los hijos.

d) Fidelidad. Se considera esencia del matrimonio tanto por respeto a la unión como garantía de la paternidad del esposo.

El reconocimiento de los fines anteriores conlleva la reglamentación de los derechos y obligaciones de los cónyuges: vivir juntos en el domicilio conyugal, darse alimentos y socorro en casos de necesidad, cumplir con el débito carnal y fidelidad.

#### **1.1.1 CONCEPTO DE CONCUBINATO**

El concubinato, al igual que el matrimonio ha sido definido por una gran variedad de autores y aunque estos conceptos pudieran parecerse, existe una diversidad entre los elementos que componen los diferentes conceptos.

Nuestro Código Civil para Distrito Federal no contempla una definición como tal del concubinato, pero si engloba los requisitos que deben de cumplir quienes se encuadren en esta figura jurídica. Dichos requisitos son que no tengan impedimento



legal para contraer matrimonio; que hayan vivido en común en forma constante por un periodo mínimo de dos años. No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo.

Podemos decir que el concubinato es una forma de relación muy antigua. En Roma se consideraba una institución y se le atribuía un rango inferior al matrimonio.

En la actualidad el concubinato es considerado como una unión de un hombre y una mujer que cohabitan como si estuvieran casados, esto es, en forma más o menos permanente, con el objetivo de que en nuestro sistema jurídico se le reconozca algunos efectos semejantes a los del matrimonio.

Para Chávez Asencio se trata de "la unión sexual de un hombre y una mujer, que viven en lo privado y públicamente como si fueran cónyuges (sin serlo), libres de matrimonio y sin impedimento para poder contraerlo"<sup>4</sup>.

---

<sup>4</sup>Chávez Asencio, Manuel. *La familia en el derecho*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1990. P. 315.

Por su parte Baqueiro Rojas y Buenrostro lo define como "Unión entre un hombre y una mujer semejante al matrimonio, pero sin la celebración ante la autoridad pública, constituye un hecho jurídico al que el Derecho otorga ciertos efectos con independencia de la voluntad de los protagonistas."<sup>5</sup>

Bossert considera que el concubinato es "la unión permanente de un hombre y una mujer que, sin estar unidos por matrimonio, mantienen una comunidad de habitación y de vida, de modo similar a la que existe entre los cónyuges"<sup>6</sup>.

Por su parte Hernan Piedrahita lo define como "la comunidad de vida entre un hombre y una mujer en forma estable y más o menos duradera con fines similares a los del matrimonio, sin que sea necesario para tal fin que puedan contraer libremente matrimonio, ni que sea público y notorio."<sup>7</sup>

Sara Montero para definir al concubinato se apoya en los requisitos que la ley señala para que surta efectos y lo define como "La unión sexual de un

---

<sup>5</sup> Baqueiro Rojas y Buenrostro. Ob. Cit. P. 122.

<sup>6</sup> Gustavo A. Bossert. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Cuarta Edición. Editorial Astrea. Buenos Aires. 1997. P.32

<sup>7</sup> Gómez Piedrahita, Hernan. *Derecho de Familia*. Editorial TEMIS, S.A.Colombia. 1992. P. 160.

solo hombre y una sola mujer que no tienen impedimento legal para casarse y que viven como si fueran marido y mujer en forma constante y permanente por un periodo mínimo de cinco años. Este plazo puede ser menor, si han procreado".<sup>8</sup>

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual lo define como "Estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio.

Del análisis de las anteriores definiciones podemos decir que la figura del concubinato, para que adquiera valor jurídico es necesario que la unión de un hombre y una mujer libres de matrimonio y que viven en forma permanente y constante como si fueran cónyuges perdure durante un periodo mínimo de dos años o bien que antes de este plazo hayan tenido hijos en común.

Cabe aclarar que la unión a la que nos referimos debe ser de un solo hombre y una sola mujer, de lo

---

<sup>8</sup> Sara Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1993. P. 165.

contrario se confundiría con la figura del amasiato<sup>9</sup> y por lo tanto ambos concubinos perderían los derechos y obligaciones que la ley les otorga.

### 1.1.2 DIFERENCIAS ENTRE MATRIMONIO Y CONCUBINATO

El matrimonio y el concubinato son dos figuras que persiguen los mismos fines, pero ello no quiere decir que se trate de una misma situación jurídica, por tal razón consideramos importante el análisis de las diferencias que existen entre uno y otro.

Primeramente, haremos referencia a la solemnidad, pues al celebrarse el matrimonio el estado civil de los cónyuges cambia del estado de solteros al estado de casados, esto es a través del acta de matrimonio que elabora el Juez del Registro civil correspondiente, en la cual ambos contrayentes manifiestan su libre voluntad de unirse en matrimonio.

El concubinato no produce ningún cambio en el estado civil de los concubinos, porque la voluntad

---

<sup>9</sup> Es la unión de hecho fundada en la relación sexual, y que no produce consecuencias jurídicas. Se da entre una persona casada y otra soltera, o entre personas casadas, que tiene relaciones sexuales con otras distintas a su cónyuge.

que ambos concubinos tienen de unirse no es plasmada en una acta del Registro Civil

En el matrimonio, además de que se origina el parentesco por consanguinidad respecto de los hijos y sus descendientes, se crea el parentesco por afinidad, que es el que se crea entre un cónyuge y la familia del otro.

En el concubinato también se origina el parentesco de consanguinidad con respecto de los hijos y sus descendientes, pero en ningún momento se crea un lazo de parentesco con la familia de la pareja.

En el matrimonio se crea un régimen matrimonial de bienes, que en nuestro país puede ser régimen de separación de bienes y el régimen de sociedad conyugal y consisten en un estatuto que regula los aspectos económicos entre los cónyuges y entre éstos y los terceros.

En el concubinato no existe régimen alguno que regule los aspectos económicos de los concubinos entre sí ni con respecto a terceros, en caso de que existiera una disolución de la unión, cada concubino obtendría solo los bienes que le pertenecieran.

La unión conyugal origina un patrimonio de familia que de acuerdo con algunos autores esta constituido por la casa habitación en que habita la familia, sin embargo, otros autores opinan que también se consideran los vestidos y muebles de uso ordinario, los instrumentos de trabajo necesarios para desempeñar la actividad que realicen para subsistir. Para tal efecto no es necesaria la presentación del acta de matrimonio para probar la existencia de la familia, simplemente se comprobará con las actas del Registro Civil del nacimiento de los hijos nacidos de la unión, siempre que ambos padres los hayan reconocido.

Lo anterior constituye un problema para el concubinato, pues la existencia de la familia no podrá probarse si de la unión no se han procreado hijos.

Al respecto Asencio señala que "se distingue el matrimonio del concubinato, en que el matrimonio produce plenitud de efectos jurídicos, derechos y obligaciones, facultades y deberes, tanto entre cónyuges y con relación a los hijos; da lugar al parentesco por afinidad y se proyecta sobre los bienes de ambos consortes; en tanto que los efectos del concubinato reconocido por la ley, son

limitados. El matrimonio es un acto y un estado que el Derecho sanciona y protege plenamente.<sup>10</sup>

Sin embargo, aún cuando existen semejanzas entre el matrimonio y el concubinato, es evidente que el matrimonio es un acto jurídico perfecto, reconocido y aceptado por la sociedad y por las leyes, mientras que el concubinato es un hecho jurídico, una situación a la que el derecho se ha visto obligado a reconocerle ciertos efectos jurídicos con el fin de lograr el bienestar de los hijos y de la misma pareja.

Ahora bien, podemos decir que el concubinato es una simple unión de hecho que no reúne las características de la institución como lo es el matrimonio; pero, aunque el Código Civil para el Distrito Federal no reconoce ningún estado civil especial a los concubinos, existen otras leyes que sí reconocen varios estados civiles, tal es el caso de la Ley del Seguro Social, la Ley del Instituto de la Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

---

<sup>10</sup> Chávez Asencio, Manuel Ob. Cit. P. 319.

## 1.2 CONCEPTO DE SEGURIDAD SOCIAL

El término Seguridad Social ha sido empleado como sinónimo de Seguro Social y Previsión Social. Sin embargo existen autores que dan una definición propia de la Seguridad Social.

Sin embargo es importante señalar lo que se entiende por Previsión Social y podemos decir que es el derecho que tienen los trabajadores sujetos a una relación de trabajo, a que la sociedad les proporcione los recursos económicos necesarios para continuar gozando de la misma condición de vida que disfruta, cuando sobrevenga una circunstancia que le impida cumplir con su trabajo y que se le preste la atención conveniente para su curación y rehabilitación.

Porfirio Teodomiro define a la Seguridad Social como "Conjunto de principios, normas, instrumentos e instituciones que el Estado impone unilateral y obligatoriamente para elevar el nivel de vida de los miembros de la comunidad."<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> González y Rueda, Porfirio Teodomiro. *Previsión y Seguridad Social del Trabajo*. Editorial LISUSA S.A. DE C.V. México 1989. P. 50



La Enciclopedia Jurídica OMEBA la define como "el conjunto de medidas que tienden a asegurar un mínimo de rédito a todo hombre cuando la interrupción o pérdida de la capacidad de trabajo le impide conseguirlo por sus propios medios".<sup>12</sup>

Por su parte Angel Guillermo Ruíz Moreno señala: "la seguridad social es el instrumento social para liberar a los pueblos del peligro de la indigencia, y es legataria de los elementos más positivos de las antiguas beneficencias, corporaciones mutualistas, sociedades gremiales y de la propia asistencia pública y privada".<sup>13</sup>

La OIT (Organización Internacional del Trabajo) da una definición de Seguridad Social y indicando que es "la seguridad que la sociedad establece por organismos idóneos para sus miembros, contra ciertos riesgos a los cuales se exponen. Estos riesgos son esencialmente originados por causas contra las cuales el individuo que no tiene grandes medios no puede preservarse por su propio esfuerzo o previsión.

---

<sup>12</sup> Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo V. P. 331.

<sup>13</sup> Ruíz Moreno, Angel Guillermo. *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México.2000. p. 32.

Algunos otros autores como Briseño afirman que los conceptos de seguridad social y Seguro Social son conceptos diferentes, pero estrechamente vinculados y que la existencia de la primera supone la del segundo: el crecimiento del Seguro Social amplía el marco de la Seguridad Social. La Seguridad es el género; el Seguro, su instrumento.

Podemos decir que la Seguridad Social esta vinculada con la satisfacción de necesidades permanentes y que el Seguro Social lo constituyen las necesidades contingentes, que son condición para satisfacer las permanentes.

### **1.2.1 SEGURO SOCIAL**

Como ya se ha mencionado el seguro social es el instrumento de la Seguridad Social, pero de igual manera los autores lo han definido particularmente.

Gustavo Arce Cano lo define como "el instrumento del Derecho Obrero por el cual una institución pública queda obligada, mediante una cuota que pagan los patrones, los trabajadores y el Estado, o sólo alguno de ellos, a proporcionar servicios médicos y una pensión o subsidio cuando ocurra

alguno de los riesgos profesionales o se dé alguna de las condiciones de aseguramiento”.

Eduardo Carrasco Ruíz establece lo que debemos entender por Seguro Social “Es el instrumento de la seguridad social mediante el cual se busca garantizar mediante la solidaridad, los esfuerzos del Estado y la población económicamente activa, evitando o disminuyendo los riesgos y contingencias sociales y de vida a que ésta expuesta la población y los que de ella dependen, para obtener el mayor bienestar social, biológico, económico y cultural posible en un orden de justicia social y dignidad humana”.<sup>14</sup>

Para Roberto Pérez Patón el Seguro Social es “la garantía más eficaz contra los adversos resultados económicos de los riesgos que disminuyen o extinguen la capacidad del hombre para el trabajo”.

Nosotros podemos definirlo como una institución que tiene por objeto proteger a la clase trabajadora, ofreciendo servicios médicos y hospitalarios, y otros especiales en caso de maternidad, enfermedad, incapacidad, vejez y muerte, para lo cual

---

<sup>14</sup> Carrasco Ruíz, Eduardo. *Coordinación de la Ley del Seguro Social*. Editorial Limusa. México, 1972. Pág. 21

generalmente contribuyen a su sostenimiento los trabajadores, los empresarios y el Estado.

### 1.2.2 PRESTACIONES

A la prestación podemos definirla como un beneficio al que tienen derecho los asegurados, pensionados o sus familiares con motivo de una contingencia que altere su salud y las posibilidades de trabajo o los riesgos económicos; también presenta una protección que debe darse conforme los años cotizados o edad de las personas.

Carlos Alberto Etala la define como "la cosa, dinero, servicio o ventaja que recibe el sujeto titular del beneficio que es afectado por una contingencia social cubierta por el ordenamiento jurídico de la seguridad social".<sup>15</sup>

Las prestaciones tienen como finalidad fomentar la salud general mediante medidas preventivas, así como capacitar a la población en forma especial a los derechohabientes y fomentar la recreación sana de la comunidad.

---

<sup>15</sup> Carlos Alberto Etala. Ob. Cit. P. 22

Las prestaciones pueden clasificarse en económicas, monetarias o en dinero y en especie.

#### 1.2.2.1 PRESTACIONES ECONÓMICAS

Este tipo de prestaciones tienen por objeto mantener la capacidad económica de la persona, inmediatamente y conforme a los ingresos del asegurado que fundamentan la cuota. De esta clase de prestaciones existen varios tipos:

Subsidio. Es una prestación que se entrega cuando el asegurado sufre una contingencia. Cabe aclarar que solo el asegurado tiene derecho a recibirla.

Ayudas. Son prestaciones ocasionales, las más importantes son ayuda para gastos de matrimonio, ayuda para gastos de defunción y ayuda asistencial. Este tipo de prestaciones se limitan a personas o condiciones muy especiales.

Asignaciones. Este término se asimila a remuneración o ingreso. En la Ley del Seguro Social se limita a un porcentaje adicional a la pensión, por cargas familiares.

Pensión. Es la retribución económica que se otorga a trabajadores o empleados públicos al retirarse de sus actividades productivas, ya sea por haber cumplido determinado periodo de servicios o por padecer de alguna incapacidad permanente para el trabajo. Es la prestación de máxima importancia.

#### **1.2.2.2 PRESTACIONES EN ESPECIE**

Consisten en la entrega de cosas o en la prestación de servicios, cuya finalidad es brindar la atención integral del individuo para restablecer su armonía, que puede alterarse mediante un proceso más o menos lento, pero continuo, expresado en una enfermedad o por acción repentina, producida por un agente externo en forma violenta.

Las prestaciones que se incluyen en esta clasificación y las más importantes son: la asistencia médica, que consiste en la consulta, diagnóstico, curación y atención; la quirúrgica; la hospitalaria; y la farmacéutica, asimismo deben procurarse aparatos de prótesis y ortopedia, así como establecer mecanismos, procedimientos y lugares adecuados de rehabilitación.

### 1.3 SUJETOS DEL SEGURO SOCIAL

Los sujetos del derecho del trabajo, en el aspecto individual, son los trabajadores en relación de dependencia y los empleadores, y en el aspecto colectivo, las asociaciones sindicales de trabajadores. En ocasiones los grupos de trabajadores, por la parte obrera y un empleador, un grupo de empleadores o una asociación profesional de empleadores, por la parte empresaria.

El sujeto del derecho de la seguridad social puede ser toda persona aunque trabaje en forma autónoma o no trabaje porque se encuentre desempleada o no pueda trabajar por estar impedida de hacerlo en forma permanente (discapacitados) o transitoria (enfermos, accidentados, mujeres embarazadas) o no se encuentre en edad activa (ancianos, niños).

Por ello la población protegida debe cubrir las características de un asegurado, un beneficiario, derechohabiente o pensionado.

#### 1.3.1 ASEGURADO

Bajo este nombre se le denomina a la persona que aporta al Seguro, o bien por la que otra persona

cotiza. Podemos decir que esta persona es el sujeto titular del derecho respectivo y que por lo general es una persona física.

Debe entenderse la persona incluida en el ámbito de aplicación material de la ley, que mediante la afiliación adquiere derecho potencial a la protección otorgada por las entidades gestoras, siempre que reúna las condiciones legales.

### **1.3.2 BENEFICIARIO**

Con esta denominación se distinguen, al dependiente del asegurado, que ha obtenido el reconocimiento del derecho a una prestación, es decir, se debe conocer solo a los familiares más cercanos del asegurado, como lo son: el cónyuge, concubino, hijos y padres.

### **1.3.3 DERECHOHABIENTE**

Es el nombre que recibe la población en general por ser protegida bajo los términos de la ley que crea y organiza el Seguro Social dependiendo de cada institución.



#### **1.3.4 PENSIONADO**

Es la persona, que ha generado, mediante la acumulación de periodos de aportación o por derecho derivado del cónyuge, concubino o descendiente, el reconocimiento para merecer una pensión.

#### **1.4 RAMAS DEL SEGURO SOCIAL**

La Ley del Seguro Social concede a los trabajadores que cotizan en el Seguro Social determinadas prestaciones, las cuales protegen a los derechohabientes, al pensionado y a sus dependientes económicos de sucesos inesperados o que inevitablemente se presentarán, pero que de una u otra forma afectarán en la economía o en la salud de estos.

Los seguros o prestaciones garantizan que en caso de una contingencia que altere la salud de los asegurados o la capacidad del trabajador para laborar; los derechohabientes, el pensionado o sus dependientes económicos perciban un ingreso que les permita cubrir sus necesidades básicas y subsistir dignamente.

Los seguros a los que nos referimos son los que consagra el artículo 11 de la Ley del Seguro Social:

Artículo 11: "El régimen obligatorio comprende los seguros de:

- I.- Riesgos de trabajo;
- II.- Enfermedades y maternidad;
- III.- Invalidez y vida;
- IV.- Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y
- V.- Guarderías y prestaciones sociales."

Dichas prestaciones o seguros se encuentran establecidas en la Ley del Seguro Social en el Título Segundo del Régimen Obligatorio, que las define y nos explica en que consiste cada una de ellas, sin embargo para lograr un mayor entendimiento de las mismas, examinaremos a la par tanto las definiciones que los doctrinarios al respecto aportan para el estudio de los seguros, así como los conceptos que la ley nos proporciona.

#### **1.4.1 RIESGOS DE TRABAJO**

Por lo que se refiere al riesgo profesional o de trabajo, durante el desempeño de su jornada y en

ocasiones posteriores a la misma el trabajador esta expuesto a sufrir en cualquier momento un riesgo profesional que son los accidentes o enfermedades causadas por las labores que realiza el trabajador. Para tener más claro dicho concepto, empezaremos por definir al "riesgo" lisa y llanamente. Y de acuerdo al maestro Guillermo Cabanellas el riesgo "es la amenaza, la contingencia, probabilidad o proximidad de un mal, por más que suela aplicarse a la realidad del mismo, puede caracterizarse como el daño eventual ajeno al desempeño de la actividad propia de una profesión u oficio."

Esta definición se refiere a un peligro próximo que sin ser un hecho, se puede llegar a presentar de forma eventual, (sin definir aún al riesgo profesional) y añade como característica que puede ser el producto o resultado de la misma profesión u oficio que se realice.

En cuanto al riesgo profesional el maestro Guillermo Cabanellas establece que "consiste en el conjunto de aquellas causas de peligro permanente, superiores a toda clase de prevención de seguridad, que radican en las condiciones mismas de toda industria y en las necesidades impuestas a su funcionamiento".

Por su parte el Instituto de Investigaciones Jurídicas y el jurista Martín Catarino coinciden con el concepto que nos proporciona la Ley del Seguro Social, ya que las tres hacen referencia del accidente y de la enfermedad como el resultado del riesgo de trabajo, solo que el Instituto lo hace haciendo mención de lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales y estado patológico que corresponden al concepto de accidente y enfermedad profesional, además los tres conceptos lo imputan al trabajo.

El Instituto de Investigaciones jurídicas define a los riesgos profesionales como la "locución que engloba a las lesiones orgánicas, perturbaciones funcionales o la muerte misma, así como todo estado patológico imputable al sistema de producción, es decir; que reciben el calificativo de profesionales, que se producen como consecuencia o en el ejercicio del trabajo."

El maestro Martín Catarino los define como: "Todo aquel que causa accidente o enfermedad, directa o indirectamente relacionadas con la prestación del trabajo subordinado, y que tenga por efecto la imposibilidad absoluta o incapacidad -total o

parcial, temporal o permanente- de la víctima para trabajar”.

De acuerdo a la Ley del Seguro Social en su artículo 41 los “Riesgos de Trabajo son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio y con motivo del trabajo”.

Toda persona que realiza un trabajo en favor de otra estará siempre expuesto a sufrir un accidente o enfermar por motivo del trabajo, es por esto que el trabajador debe tener la certeza de que está protegido contra estas contingencias, y es el Estado quien otorga protección mediante indemnizaciones a los trabajadores que sean víctimas de algún percance motivado por el vínculo laboral. Posteriormente analizaremos dichas prestaciones, por ahora nos abocaremos a definir al accidente y a la enfermedad profesional, que son el resultado del riesgo de trabajo.

La Real Academia Española señala que accidente, se refiere a lo accidental, lo circunstancial, lo inesperado, lo que sobreviene, o lo que acaece súbitamente. Es el suceso eventual que altera el orden natural de las cosas, se dice que es todo

acontecimiento que causa un daño... Calidad o estado que aparece en alguna cosa, sin que sea de su esencia...o..Indisposición que repentinamente priva de sentido o movimiento...

La Real Academia Española señala también el concepto de trabajo según la cual se debe entender como la acción y efecto de trabajar ("ocuparse en cualquier obra, ejercicio o ministerio" y "de aplicarse uno con desvelo a la ejecución de alguna cosa").....Obra, producción del entendimiento, esfuerzo humano aplicado a la producción de riqueza.

De acuerdo a los conceptos anteriores en consecuencia se deberá entender por accidente de trabajo, el suceso eventual que altera el orden regular de la obra del entendimiento o del esfuerzo humano en la producción de la riqueza o bien la indisposición que repentinamente priva del sentido o del movimiento a quien aplica su esfuerzo a la producción de riqueza o a una obra del entendimiento (dicc. De la academia española)

Gallart Folch define al Accidente de trabajo como toda lesión corporal que el operario sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecuta

por cuenta ajena, siempre que no sea debida a fuerza mayor extraña al trabajo en que se produce el accidente.

Por otra parte encontramos en el diccionario jurídico Omeba que el Accidente de trabajo es el daño corporal que de manera repentina y violenta sufre quien realiza una labor por cuenta ajena siempre que tal daño se encuentre vinculado mas o menos directamente con la labor desempeñada por la víctima.

Accidente de trabajo: Toda lesión corporal proveniente de la acción de una causa externa, súbita y frecuentemente violenta. (Rouast y Givord)

En la legislación argentina se encuentra el concepto de Accidente de trabajo: de acuerdo al art. 6, ap. 1, de la L.R.T. (Ley de Riesgos del Trabajo 24.557.) lo define de esta manera: "se considera accidente de trabajo a todo acontecimiento súbito y violento ocurrido por el hecho o en ocasión del trabajo o en el trayecto entre el domicilio del trabajador y el lugar de trabajo, siempre y cuando el damnificado no hubiera

interrumpido o alterado dicho trayecto o por por causas ajenas al trabajo."<sup>16</sup>

Y por su parte nuestra legislación nos proporciona la siguiente definición del Accidente de trabajo: "Se considera accidente de trabajo toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior; o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualquiera que sea el lugar y el tiempo en que dicho trabajo se preste".

También se considera accidente de trabajo el que se produce al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquél. (Art. 42 Ley del Seguro Social)

#### **1.4.2 ENFERMEDADES Y MATERINIDAD**

Además de las lesiones físicas a las que está expuesto un trabajador por motivo de su trabajo, existen otros daños que puede sufrir el trabajador,

---

<sup>16</sup> Etala, Carlos Alberto "Derecho de la Seguridad Social." Editorial Astrea. Buenos Aires 2000. p. 211 "El carácter de súbito y violento como modo de producción y manifestación del accidente de trabajo ha servido durante largo tiempo para diferenciarlo conceptualmente de la enfermedad como proceso generalmente lento, gradual, paulatino e insidioso que se instala en la salud del trabajador hasta traducirse en un resultado incapacitante."



nos referimos a las **enfermedades profesionales**, en ocasiones el lugar donde se labora no cuenta con los requisitos mínimos de seguridad o simplemente las condiciones en que el trabajo se realiza son inapropiadas para la salud humana, como por ejemplo cuando se trabaja con sustancias tóxicas o materiales nocivos, o a temperaturas extremas, poca ventilación, etc., que terminan por enfermar el organismo de quienes se someten a dichas condiciones.

El maestro Francisco de Ferrari nos hace la siguiente observación "No toda enfermedad contraída en ocasión del trabajo es profesional, ya que en muchos casos la enfermedad puede estar vinculada al trabajo de modo meramente fortuito o accidental. El contagio, el cambio brusco de temperatura o cualquier otra circunstancia semejante pueden provocar en el trabajador una enfermedad, pero tales dolencias no deben ser consideradas enfermedades profesionales" y señala que la enfermedad profesional "es la que se adquiere progresivamente, después de un largo periodo de permanencia del organismo humano en el ambiente mal sano o tóxico".

Para Cabanellas las enfermedades profesionales: son aquellas que atacan al obreo como consecuencia del ejercicio habitual de una profesión nociva o perjudicial para la salud.

La publicación de la OIT, "La seguridad Social: estudio internacional, p.1.) señala que la enfermedad profesional es la incapacidad para trabajar en la profesión habitual, que determina la abstención obligada del trabajo por razones médicas.

El derecho Burgues estimó como enfermedad de trabajo todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo o en el medio en que el trabajador se ve obligado a prestar sus servicios.

El maestro Carlos Alberto Etala en su libro Derecho de la seguridad Social hace referencia de los elementos básicos que permiten diferenciar una enfermedad profesional de las enfermedades comunes, y de acuerdo a estos podemos obtener la definición de la enfermedad profesional:

a) Agente: Debe existir un agente en el ambiente de trabajo que por sus propiedades puede producir un daño a la salud; la noción de agente se extiende a

la existencia de condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a parte del mismo;

b) Exposición: Debe existir la demostración de que el contacto entre el trabajador afectado y el agente o condiciones de trabajo nocivas sea capaz de provocar un daño a la salud;

c) Enfermedad: Debe haber una enfermedad claramente definida en todos sus elementos clínicos, anatómo-patológicos y terapéuticos, o un daño al organismo de los trabajadores expuestos a los agentes o condiciones señalados, y;

d) Relación de causalidad: Deben existir pruebas de orden clínico, patológico, experimental o epidemiológico, consideradas aislada o concurrentemente, que permitan establecer una asociación de causa-efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones señaladas.

De acuerdo a estos elementos podemos definir a la enfermedad profesional como el daño a la salud ocasionada por un agente en el ambiente de trabajo claramente definido en todos sus elementos clínicos

o por las condiciones de trabajo que implican una sobrecarga al organismo en su conjunto o a parte del mismo; se puede demostrar mediante pruebas de orden clínico que permitan establecer una asociación de causa-efecto, entre la patología definida y la presencia en el trabajo de los agentes o condiciones señaladas. que provocaron el daño a la salud;

La ley del seguro Social señala que "Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en le trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios. En todo caso, serán enfermedades de trabajo las consignadas en la Ley Federal del Trabajo." (Artículo 43 de la Ley del Seguro Social)

En cuanto a la **maternidad**, la ley no nos proporciona un concepto como tal, ya que en realidad al hablar de maternidad no solo la Ley, sino que también la doctrina solo nos señalan los efectos legales que produce dicha figura jurídica, como por ejemplo en relación a la filiación, al ejercicio de la patria potestad, a los alimentos, a las sucesiones, o en las relaciones laborales, entre otros.

Maternidad. De materno, estado o calidad de madre; Madre es el título que se le otorga a las mujeres que han parido uno o varios hijos, de ahí la necesidad del seguro de maternidad, ya que una vez que la mujer queda en cinta, esta requiere de la protección de las leyes para poder satisfacer sus necesidades y las de su hijo antes y después de la concepción. Por lo que la Ley del Seguro Social prevee prestaciones en especie y en dinero.

Prestaciones en especie: Pensión obstrética, ayuda para lactancia durante seis meses y una canastilla de productos.

Prestaciones en dinero: Subsidio equivalente al 100% de su salario base de cotización.

#### 1.4.3 INVALIDEZ Y VIDA

Cuando un trabajador por enfermedad o accidente no profesional pierde su capacidad para laborar y por consecuencia no puede obtener una ganancia suficiente para su subsistencia y la de las personas que dependen económicamente de él, mediante **el seguro de invalidez**, este recibirá una ayuda o subsidio económico así como la asistencia médica para procurar su restablecimiento.

Etala, J.J. menciona que la invalidez es el estado de alteración orgánica o funcional que incapacita al individuo para el trabajo <sup>17</sup>

Francisco de Ferrari establece que la invalidez es un riesgo que aleja al hombre de la actividad profesional, temporal o definitivamente. En consecuencia mientras la invalidez subsiste, determina la pérdida de los medios ordinarios de subsistencia, y , por esta circunstancia, es una de las contingencias comprendidas en la cobertura del seguro social.

Cabanellas señala que la invalidez laboral: Es la inhabilidad o decadencia física permanente con pérdida o disminución considerable de la energía naturales y de la capacidad para el trabajo.

Además establece que existen tres tipos de invalidez;

1.- Invalidez física: Cuado se considera preferentemente el daño sufrido o la merma registrada en la integridad corporal del sujeto.

---

<sup>17</sup> Etala, Juan J. *Derecho de la Seguridad Social*. Editorial Ediar. España 1966 p. 147)

2.- Invalidez profesional: Cuando se relaciona de modo directo la incapacidad laboral con la profesión u oficio anterior del sujeto.

3.- Invalidez general: Cuando la postración del individuo le resta toda posibilidad de ganancia en cualquier actividad subordinada retribuida.

El artículo 119 de la Ley del Seguro Social nos proporciona el concepto de invalidez laboral "para los efectos de esta Ley existe invalidez cuando el asegurado se halle imposibilitado para procurarse, mediante un trabajo igual, una remuneración superior al cincuenta por ciento de su remuneración habitual percibida durante el último año de trabajo y que esa imposibilidad derive de una enfermedad o accidente no profesionales".

En cuanto al **seguro de vida**, en caso de que un trabajador muera como consecuencia de una enfermedad o accidente no profesional, sus beneficiarios tendrán derecho a algunas prestaciones de acuerdo a la Ley del Seguro Social. Se considera muerte a la extinción de la vida humana, es un hecho natural.

Seguro de vida es la protección que se otorga a los beneficiarios del pensionado o del asegurado, puede tratarse de un pensionado por riesgo de trabajo o fallecido por un motivo diverso.

Respecto del ramo de vida la Ley del Seguro Social establece en su artículo 127 que "Cuando ocurra la muerte del asegurado o del pensionado por invalidez, el instituto otorgará a sus beneficiarios conforme a lo dispuesto en el presente Capítulo, las siguientes prestaciones:

Pensión de viudez;

Pensión de orfandad;

Pensión a ascendientes;

Ayuda asistencial a la pensionada por viudez, en los casos en que lo requiera, de acuerdo con el dictamen médico que al efecto se formulen; y

Asistencia médica, en los términos del Capítulo IV de este Título."

#### **1.4.4 CESANTÍA EN EDAD AVANZADA Y VEJEZ**

En cuanto al **seguro de cesantía** en edad avanzada Almanza Pastor establece que esta protección no se



basa en el derecho al descanso, sino que se justifica por la necesidad social en que sumerge al individuo la incapacidad fisiológica que le impide obtener sus propios ingresos

El artículo 154 de la Ley del Seguro social señala "Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajo remunerados después de los sesenta años de edad"

Por lo que respecta al **seguro de vejez**; debemos entenderla como el último periodo de la vida ordinaria del hombre, al que se llega después de un largo recorrido vital en que se ha desarrollado una actividad.

Basta el cumplimiento de una edad determinada para encontrarse en situación de vejez, con independencia del estado psicofísico en que se encuentre la persona.

Almanza Pastor menciona que la protección en este supuesto, se fundamente y justifica en el derecho al descanso, obtenido y ganado en virtud a la aportación a la vida productiva durante un largo periodo de tiempo.

Tal es el caso del artículo 162 de la Ley del Seguro Social que establece "para tener derecho al goce de las prestaciones del seguro de vejez, se requiere que el asegurado haya cumplido sesenta y cinco años de edad y tenga reconocidas por el Instituto un mínimo de mil doscientas cincuenta cotizaciones semanales"

En cuanto al seguro de cesantía en edad avanzada Almanza Pastor establece que esta protección no se basa en el derecho al descanso, sino que se justifica por la necesidad social en que sumerge al individuo la incapacidad fisiológica que le impide obtener sus propios ingresos

El artículo 154 de la Ley del Seguro social señala "Para los efectos de esta Ley existe cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quede privado de trabajo remunerados después de los sesenta años de edad"

#### **1.4.5 GUARDERIAS**

Las guarderías es otro de los seguros que la Ley del Seguro Social otorga a los asegurados y a los beneficiarios, en donde las empresas que brindan

este tipo de asistencia social instalan guarderías para todos los hijos de sus empleados que tal vez carezcan de tiempo necesario para cuidar ellos mismos de sus hijos, o bien que puedan contratar el servicio de una persona de confianza para el cuidado de sus hijos durante su horario de trabajo.

Para Cabanellas es el local o establecimiento destinado a cuidar, durante parte de la jornada de niños de pocos años que no pueden atender las madres por su trabajo u otras ocupaciones.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas señala que Guardería "Es el servicio social que se presta a los trabajadores para el cuidado y protección de sus hijos, hasta los 6 años de su edad, durante el periodo de la jornada de trabajo." Añade "Es la prestación especial que se otorga a las madres trabajadoras, consignada en algunos contratos colectivos de trabajo y extendida en la actualidad a los trabajadores viudos o divorciados que acrediten este derecho".

El artículo 201 de la Ley del Seguro Social nos establece que "El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos

deno poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo".

## CAPITULO II. MARCO HISTÓRICO DEL CONCUBINATO

A través del tiempo las relaciones sexuales han sido objeto de diversas críticas de carácter moral, religioso, social y jurídico. Y en términos generales se considera que el fin de la actividad sexual es la procreación y preservación de la especie, así como la creación de un grupo social llamado familia que a su vez forma parte de lo que se conoce como sociedad.

Sin embargo, la actividad sexual va más allá de la procreación y la creación de una familia, de acuerdo con Sara Montero Duhalt en su libro de Derecho de Familia<sup>18</sup> "las relaciones sexuales se pueden clasificar en normales o naturales que son las habidas entre un hombre y una mujer, y las anormales o antinaturales que son ajenas al derecho de familia y pertenecen más al grupo de la psicología o de la patología social".

---

<sup>18</sup> Montero Duhalt, Sara. *Derecho de Familia*. 5° Edición. Editorial Porrúa. México. 1993. p.163.

Atendiendo a las relaciones normales, estas pueden a su vez clasificarse en lícitas, ilícitas y ajurídicas.

El matrimonio es una forma de tener relaciones sexuales que se considera lícita, sin embargo no es la única, ya que el concubinato es otra forma de entablar relaciones lícitas. Las relaciones ilícitas configuran normalmente un delito como lo son; el adulterio, el incesto, el rapto, el estupro y la bigamia. Las relaciones ajurídicas se caracterizan en que los sujetos entablan relaciones sexuales fuera del matrimonio, pero en ejercicio de su libertad, pues no están violando normas prohibitivas.

Actualmente en México como en diversas partes del mundo, el concubinato se presenta cada vez con mayor frecuencia, de hecho es una figura jurídica antigua que ha evolucionado y proliferado a través del tiempo de acuerdo con la cultura del país donde se presente, a continuación analizaremos la evolución del concubinato desde sus inicios y como se presenta en la actualidad.

## **2.1 EVOLUCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL.**

### 2.1.1 ROMA

El concubinato comenzó a ser regulado en Roma, el primer emperador que plasmo esta figura en los ordenamientos jurídicos fue el emperador Octavio Augusto quien comenzó a regular el concubinato a comienzos de la era cristiana con las leyes *Iulia de Maritandis*, *Papia Poppeae* y luego en el año 9 d/c con la ley *Iulia Adulteri*, dicho monarca trató de estructurar la figura buscando poner orden en el medio social donde esta unión era un hecho frecuente. Aquella labor fue continuada por otros emperadores, especialmente por Constantino y Justiniano.

La relación concubinaria surge como la convivencia de la pareja integrada por un hombre y una mujer que viven como esposos, pero que, por alguna causa política o por falta del *connubium*, no podía o no deseaban contraer *justae nuptiae*.

Dan el nombre de *concupinatus* "a una unión de orden inferior pero duradera, y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas".<sup>19</sup>

---

<sup>19</sup> Eugene Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano". Editorial Saturnino Calleja, S. A. Madrid. p. 110

En el derecho romano preclásico, el concubinato fue visto en un plano muy inferior a aquél, en que se consideró al matrimonio conformado por medio de las *justae nuptiae*. La concubina no participaba, como la esposa, de la dignidad del marido, ni entraba en su familia (*honor matrimonii*).

Como cada vez se presentaba con mayor frecuencia el concubinato, este tuvo que ser admitido a la par que el matrimonio o *justae nuptiae*, llegando a ser inclusive el *usus* de más de un año una de las formas de casamiento. Es así como el concubinato fue visto como una relación monogámica socialmente aceptada que no constituía ninguna deshonra.

Es importante destacar que solo se permitió tener una concubina, con lo cual el concubinato llegó a parecerse aún más al matrimonio, llegando a tal grado esta semejanza que este tipo de relación daba una apariencia de matrimonio legal que comúnmente era causa de horror entre los contratantes.

Sin embargo, aún no se regulaba en los ordenamientos jurídicos de la época, por lo que uno de los problemas a los que se enfrentaron los concubinos era que el concubinato frente a las *justae nuptiae* no producía efectos jurídicos.



Fueron la concepción y las prácticas sociales así como las uniones con personas de clase social inferior las que distinguieron al matrimonio del concubinato. Las *justae nuptiae* eran contraídas por los ciudadanos romanos que eran quienes gozaban del *jus connubium* o derecho para contraer las *justae nuptiae*. Asimismo se presentaba el *affectio maritalis* que implicaba el ánimo de contraer matrimonio, cosa que no se daba en la unión concubinaria por no ser la voluntad de la pareja o por existir algún impedimento.

Hasta antes de la República el concubinato se visualizó como una simple relación de hecho de la que la ley no se ocupó. Augusto fue quien denominó a estas relaciones de rango inferior al matrimonio como *concubinatus*, incluso fue él quien limitó el concubinato en ciertos aspectos, de tal forma que para que esta se considerara como tal, debía reunir determinados requisitos:

- a) Estaba prohibido entre los que hubieran contraído previamente *justae nuptiae* con tercera persona.
- b) La prohibición se extendía a aquellos que estuvieran en los grados de parentesco no permitidos.

- c) Debía existir el libre consentimiento tanto del hombre como de la mujer y haber mediado violencia o corrupción.
- d) Solo podía darse entre personas púberes
- e) Estaba prohibido tener más de una concubina.

Esta unión, constituyó para aquellos que pertenecían a distintos rangos sociales, una posibilidad de unirse cuando existieran impedimentos para la celebración de las *justae nuptiae*.

Ya mencionamos que el concubinato no producía efectos jurídicos, al no ser una institución legislada ya que por ejemplo la concubina no participaba en las dignidades de su compañero, tampoco había lugar a donaciones por causas de nupcias. La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, no existía dote, y la disolución del concubinato carecía del carácter de divorcio.

Las leyes que rigieron durante esta época, demostraron una clara tendencia a proteger la Institución del matrimonio. A pesar de ello, durante el periodo clásico la unión concubinaria fue tolerada, es por ello que el concubinato no cayó dentro de las sanciones impuestas por Augusto a las

relaciones ilícitas, como aquellas entabladas con mujeres que se encontraban dentro del grado de parentesco prohibido para contraer *Justae Nuptiae* (en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral dentro del cuarto grado; en el parentesco por afinidad, en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral dentro del segundo grado).

De acuerdo a la *Lex Julia Adulteriis* el concubinato representaba una unión estable de carácter no matrimonial constituida con una mujer "con las que no se comete estupro," con esta Ley, a la mujer que se unía en concubinato, se le llamó *pellex*, posteriormente con Justiniano, el concubinato adquirió el carácter de una Institución legal a la que se le cambiaron los títulos de *Concubinus*, siendo éstos más honorables que el de *pellex*.

Con el emperador Octavio Augusto los hijos nacidos de una relación concubinaria no eran reconocidos legalmente, no se creaba ningún parentesco con el padre, y como resultado éstos nacían *sui generis* asumiendo la condición y el nombre de la madre<sup>20</sup> sin

---

<sup>20</sup> De acuerdo con Rafael de Pina en su libro *Elementos de Derecho Civil Mexicano*, establece "En esta forma de unión entre personas de distinto sexo, la mujer no adquiriría la condición de casada y los hijos seguían la condición del padre no la de la madre.

reconocerse aún el lazo natural habido entre el padre y los hijos nacidos de esta unión. Como consecuencia de lo anterior el padre no podía ejercer la patria potestad sobre los hijos.

A Partir de Constantino, se reconoció el derecho del padre de legitimar a sus hijos.

Y una vez que Justiniano asumió el cargo de emperador de Roma, la situación de los hijos de los concubinos cambió radicalmente ya que se reguló el reconocimiento del derecho del padre de legitimar a los hijos (obra iniciada con Constantino), situación que no ocurría con los hijos nacidos de otras uniones extramatrimoniales los cuales no podían ser reconocidos ya que estos jurídicamente no tenían padre.

Además de reconocerse el lazo entre padres e hijos, se instituyó legalmente el derecho de estos a recibir alimentos así como también algunos derechos sucesorios:

"Sucesión testamentaria y donaciones:

Si el que tiene concubina tiene uno o varios ascendientes o descendientes legítimos, no puede dejar a los *liberi naturales* ni a la concubina sino

1/12 de su herencia, que se dividen los hijos y la concubina, si no hay hijos y la concubina solo puede dejarle 1/24. En las *Novellae* parece que tal limitación sólo procede cuando existen descendientes legítimos.

Si el que tiene concubina no tiene madre ni prole legítima; puede, según el Código de Justiniano instituir heredero a la concubina y a los *liberi naturales* en 6/12 de la herencia. Según las *Novellae* en defecto de ascendientes o descendientes legítimos puede dejarles la integridad de la herencia.

Aunque el Código no concede derechos *ab intestato* a los *liberi naturales* y a la concubina, la *novellae* 18, ex. 5, innova esta materia:

Cuando faltan legítimos descendientes y *uxor*, los *liberi naturales*, cualquiera que sea su número recibe el 1/6 de la herencia, que dividen con su madre (la concubina), que recibe una porción del hijo.

Existiendo descendientes legítimos, los naturales no tienen derecho a sucesión intestada sobre los bienes paternos, pero deben ser alimentados de los bienes hereditarios aun cuando viva la esposa legítima. En la misma proporción y en los mismos casos, los

progenitores naturales tienen derecho a suceder *ab intestato* a los hijos naturales y a demandarles alimentos."<sup>21</sup>

Durante el imperio de Constantino se permitió tener varias concubinas a la vez<sup>22</sup>, hasta las *Novellae* de Justiniano, quien además constituyó algunas limitantes, pues sólo podía constituirse con mujeres de bajo rango como púberes o esclavas, sin embargo en la época de Augusto, con la *Lex Papia Popea* el concubinato se permitió inclusive con manumitidas e ingenuas.<sup>23</sup>

La propia legislación justiniana llegó a regular las condiciones mínimas que debería contener una relación para ser considerada concubinato, estas son:

---

<sup>21</sup> Fosar Benloch, Enrique. *Estudios de Derecho Familiar*. Tomo III. Editorial Bosch. Barcelona. España. 1985. p. 7 y 8.

<sup>22</sup> Mesa Marrero, Carolina. "Las uniones de hecho". Editorial Aranzadi. Carretera de Adiz. 1999. p.24.

<sup>23</sup> De acuerdo con Gustavo A. Bossert en su libro *Régimen Jurídico del Concubinato* señala que si una mujer honrada o ingenua consentía en ser tomada por concubina, debía ser ello acreditado por un medio formal, bajo riesgo para el hombre de ser considerada la unión con ella *stuprum*. Pero aceptando la mujer y constituyéndose el concubinato, perdía aquella su posición en el medio social y el título de *mater familiae* que implicaba distinción y honra a la mujer romana.

- a) "La capacidad exigida para contraer matrimonio (más de doce años o pubertad legal de la concubina).
- b) Impide que la concubina lo sea a la vez del hijo, o del nieto del concubino.
- c) La soltería de la concubina.
- d) El consentimiento libre y espontáneo de constituir concubinato.
- e) La cohabitación duradera.
- f) La mala condición de la mujer, pues en otro caso constituiría estupro o matrimonio, salvo en el caso de *testatio* de la mujer honesta.
- g) Se exigía también a la liberta concubina el consentimiento de su protector para abandonarle, sin en cual no puede contraer matrimonio o nuevo concubinato. No obstante la infidelidad de la concubina no era considerada adulterio.
- h) Carácter monogámico de la relación, ni el soltero puede tener más de una concubina".<sup>24</sup>

En términos generales, la unión concubinaria durante el imperio de Justiniano se caracterizó por ser una unión estable, se eliminaron los impedimentos matrimoniales de índole social, de esta manera el

---

<sup>24</sup> Estrada Alonso, Eduardo. *Las uniones extramatrimoniales en el derecho español*. Editorial Civitas, S.A. España. 1991. p 28.

concubinato varió su estructura anterior, quedando a partir de ese momento como una cohabitación estable de un hombre con una mujer sin que existiera el *affectio maritalis*.

### 2.1.2 FRANCIA

El concubinato en el derecho francés es relativamente reciente, comparado con el derecho romano, que como ya mencionamos lo regula a principios de la era común o era cristiana.

En Francia el Código Michaud en 1604 ya hace mención de esta figura jurídica en virtud de que disponía la invalidez de toda donación entre los concubinos, e incluso mediante la expedición de normas negó toda trascendencia a la unión concubinaria.

Sin embargo, al iniciarse la revolución francesa en el año de 1789, la institución del matrimonio se vio debilitada ya que el movimiento francés se enfocó en el individuo y no en la familia debido a que la Constitución francesa de 1791 consideró al matrimonio como un mero contrato civil, dejando atrás el concepto de sacramento implantado por la iglesia católica, desapareciendo por lo tanto el



carácter de unión indisoluble. Por lo tanto los individuos podían agruparse en una familia en virtud de un contrato de derecho común que podía ser rescindido por ambas partes o por una de ellas, ya que se decretó la Ley de Divorcio de 1792 pudiendo disolver el matrimonio por voluntad de las partes o por una de ellas.

Con la Ley 12 Brumario año II se otorgó a los hijos naturales un derecho hereditario igual que a los hijos legítimos. Dicha ley no aplicó el principio de la no retroactividad de las leyes por lo que los hijos ilegítimos tuvieron la posibilidad de ejercer esta derecho desde el 14 de julio de 1789. Esta ley de hecho no contribuyó a debilitar a la familia constituida por el matrimonio, pero protegió a los hijos nacidos de las familias extramatrimoniales.

Así, el concubinato empezó a tomar fuerza, solo se les imponía a los hijos naturales para poder hacer valer sus derechos la carga de poder probar su filiación con el fallecido y de este modo recurrir a la posesión de este estado de hijo del *de cujus*. Para probar la relación filial, debían exhibirse documentos públicos o privados que provinieran del padre o como consecuencia de las atenciones dadas a

título de paternidad tales como la educación o el mantenimiento sin interrupción.

A pesar de los logros que esta institución obtuvo como resultado de la revolución francesa el Código Napoleón de 1804 fue desfavorable. "El Código Napoleón ignoró totalmente el concubinato, y se abstuvo de regular los efectos que puede producir ante determinados conflictos de intereses o negocios jurídicos"<sup>25</sup>. Ya que dicho ordenamiento les negó el título de herederos otorgándoles únicamente el derecho de heredar en la misma proporción de los hijos legítimos, cuando concurrieran con estos. En caso de concurrir con ascendientes y hermanos, únicamente podrían tener derecho a las tres cuartas partes cuando concurrieran con los demás parientes. Sólo en caso de que no hubiera parientes en grado hábil para heredar, podrían los hijos naturales o ilegítimos recibir la totalidad de la herencia.

El Código Napoleónico de 1804 consideraba al concubinato como un hecho material, que no producía ningún efecto o consecuencia de derecho, con estas

---

<sup>25</sup> Bossert, Gustavo Alberto. "Régimen jurídico del Concubinato". 4° Edición. Buenos Aires. 1997. p 17.

disposiciones se lesionaron los derechos tanto de la concubina como de los hijos.

Es así como la filosofía del código aparece inserta en la frase pronunciada por Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estados: "los concubinos se pasan sin la Ley; la Ley se desentiende de ellos". "La Ley no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos".

Fue así que en Francia, la jurisprudencia tuvo que realizar, durante el siglo XIX, una lenta y compleja elaboración para ir resolviendo, no obstante el silencio de la ley, los concretos problemas que se planteaban en torno al concubinato.

Actualmente las uniones de hecho cada día son más admitidas en el derecho francés como por ejemplo:

La Ley de julio de 1987, denominada Ley Malhuret, que se pronunciaba a favor de los parientes naturales, quienes pueden a partir de esta ley ejercer en común la autoridad parental.

La Ley del 22 de junio de 1982 o Ley Quillot; que prevé la continuación del contrato de alquiler, en caso de muerte del arrendatario o de su abandono del

domicilio, en beneficio de determinadas personas, entre las cuales está el concubino notorio que hubiese vivido un año en el domicilio del arrendatario antes de su muerte o del abandono del domicilio.

La Ley del 6 de julio de 1989 en donde el beneficiario de la continuidad en el arrendamiento no puede ser otro que el arrendatario, su cónyuge, su concubino notorio durante al menos un año, sus ascendientes o los de su cónyuge o concubino notorio.

### 2.1.3 ESPAÑA

En España el concubinato adoptó el nombre de "barraganía"<sup>26</sup> y fue Alfonso X "El Sabio" en sus Siete Partidas quien calificó con este nombre a las uniones fuera del matrimonio, en las que señalaba los elementos necesarios para que se entendiera constituida la barraganía, estos son:

---

<sup>26</sup> La barraganía se consideró como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con una mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad.

1. La exigencia de soltería o viudedad en las personas unidas en barraganía.
2. La no convivencia con más de una concubina simultáneamente, aunque no hay impedimento para realizarlo consecutivamente.
3. No se puede tomar por concubina a una mujer virgen, ni que esté ligada por el voto de castidad.
4. La barragana debe tener por lo menos doce años cumplidos.
5. No pueden entablar relación de barraganía los parientes consanguíneos o afines hasta el cuarto grado.
6. Se descartan las relaciones en las que exista una desproporcionada desigualdad social.
7. Cuando la barragana lleva una vida recatada, el Derecho prescribe el cumplimiento de determinados actos formales dirigidos a diferenciar la barraganía del matrimonio.
8. La barraganía se caracteriza por su permanencia y estabilidad, exigiéndose, en ocasiones, la duración de un año para que produzca efectos jurídicos.

Al respecto María del Mar Herrerías Sordo menciona que sólo debe tratarse de una barragana y un hombre; que ambos deben estar libres de matrimonio y no

tener impedimento alguno para contraerlo, que la unión debe ser permanente, que deben tratarse como marido y mujer y que deben ser considerados en su comunidad como si fueran esposos.<sup>27</sup>

De acuerdo al tiempo que haya durado la unión, las barraganas adquirirían algunos derechos como el de conservar sus vestiduras al separarse, así como algunos derechos sucesorios.

Las partidas regularon la barraganía de manera detallada debido a que era un tipo de relación muy común en España, que surgió debido a diversos factores, tales como la cuestión de que no era un vínculo indisoluble, además de que se les permitía relacionarse con mujeres de condición social inferior.

En opinión del autor Eduardo Estrada Alonso la barragana ocupaba una posición inferior a la de la concubina debido fundamentalmente a que su condición

---

<sup>27</sup> Herrerías Sordo, María del Mar. *Análisis histórico y jurídico del Concubinato*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 5

social era inferior y a la facilidad existente para disolver la unión.<sup>28</sup>

Relativo a la descendencia, las Siete Partidas hicieron la distinción entre hijos legítimos que eran los nacidos en matrimonio, y los hijos ilegítimos que eran los nacidos fuera del matrimonio

La legislación foral también contenía disposiciones relativas a la figura de la barragana, así el Fuero de Plasencia establece que la barragana que prueba haber sido fiel a su señor, y buena, le heredará la mitad de las ganancias.

El Fuero de la Cuenca concedía a la barragana encinta el derecho de solicitar la prestación de los alimentos a la muerte de su señor, considerándosele al mismo tiempo una viuda encinta.

El Fuero de Soria, en cuanto a los hijos, autoriza al padre a dar a estos habidos de barragana, hasta la cuarta parte de sus bienes en vida y los que deseare por testamento, siempre y cuando hubieren sido concebidos antes que los hijos legítimos.

---

<sup>28</sup> Estrada Alonso, Eduardo. *Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español*. 2ª Edición. Editorial Civitas, S.A. España. 1991. p. 30

Los Fueros de Burgos y Logroño concedieron a los hijos de barragana el derecho de heredar conjuntamente con los legítimos por cabeza, excepto cuando el padre les hubiere adjudicado una parte determinada de los bienes.

La Carta de Avila regula, bajo el título de "Carta de Mancebía o Compañería", la constitución de un convenio celebrado entre el señor y la barragana, en el cual se concede a estas mujeres los derechos de percibir rentas de su señor y compartir con él la mesa, el cuchillo y el pan.

Este tipo de cartas eran el resultado de una estipulación conjunta en la que se conviene en convertir la convivencia en una unión duradera.

Aunque la barraganía desapareció como institución, dentro de la sociedad no han dejado de practicarse las relaciones sexuales sin unión conyugal con la misma intensidad que en épocas pasadas.

Al respecto Eduardo Estrada Alonso comenta: "No comparto el criterio de quien justifica la desaparición de la barraganía en un cambio de mentalidad social y en un progreso de la moralidad pública. La moralidad y mentalidad de los hombres no



sólo no ha extirpado, sino que ni siquiera ha hecho disminuir la frecuencia y generalidad de las uniones de hecho, que siguen estando presentes".<sup>29</sup>

Posteriormente hubo ciertas restricciones a los derechos de los hijos ilegítimos debido a la influencia de las modas escolásticas, época durante la cual se exaltó la importancia del matrimonio así como la familia constituida sobre las bases del mismo.

En la Edad Media se reconocieron dos medios para determinar la filiación natural, que son el concubinato o barraganía y el reconocimiento, que implicaba un instrumento formal de atribución de la paternidad.

El Código Civil Español, establece como medio para determinar la filiación natural únicamente el reconocimiento, sin embargo no regula el concubinato o barraganía como una forma de establecer la condición de hijo natural, debido al formalismo requerido para lograr publicidad del Registro Civil.

---

<sup>29</sup> Estrada Alonso, Eduardo. *Las uniones extramatrimoniales en el derecho civil español*. 2ª Edición. Editorial Civitas, S.A. España. 1991. p. 32

La influencia del Código Napoleónico trajo como consecuencia la atribución de la filiación natural basada solamente en la voluntad del padre.

La Constitución española otorgó igualdad jurídica a los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, dejando de hacer distinción entre hijos legítimos e ilegítimos. Otro derecho en favor de los hijos fue el de la investigación de la paternidad.

La Constitución presentó un avance importante, sin embargo, no fue del todo satisfactorio, porque únicamente se legislaron los derechos de los hijos ilegítimos en vida del padre, dejándolos sin protección en caso de fallecimiento.

Con las reformas hechas al Código Civil español, en el año de 1981, se buscó la igualdad de los hijos tratando de eliminar la discriminación de éstos por razón de la unión matrimonial o extramatrimonial de los padres. Sin embargo, permanece la distinción entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

## **2.2 EVOLUCIÓN DEL CONCUBINATO EN EL SISTEMA JURÍDICO MEXICANO**

De acuerdo con historiadores, entre los indígenas se acostumbraba la poligamia, aunque ésta no se practicó por la totalidad de los pueblos. Los indígenas también practicaron la monogamia.

Entre los aztecas fue difícil precisar una separación entre uniones legítimas e ilegítimas debido a que la poligamia era lícita y muy frecuente.

El concubinato surgía cuando la pareja se unía mediante su consentimiento, sin observar ninguna formalidad. La mujer recibía el nombre de *temecauh* y el hombre el de *tepuchtli*.

El derecho equiparaba al concubinato con el matrimonio sólo cuando los concubinarios tenían tiempo de vivir juntos y con fama pública de casados, considerando adúlteros a la mujer que violaba la fidelidad para su compañero y al hombre que tenía relaciones sexuales con ella.

En opinión de María del Mar Herrerías Sordo el nacimiento del concubinato se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder

realizar los gastos de las fiestas que traían consigo un matrimonio definitivo.<sup>30</sup>

En los pueblos indígenas, la poligamia, que se practicaba por los reyes, caciques y señores principales, constituyó una forma de vida y una estructura familiar; esto variaba dependiendo del grupo de que se tratara, así como del rango social al que pertenecieran el hombre y la mujer.

Tanto los caciques, como los grandes señores se distinguieron por tener numerosas esposas y haber procreado varios hijos con cada una de ellas, llegando a tener una cifra muy elevada de descendientes.

No así entre los Toltecas, a quienes sólo se consentía tener una mujer, ni el mismo rey podía tener más de una esposa, e incluso se impuso la regla de que si el rey moría no podía volver a contraer matrimonio.

Podemos citar que antes de la llegada de los españoles, los indígenas tenían una absoluta

---

<sup>30</sup> Herrerías Sordo, María del Mar. *Análisis histórico, y jurídico del Concubinato*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 11

libertad premarital, existía una especie de matrimonio a prueba, así como el divorcio. A las mujeres ya los hijos producto de estas uniones fracasadas no se les marginó, seguían formando parte de la comunidad conservando la misma situación en la que se encontraban cuando eran solteros.

### 2.2.1 ÉPOCA COLONIAL

Durante la conquista los españoles trataron de aplicar el derecho peninsular con rigidez, sin embargo, el tipo de vida era muy distinto a aquel que se llevaba en España, situación que los hizo tomar conciencia de la dificultad que implicaba tal hecho.

Posteriormente, las leyes peninsulares se aplicaron con algunas modificaciones en virtud de los distintos casos que se presentaban en los pueblos conquistados.

En cuanto al matrimonio, los misioneros españoles se encontraron con el fenómeno de la poligamia, práctica muy común en las familias indígenas.

Con la cristianización de los indígenas, los misioneros comenzaron con la labor de convencer a

los indios de dejar a sus múltiples esposas y de conservar sólo a una de ellas, pero esta labor resultó difícil, pues la existencia de esposas era muy numerosa y por consiguiente la de hijos también.

Algunos conquistadores se relacionaron de manera pasajera con mujeres indígenas, y como consecuencia surgió el abandono de numerosos hijos; a los conquistadores no se les obligo a contraer nupcias con esas mujeres, pero sí se les impuso la obligación de alimentos para con ellos.

La anterior situación originó el abandono de esposas e hijos en España siendo comunes el adulterio y la bigamia con mujeres indígenas o españolas residentes en América.

Con una la nueva reglamentación se debía decidir cuál de las esposas debía conservar el nombre, así en 1524 se decidió que cuando se presentarán los matrimonios plurales, el indio era libre para escoger entre sus esposas, es decir aquella que iba a serlo bajo el rito cristiano.

Sin embargo, fue hasta 1537 cuando se resolvió definitivamente lo que se haría en esos casos, esto es, el matrimonio celebrado ante la Iglesia católica

debía de llevarse a cabo con la primera esposa con la que hubiere contraído matrimonio el indio. En el supuesto de que este punto no pudiera resolverse, el indio podía elegir a la esposa que quisiera.

Bajo esta disposición la esposa tomada en matrimonio bajo el rito católico y los hijos que hubiere procreado el hombre con ésta, serían los poseedores y herederos de sus bienes.

El resto de las esposas dejaron de ser tratadas por igual y pasaron a ser ex-concubinas, asimismo, tanto ellas como sus hijos quedaron desprotegidos y despojados de los derechos de que gozaban.

De la aparición de estas familias que se consideraron como ilegítimas, surgieron las concubinas abandonadas y desprotegidas, y los hijos que se engendraron de esas relaciones fueron considerados como "hijos fornezinos".<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Fornerizo: hijos nacidos en adulterio, los nacidos como producto de relaciones entre parientes o con grados prohibidos o los nacidos de monja. (Clasificación de hijos ilegítimos de las Siete Partidas de Alfonso X). Galindo Garfias, Ignacio. Derecho Civil Primer Curso. Editorial Porrúa. México.1980. Pág. 481.

Cuando se trataba de una familia monogámica lo único que se requería era que el hombre se casara con la mujer con la que había vivido, previamente bautizados en la fe de la Iglesia Católica, y de esta forma legitimaban tanto a la ex -concubina como a los hijos naturales nacidos de esta unión. En caso de que la mujer no quisiera convertirse al catolicismo, el hombre tenía derecho a abandonarla junto con sus hijos, quienes seguirían siendo considerados como ilegítimos.

Lo anterior contribuyó a la desintegración paulatina de la familia prehispánica y fue dando paso a la lenta conversión de la familia fundada sobre las bases del matrimonio católico monogámico.

A pesar de la labor de la Iglesia católica y de la autoridad civil para evitar conductas inmorales, siguieron existiendo las relaciones ilegítimas. El matrimonio cristiano no fue la única unión existente en la sociedad colonial, sino que el concubinato siguió practicándose.

#### **2.2.2 LEY DE MATRIMONIO CIVIL DE 1859**

Esta ley no regula el concubinato, pero se le menciona en las causas de divorcio.



La fracción I del art. 21 establecía:

"El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como *el de concubinato público del marido*, da derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio".

Tanto en esta ley como en las posteriores, los legisladores equiparaban la figura del concubinato con la del adulterio, lo cual constituía una causa de divorcio.

### 2.2.3 CÓDIGOS CIVILES DE 1870 Y 1884

No hace referencia al concubinato, como si no existiera en el país. Debido a la influencia del matrimonio religioso, se desconoció el concubinato como una posible unión sexual.

Sin embargo, sí toca el tema relativo a los hijos naturales nacidos como fruto de uniones fuera del matrimonio.

El art. 370 del mencionado ordenamiento, establece la prohibición de la investigación de la paternidad, tanto a favor, como en contra del hijo.

El art. 371 establecía el derecho del hijo natural de reclamar la paternidad pero sólo en el caso de que se hallare en posesión de su estado civil de hijo, cuando ha sido reconocido constantemente como hijo legítimo o bien cuando haya usado el apellido del que pretende ser su padre o que el padre le haya tratado como hijo legítimo, proveyéndolo de subsistencia, educación y establecimiento.

El Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California promulgado en el año de 1884, no regulaba esta figura. Sin embargo, se encontraba la palabra "concubinato" en el capítulo denominado "Del Divorcio".

En el art. 228 encontramos establecidas las causas de divorcio derivadas de diversas circunstancias, así la fracción tercera estipulaba: "que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal".

Como ya se había mencionado, este código no reguló el concubinato, pero si tiende a confundir el

concepto de lo que actualmente conocemos como adulterio, que constituye un delito cometido por un individuo que se encuentra unido en matrimonio y sostiene relaciones sexuales con persona distinta de su cónyuge.

En cuanto a los hijos naturales, este código rige los mismos criterios que contenía el Código Civil de 1870.

#### **2.3.4 LEY DE RELACIONES FAMILIARES DE 1917**

En esta ley se le dio nuevamente la equiparación al concubinato con el adulterio, estableciéndolo como causal de divorcio. El art. 77 del citado ordenamiento en su fracción II establecía: "Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal".

Esta ley toca algunos aspectos en relación a los hijos, en su artículo 86 define a los hijos naturales como todos aquellos nacidos fuera de matrimonio, por lo que dentro de esta clasificación entran los hijos fruto del concubinato, en relación a los cuales queda absolutamente prohibida la

investigación de la paternidad y maternidad, tanto a favor como en contra de los hijos.

Para el reconocimiento de hijo natural de una mujer casada no se requería la autorización de su cónyuge, no así, si se pretendía llevar al hijo a vivir al domicilio conyugal.

#### 2.3.5 CÓDIGO CIVIL DE 1928

El concubinato es una forma de vida en la sociedad actual que ha ido aumentando con el paso del tiempo, que aunque no es la forma ideal y moral de formar una sociedad, sí constituye una vía para constituir una familia.

El concubinato es una figura mal reglamentada, aunque las diferentes legislaciones que lo contemplan han sufrido cambios.

En la exposición de motivos del Código Civil de 1928 se comenta:

"Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al

margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar".<sup>32</sup>

Así observamos que la Ley Federal del Trabajo, la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, la Ley de la Reforma Agraria y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores hacen referencia al concubinato.

---

<sup>32</sup> Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil Primer Curso*. Editorial Porrúa. México. 1980. Pág. 481.

**CAPÍTULO III MARCO JURÍDICO DEL CONCUBINATO EN LA  
LEY DEL SEGURO SOCIAL Y EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL.**

**3.1 REQUISITOS QUE EXIGE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL  
DISTRITO FEDERAL, PARA QUE LA UNIÓN LIBRE SE  
CONSIDERE CONCUBINATO.**

Todas las Instituciones Jurídicas se encuentran regidas por grupos de normas que establecen los derechos y obligaciones de quienes forman parte de la misma, el matrimonio por ejemplo se encuentra establecido dentro del Libro Primero, Título Quinto, dentro del cual encontramos requisitos, derechos, obligaciones, regímenes para disponer de los bienes, etc.

Asimismo el concubinato está regulado por una serie de normas que señalan las disposiciones a las que se tienen que someter las personas que decidan unirse bajo estas condiciones. Los requisitos que la ley establece para que una unión libre se considere concubinato, se encuentran establecidas dentro de las disposiciones contenidas en el artículo 1635 del Código Civil Federal, mientras que el Código Civil para el Distrito Federal regula lo relativo al

concubinato en el artículo 291 BIS, sabemos que el primero, es jerárquicamente de mayor importancia que el segundo ordenamiento, sin embargo creemos que el Código Civil para el Distrito Federal está regulado más acorde a nuestra realidad social y por lo tanto está más actualizado que el Código Federal, por lo tanto pensamos que reformando la Ley del Seguro Social de acuerdo a lo señalado en el ordenamiento Civil para el Distrito Federal, se beneficiarán de mayor forma aquellas personas que decidan vivir bajo este tipo de unión.

Por esto, hemos decidido darle un enfoque al presente trabajo de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal, aunque estamos concientes que una norma Federal tiene mayor importancia que la local. Sentimos que las modificaciones que propondremos en la Ley del Seguro Social pueden llegar a ser una valiosa aportación social y jurídica en caso de que se reformara el Código Civil Federal de forma similar al ordenamiento local.

El Código Civil para el Distrito Federal en relación al concubinato en el artículo 291 BIS señala:

"La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han vivido en común en forma constante y permanente un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna forma se reputará concubinato..."

De estos párrafos se desprenden los requisitos para que una unión libre se considere concubinato, estos son:

1.- *Ambos concubinos tienen derechos y obligaciones recíprocos*, los cuales en su conjunto integran un requisito. Al igual que en el matrimonio los concubinos se deben "...procurar respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada..", además se establece que "Los cónyuges están obligados a



procurarse alimentos.."., como lo establece el mismo ordenamiento jurídico en el artículo 146 y 302 respectivamente.

Para el caso de los concubinos, el derecho de recibir alimentos lo encontramos en el artículo 301 del ordenamiento en mención, que señala: "La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos"., por lo tanto los derechos u obligaciones que tiene la concubina serán los mismos para el concubinario.

El anterior artículo se puede sustentar con lo que establece en su parte final el artículo 302 que a la letra dice "...los concubinos están obligados en términos del artículo anterior".

**2.- Que se encuentren sin impedimentos legales para contraer matrimonio,** respecto a esto el mismo ordenamiento establece en su artículo 156 cuales son los impedimentos para contraer matrimonio, estos son:

I. "La falta de edad requerida por la Ley"; en el caso del matrimonio, quienes deseen casarse deberán tener cuando menos la edad de 18 años, lo mismo sucede con los que deseen vivir en unión

libre, esto debido a que el legislador consideró que es a esta edad cuando las personas tienen la madurez suficiente para contraer las obligaciones y adquirir los derechos que del matrimonio o de la unión libre se generen, sin embargo, la ley también establece que cuando se trate de menores de edad los que deseen contraer matrimonio, deberán seguir las formalidades que la ley establece, como por ejemplo, obtener consentimiento de quienes deban darlo, por supuesto precedido de haber cumplido ambos dieciséis años.

II. *"La falta del consentimiento del que, o los que ejerzan la patria potestad, el tutor o el Juez de lo Familiar en sus respectivos casos"*; esto en virtud de que la minoría de edad es una restricción a la capacidad de ejercicio, pero que de ninguna forma afecta los derechos y obligaciones que el individuo adquiere por el simple hecho de nacer, lo que se conoce como capacidad de goce; solo que, para poder ejercitarlos requiere la mayoría de edad o en su caso "...se requerirá del consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad, o la tutela; y a falta o por negativa o imposibilidad de estos, el Juez de lo Familiar suplirá dicho

consentimiento, el cual deberá ser otorgado atendiendo a las circunstancias específicas del caso", de acuerdo a lo que señala el artículo 148 del Código Civil para el Distrito Federal.

III. "El parentesco de consanguinidad sin limitación de grado en línea recta ascendiente o descendiente. En línea colateral igual, el impedimento se extiende hasta los hermanos y medios hermanos. En la colateral desigual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinos, siempre que estén en tercer grado y no hayan obtenido dispensa", es decir, no se podrán casar entre familiares directos como padre e hijo, nieto con abuelo, entre hermanos y entre medios hermanos, y respecto a la línea colateral desigual se establece que "en el caso de la fracción III sólo es dispensable el parentesco de consanguinidad en línea colateral desigual".

IV. "El parentesco de afinidad en línea recta, sin limitación alguna", en este caso los casados o los concubinos, no pueden unirse en matrimonio o en su caso en concubinato con la familia consanguínea de su cónyuge o concubina y viceversa; pero el artículo solo señala en línea recta, es decir con los papás o con los hijos, etc.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

V. "El adulterio habido entre las personas que pretendan contraer matrimonio, cuando ese adulterio haya sido judicialmente comprobado", pues de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los fines más importantes e indispensable que persigue el matrimonio, como lo es la fidelidad.

VI. "El atentado contra la vida de alguno de los casados para contraer matrimonio con el que quede libre"; primeramente definiremos el atentado como una agresión contra la vida o integridad física o moral de una persona, en virtud de esto la persona que agrada o atente contra la vida de otra, estará sometido a un proceso penal dependiendo del resultado de su acción, ya que puede ser procesado por homicidio; o en caso de que el agredido no fallezca se le podría acusar de lesiones, calificándolas obedeciendo al grado de agresión; pero independientemente de esto se estará cometiendo un delito, el cual es un impedimento más para contraer matrimonio, y por consiguiente para unirse en concubinato.

VII. "La violencia física o moral para la celebración del matrimonio", en este caso aún celebrándose el matrimonio esta unión está

viciada, ya que para que se pueda efectuar esta unión es necesario que se realice de manera voluntaria, al respecto el maestro Rafael de Pina indica "El matrimonio es la unión legal de dos personas de distinto sexo, realizada "voluntariamente", con el propósito de convivencia permanente, para el cumplimiento de todos los fines de la vida"<sup>33</sup>.

Cabe señalar que cuando se acude ante el Juez del Registro Civil para contraer matrimonio deben presentar un escrito que entre otras cosas deben expresar "Que es su voluntad unirse en matrimonio", de acuerdo al Código Civil en su artículo 97 fracción III, es muy claro que si se llevara a cabo esta unión, esta se puede revocar, es decir dejar sin efecto este acto jurídico, por supuesto mediante un previo procedimiento.

VIII. "*La impotencia incurable para la cópula*"; ya sea en el matrimonio o en el concubinato, es más que claro este requisito, sobre todo porque se trata de una situación con dos problemas, el primero la necesidad de la persona que físicamente se encuentra sana para tener relaciones sexuales,

---

<sup>33</sup> De Pina, Rafael. "Diccionario de derecho". Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p 368.

el segundo es que se priva a la pareja de concebir un hijo de forma natural; independientemente de la perspectiva en que se vea, ambas situaciones en un futuro ocasionarán conflictos e incluso puede traer como consecuencia la infidelidad, ya sea para satisfacer necesidades físicas o para procrear.

Sin embargo, si el contrayente sano decide casarse o unirse en concubinato bajo esta circunstancia, la ley lo permite ya que este mismo artículo señala que la impotencia incurable para la cópula "...es dispensable cuando la impotencia a que se refiere, es conocida y aceptada por el otro contrayente".

IX. *"Padecer una enfermedad crónica o incurable, que sea, además contagiosa o hereditaria"*, este impedimento legal resulta lógico ya que no se puede "atar" a una persona a un enfermo que incluso lo o la puede contagiar. Es por eso que al momento de realizar los trámites para contraer matrimonio el Código Civil en su artículo 98 fracc. IV señala que al escrito que se presenta ante el Juez del Registro Civil se le deberá acompañar:

"Un certificado suscrito por médico titulado que asegure, bajo protesta de decir verdad, que los

pretendientes no padecen una enfermedad crónica e incurable, que sea además, contagiosa o hereditaria".

Al igual que el impedimento anterior, este también es dispensable, ya que si los contrayentes manifiestan su consentimiento para unirse en matrimonio o en una relación concubinaria pueden hacerlo siempre y cuando estos "acrediten fehacientemente haber obtenido de Institución o médico especialista, el conocimiento de los alcances, los efectos y la prevención de la enfermedad que sea motivo del impedimento y manifiesten su consentimiento para contraer matrimonio".

X. *"Padecer alguno de los estados de incapacidad a que se refiere la fracción II del artículo 450", que por su parte señala:*

Artículo 450: "Tienen incapacidad natural y legal:

a....

b. Los mayores que por causa de enfermedad reversible o irreversible, que por su estado particular de discapacidad, ya sea de carácter físico, sensorial, intelectual, emocional, mental o varias de ellas a la

vez, no puedan gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por su mismos o por algún medio que la supla".

Para contraer matrimonio se requiere tener capacidad de ejercicio y un incapacitado solo tiene capacidad de goce, además es evidente que si una persona no es capaz de manifestar su voluntad o de gobernarse, no está consiente de los derechos u obligaciones que se generan con el matrimonio o en este caso del concubinato.

XI. *"El matrimonio subsistente con una persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer"*, en caso de celebrarse el matrimonio, se caerá en el supuesto de la bigamia y nuestro actual sistema jurídico establece la monogamia.

Además uno de los requisitos que se establecen para que una unión libre sea considerada concubinato, es que la unión sea sólo con una persona, ya que si una misma persona establece varias relaciones de concubinato al mismo tiempo, en ninguna forma se reputará esta figura jurídica, sencillamente porque desde el momento que hay varias parejas ya no existe concubinato.



XII. "El parentesco civil extendido hasta los descendientes del adoptado, en los términos señalados por el artículo 410-D", el cual señala:

"Para el caso de las personas que tengan vínculo de parentesco consanguíneo con el menor o incapaz que se adopte; los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitarán al adoptante y al adoptado"., en este caso, se está especificando que la relación jurídica entre el adoptante y el adoptado solo será entre ellos, exceptuando a los demás parientes de los derechos y obligaciones que van a nacer de esta relación jurídica y se extiende hasta los descendientes del adoptado en virtud del parentesco consanguíneo que los une.

3.- **Haber vivido en común en forma constante y permanente**, esto se refiere a que los concubinos deben habitar en el mismo domicilio, además su relación debe ser duradera, persistente, estable y firme, con todo lo que conlleva vivir con otra persona; como el respeto, la igualdad y la ayuda mutua.

Por su parte la maestra Herrerías Sordo hace un comentario respecto de lo que se establecía en el Código Civil, en el artículo 1635 relativo al

concubinato donde se establece "*siempre que hayan vivido juntos como si fueran cónyuges*", comenta que "a la palabra "juntos" se le pueden dar diferentes interpretaciones, por un lado, podemos entender que juntos se refiere a que vivan como una pareja, con una actitud como si se encontraran casados, pero por otra parte, también podemos entenderlo en el sentido de que deben vivir en un mismo lugar", y añade; "En mi opinión, la interpretación que se le debe dar a esta disposición es que los concubinos deben cohabitar en un mismo lugar".<sup>34</sup>

4.- ***Haber vivido por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones***, anteriormente para que los concubinos fueran considerados como tal en el Código Civil para el Distrito Federal, se establecía un periodo o término de 5 años, en la actualidad, los concubinos no tienen que esperar este tiempo, ahora este término es de 2 años para la generación de derechos y obligaciones; como por ejemplo el derecho de recibir alimentos o los derechos que se generan de la sucesión testamentaria o legítima, entre otros.

---

<sup>34</sup> Herrerías Sordo, María del Mar. "El concubinato". Analisis Histórico y Jurídico y su Problemática en la Actualidad. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2000. p. 30 y 31.

5.- *Tener un hijo en común,* después de que la concubina concibe y una vez que nace el hijo se satisface con este requisito, por lo que no será necesario que los concubinos cumplan con el término de 2 años que se estableció en el requisito anterior.

Respecto a los hijos de los concubinos el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 383 establece:

"Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina".

Como se puede observar de acuerdo a este requisito y a este último artículo, el hijo nacido de la unión de los concubinos es un requisito que sólo sustituye al que se refiere al término de los dos años, evidentemente los demás siguen siendo requisitos indispensables para hacer de la unión libre una unión legal.

6.- Tenemos por último que **si una misma persona establece varias relaciones de concubinato al mismo tiempo, en ninguna forma se reputará esta figura jurídica**, este requisito se estableció prácticamente por la figura de la monogamia que es el "Sistema matrimonial caracterizado por la unión de un hombre y una mujer, sin la posibilidad legal de que ninguno de ellos pueda celebrar nuevo matrimonio en tanto no fallezca su cónyuge u obtenga el divorcio vincular".<sup>35</sup>

Si bien es cierto que esta figura aplica al matrimonio, también podemos incluirla para justificar el presente requisito ya que nuestro sistema establece la unión monogámica y no la poligamia que es la "Unión matrimonial simultánea de un hombre con varias mujeres"<sup>36</sup>.

En caso de que la ley permitiera que una persona estableciera varias uniones concubinarias a la vez, no solo se afectarían los derechos de la concubina, concubinario, o de los hijos que nacieran de esta relación, sino que también se atacarían a la moral y a las buenas costumbres que rigen al país.

---

<sup>35</sup> De Pina, Rafael. "Diccionario de derecho". Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p 373.

<sup>36</sup> De Pina, Rafael. "Diccionario de derecho". Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p 411.

### **3.2 REQUISITOS EXIGIDOS POR LA LEY DEL SEGURO SOCIAL PARA OTORGAR A LOS CONCUBINOS EL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL.**

Si bien es cierto que la Legislación en materia de seguridad social no nos proporciona un concepto de concubinato, del cual puedan derivarse los requisitos que se exigen para poder encuadrar diversas situaciones en tal supuesto, también lo es que podemos situar algunos elementos que son esenciales para que la relación de un hombre y una mujer se considere concubinato y adquiera los derechos y obligaciones que tanto el Código Civil para el Distrito Federal como la Ley del Seguro Social, entre otras les confieren.

1. **TEMPORALIDAD.** Este elemento se refiere al tiempo que como mínimo debe de transcurrir cuando un hombre y una mujer deciden unir sus vidas sin llevar a cabo la celebración del matrimonio, para que adquieran los derechos y obligaciones que la legislación les otorga.

El tiempo necesario para que tal unión se considere concubinato es de cinco años en materia de seguridad social a diferencia del Código Civil para el

Distrito Federal que se requieren solamente de dos años.

Sin embargo, este elemento se extingue cuando no ha transcurrido el tiempo necesario pero la pareja tiene hijos en común y entonces puede de igual forma adquirir los derechos y obligaciones que para el caso les correspondan.

2. **SINGULARIDAD.** Este requisito nos indica que la unión que se realice necesariamente tiene que ser de un solo hombre con una sola mujer, porque si fuese de un hombre con varias mujeres o viceversa caerían en otro tipo de relaciones como por ejemplo el amasiato, y en tal circunstancia bajo la existencia de varias concubinas o concubinos todos perderían los derechos establecidos por la ley.

3. **LIBRES DE MATRIMONIO.** Para que la unión de un solo hombre con una sola mujer adquiera el carácter de concubinato es necesario que ambos permanezcan libres de matrimonio, esto es que no estén casados, pero que tampoco tengan impedimento alguno para realizarlo.

4. **COHABITACIÓN.** Este elemento es un rasgo importante para distinguir al concubinato de una mera relación circunstancial, para lo cual los concubinos tienen que tener un domicilio en común, pues si no lo tuvieran no sería fácil distinguir dicha figura de cualquier relación para que puedan ampararse por la ley competente.
5. **PUBLICIDAD.** Un elemento característico y muy importante dentro del concubinato, se refiere a que la relación debe desarrollarse en forma libre ante la sociedad, es decir, deben vivir como si fueran marido y mujer, porque si se mostrarán públicamente como una relación periódica, aún por larga duración no podríamos hablar del concubinato y por lo tanto no podrían exigir la protección que la ley les ofrece, porque en su contenido al referirse al concubinato y en particular a los concubinos nos indica que deben vivir como si fueran marido y mujer por un periodo mínimo de cinco años hablando en materia seguridad social.
6. **FIDELIDAD.** Otro elemento sin lugar a dudas igual de importante que los anteriores, porque si los concubinos no se guardaran fidelidad recíproca la relación del concubinato podría confundirse con cualquier otra que la ley no protege y como

consecuencia perderían los derechos consignados en las diversas legislaciones que amparan dicha figura.

La fidelidad podemos entenderla como un compromiso habido entre ambos concubinos igual que se da en el matrimonio, con la diferencia de que en el concubinato una infidelidad entendida como adulterio no se puede castigar de la misma manera que en el matrimonio.

Ahora bien, al analizar los elementos anteriores podemos darnos cuenta que todos ellos están unidos unos con otros y que si faltase alguno de ellos ya no se estaría hablando de un concubinato. Esto es, la legislación nos marca un tiempo que como mínimo debe de transcurrir cuando un solo hombre y una sola mujer deciden unirse en concubinato, o bien que aún no cumpliendo con este requisito hayan procreado hijos en común, y al establecernos la unión de un solo hombre con una sola mujer nos da a entender que la relación debe de ser singular, no así la de un hombre con varias mujeres o de una sola mujer con varios hombres, porque en tal circunstancia se estaría rompiendo el principio de la fidelidad que deben guardarse recíprocamente y de la misma manera que ambos tiene que estar libres de matrimonio y sin



impedimento legal para llevar a cabo su celebración en cualquier momento, para que no se de una interpretación equivocada de la relación; por ello es importante que los concubinos tengan un hogar en común para que las actividades que realicen los muestre ante la sociedad como marido y mujer sin haber llevado a cabo la solemnidad que exige el matrimonio.

### **3.3 DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE SE DERIVAN DE LA FIGURA JURÍDICA DENOMINADA CONCUBINATO, SEGÚN LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

Para que se puedan generar los derechos y obligaciones derivados del concubinato, es necesario que se cumplan los requisitos que se establecen en el artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal los cuales ya fueron explicados al inicio del presente capítulo, en el cual señalamos que los concubinos deben tener derechos y obligaciones recíprocas, no deben tener impedimentos legales para contraer matrimonio, vivir en común en forma constante y permanente y por un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones, o en cuyo

caso tener un hijo en común y solo una relación concubinaria.

Una vez reunidos estos requisitos, se está en condiciones de exigir o bien cumplir con los derechos u obligaciones que la ley otorga a quienes se encuentran en la situación antes descrita.

### **3.3.1 LOS ALIMENTOS**

Los alimentos forman parte de los derechos y obligaciones que rigen a los concubinos, ya sea para darlos o recibirlos, a continuación definiremos claramente lo que son los alimentos y en que consisten.

De acuerdo al Diccionario Enciclopédico Espasa el alimento es "la comida y bebida que el hombre y los animales toman para subsistir. Cualquiera de estas sustancias que el hombre y los animales toman. // Biol., Bioq. y Fisiol. En su más amplio sentido toda sustancia que penetra en el organismo e interviene en el quimismo<sup>37</sup> de sus células y tejidos. Esta definición comprende el aire aspirado, el agua, las

---

<sup>37</sup> Fisiol.- quimismo es el aspecto químico de un proceso fisiológico, especialmente si se refiere a la digestión

sustancia inorgánicas y todo lo que es necesario para que la vida no se detenga".<sup>38</sup>

Evidentemente estas son definiciones que se refieren a los alimentos de forma muy genérica, incluso sólo señala a la comida y al agua como necesidades primordiales para la subsistencia del hombre, pero el hombre requiere más que eso para llevar una vida digna, ya que esta es solo una de las necesidades que el hombre requiere satisfacer para subsistir.

De hecho el mismo Diccionario Enciclopédico Espasa nos proporciona la definición de alimento desde el punto de vista legal, señalando que son: "Las asistencias que se dan para el sustento adecuado de alguna persona a quien se deben por ley, disposición testamentaria, fundación de mayorazgo o contrato".<sup>39</sup>

Por su parte el maestro Rafael de Pina señala que los alimentos son las "Asistencias debidas y que deben presentarse para el sustento adecuado de una

---

<sup>38</sup> Aránzazu, Alfonsina. "Diccionario Enciclopédico Espasa". Tomo II. Octava Edición. Editorial Espasa-Calpe, S. A. Madrid 1979. p. 485.

<sup>39</sup> Aránzazu, Alfonsina. "Diccionario Enciclopédico Espasa". Tomo II. Octava Edición. Editorial Espasa-Calpe, S. A. Madrid 1979. p. 488.

persona en virtud de disposición legal, siendo recíproca la obligación correspondiente".<sup>40</sup>

En estas últimas dos definiciones tampoco se aclara que los alimentos deben satisfacer las necesidades más básicas del hombre, pero se puede observar que en ambos conceptos se señala una obligación que es la de proporcionar ayuda para el sustento de una persona por mandato de ley y aunque no lo menciona al señalar "Para el sustento adecuado" obviamente no se refiere solo a la comida, ya que las necesidades de una persona abarca un techo, ropa, educación, etc. Y por supuesto dicha obligación de proporcionar alimentos será siempre y cuando los sujetos se encuentren en los supuestos que la misma ley marca, como por ejemplo cuando se deba dar pensión alimenticia a un menor de edad o incapacitado.

Por su parte la legislación establece lo que comprenden los alimentos, con lo cual aclara la forma en que se puede proporcionar el sustento adecuado a la persona que lo requiere, esto lo encontramos en el Código Civil para el Distrito Federal el cual establece:

---

<sup>40</sup> De Pina, Rafael. "Diccionario de derecho". Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p 76.

El artículo 308 señala: "Los alimentos comprenden:

- I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos del embarazo y parto.
- II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales;
- III. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en algún estado de interdicción, lo necesario para lograr en lo posible, su habilitación, rehabilitación y su desarrollo; y
- IV. Por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se proporcionen, integrándolos a la familia.

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México comenta en relación a este artículo: "Como se observa en el derecho, el concepto de alimentos sobrepasa a la

simple acepción de comida. Constituyen un elemento de tipo económico que permite al ser humano obtener su sustento en los aspectos biológico, social, moral y jurídico, de ahí que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido que los alimentos son materia de interés público e interés social siendo improcedente conceder la suspensión contra el pago de alimentos, ya que impide al acreedor alimentario recibir la protección necesaria para su subsistencia; ni tampoco, dada su importancia es posible aceptar que la obligación del deudor alimentario sea cumplida parcialmente".<sup>41</sup>

Como ya se comentó y como lo señala el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México los alimentos abarcan más que solo comida, pensarlo así sería ilógico tomando en cuenta las necesidades que requiere el hombre para subsistir, ya que requiere cuando menos lo que se señala en el artículo mencionado.

Este artículo indica ampliamente que es lo que comprenden los alimentos, la fracción primera menciona la comida; que es toda sustancia que penetra en el organismo que alimenta y fortalece a

---

<sup>41</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM".*Diccionario Jurídico Mexicano*".Decimaprimer Edición. Editorial Porrúa. México 1998. P. 139.

células y tejidos; el vestido implica toda la ropa o las prendas de vestir que se requieren para cubrirse de la interperie; la atención médica es otra obligación que los cónyuges o concubinos deberán prestarse, ya sea através de una Institución Pública que proporcione el servicio como el IMSS o el ISSSTE o un hospital privado, clínica, etc., y como menciona el artículo, realizar los gastos que sean necesarios cuando se trate de un embarazo y un parto.

La segunda fracción señala, que en caso de que tengan hijos en común, se encuentran obligados a proporcionarles todo lo que sea necesario para la educación de los mismos, además de lo necesario para que aprendan un oficio, arte o profesión, por supuesto atendiendo a la situación y posibilidades del obligado a proporcionar esta prestación.

Dicha obligación se limita solo a proporcionar educación y/o los "gastos" para enseñarles o proporcionarles un oficio, arte o profesión, sin que sea una obligación el tener que desembolsar capital para que los hijos ejerzan su trabajo, como lo señala el artículo 313 del Código Civil: "La obligación de dar alimentos no comprende la de proveer de capital a los hijos para ejercer el

oficio, arte o profesión a que se hubieren dedicado".

La fracción III indica el supuesto de que exista un dependiente económico por ser discapacitado o encontrarse en estado de interdicción; debemos entender por discapacidad, la disminución de las capacidades normales. En el estado de interdicción<sup>42</sup>, se restringe judicialmente la capacidad por causas de enfermedad mental y el individuo no es capaz de realizar actos jurídicos por sí mismo.

La persona que se encuentre incapacitada o en estado de interdicción se le debe proporcionar los instrumentos que sean necesarios para lograr su "habilitación", es decir hacerlo capaz de realizar actos por sí mismo, además "rehabilitarlo" mediante tratamientos o terapias que lo restituyan a su estado anterior (en caso de un accidente por ejemplo), y su desarrollo al buscar que la salud del mismo evolucione lo más favorable posible.

---

<sup>42</sup> Interdicción: Restricción de la capacidad impuesto judicialmente, por causas de enfermedad mental, prodigalidad, estado de quiebra, etc., que priva a quien queda sujeto a ella del ejercicio, por sí propio, de los actos jurídicos relativos a la vida civil. De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho". Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p 327.



Respecto de la última fracción se señala que en caso de que se trate de un anciano se le deben procurar alimentos (con todo lo que conllevan), y la atención necesaria para que sea tratado por las enfermedades comunes de la edad e incluirlos al seno familiar.

Dada su delicadeza e importancia cabe señalar que la ley respecto a este tipo de asuntos, prevé situaciones que pudieran presentarse y que pongan en peligro a aquellos que por razones de edad, incapacidad u otra circunstancia no fueran capaces de suministrarse alimentos por sí mismos.

Es por ello que el Código Civil es muy claro al respecto, y señala a quien le corresponde la obligación de dar alimentos, así el artículo 303 del Código Civil establece la obligación de los padres de dar alimentos a los hijos (no es necesario que se pruebe dicha necesidad mientras se trate de un menor de edad, cumpliendo la mayoría de edad esta necesidad deberá ser probada) y por imposibilidad les corresponderá a los ascendentes por ambas líneas, el artículo 304 de este mismo ordenamiento señala la obligación de los hijos y/o descendientes de estos con los padres, a falta de ascendentes o descendientes los hermanos de padre y madre tendrán la obligación como lo establece el artículo 305 y

por último como señala este mismo artículo la obligación recae en los parientes colaterales dentro del cuarto grado.

### **3.3.1.1 Características de la obligación de proporcionar alimentos.**

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala como características:

- 1.- "La reciprocidad, toda vez que quien los da, tiene a su vez derecho de recibirlos cuando así lo requieran las circunstancias (artículo 301 del Código Civil);
- 2.- La imprescriptibilidad, el derecho de recibir alimentos es irrenunciable y no está sujeto a transacción (artículo 321 del Código Civil);
- 3.- Se cumple asignando una pensión al acreedor alimentario o incorporándolo a la familia del deudor, excepto en el caso de un cónyuge divorciado

o cuando exista algún impedimento legal para ello (artículos 309 y 310)".<sup>43</sup>

Respecto a la primer característica, se refiere a la obligación de ministrar alimentos entre cónyuges y concubinos, los artículos 301 y 302 del multicitado ordenamiento señalan:

Artículo 301 "Los cónyuges están obligados a proporcionarse alimentos. La ley determinará cuándo queda subsistente esta obligación en los casos de separación, divorcio, nulidad de matrimonio y otro que la ley señale. Los concubinos están obligados en los términos del artículo anterior".

Y el artículo 302 indica "la obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos".

Estos artículos señalan la obligación que tienen los concubinos de proporcionarse alimentos de forma recíproca, dicha obligación se presenta en razón del deber que contempla el artículo 164 del Código Civil para el Distrito Federal que establece: "Los cónyuges contribuirán económicamente al

---

<sup>43</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano". Decimaprimer Edición. Editorial Porrúa. México 1998. P. 139.

sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos..".. El artículo señala de forma específica a los cónyuges, sin embargo este artículo también aplica al concubinato apoyado por lo que establecen los artículos 301 y 302.

Para poder exigir este derecho los cónyuges o los concubinos, según sea el caso deberán cumplir con las formalidades y requisitos que la ley requiere, los cuales ya mencionamos al inicio del presente capítulo, una vez satisfechos los mismos cualquier cónyuge o concubino tiene derecho a los alimentos que la ley establece. Sin embargo además de cumplir con los requisitos anteriores deberán encontrarse en los supuestos que marca la ley para poder recibir los alimentos, estos los enuncia el Código Civil en el artículo 311 Bis, el cual dice: "Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos". En este caso los menores se refiere a los hijos de cónyuges o concubinos, y para el caso de la concubina o el concubinario, este se equipara al trabajo que realiza el cónyuge que se dedique al hogar.

Como segunda característica de la obligación de proporcionar alimentos encontramos lo que señala el artículo 321: "El derecho de recibir alimentos, no es renunciable ni puede ser objeto de transacción".

Este artículo es muy claro, el alimentista no puede desprenderse de este derecho, simplemente por la naturaleza del mismo, ya que de este depende su subsistencia y además señala el citado artículo, que este no puede ser objeto de transacción<sup>44</sup>; entonces no se puede negociar este derecho con una tercera persona. Además de no ser renunciable por la concubina o el concubinario, por ningún motivo podrá renunciar si se trata de los alimentos que le correspondan a su hijo (tratándose de un menor de edad) ya que este es un derecho que no le pertenece, y por lo tanto tampoco podrá tratar, convenir o negociar los alimentos de su hijo.

La tercer característica señala que el deudor alimentista cumplirá con su obligación, cuando asigne una pensión o cuando integre a la familia a quien tiene derecho de recibir alimentos, en caso de conflicto, le corresponderá al Juez de lo Familiar fijar la manera de administrar los alimentos, de

---

<sup>44</sup> Es un contrato por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, terminan una controversia presente o previenen una futura. (Código Civil Para el Distrito Federal artículo 2944)

acuerdo a las circunstancias. (Artículo 309 del Código Civil).

Estas circunstancias estarán determinadas de acuerdo a las posibilidades de quien deba darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos que como ya lo señalamos, tiene derecho el cónyuge que se dedique al hogar, en base a lo que establece el artículo 311 que acabamos de señalar, en razón del derecho que se consagra en el 164 Bis que establece: "El desempeño en el trabajo del hogar o el cuidado de los hijos se estimará como contribución económica al sostenimiento del hogar", en virtud de que anteriormente el trabajo en el hogar no se consideraba un trabajo remunerado y la mujer u hombre que se dedicaban al mismo quedaban desprotegidos en caso de separación, pero ahora al ser considerado como trabajo remunerado, tiene derecho a recibir una pensión por la labor realizada.

Dicha pensión se determinará a través de un convenio, en caso de controversia, el Juez determinará la pensión, la cual se incrementará en la medida que se incremente su salario, no ser comprobable se resolverá de acuerdo a la capacidad del deudor y el nivel de vida de este y del que los

acreedores alimentarios hayan tenido durante los últimos dos años. De acuerdo a lo que señala el Código Civil para el Distrito Federal en los artículos 311 y 311 TER., respectivamente.

**3.3.1.2 La obligación de proporcionar alimentos subsiste con la muerte.**

Además de los alimentos que le correspondan dar al deudor alimentista en vida en virtud de la unión concubinaría, también tiene la obligación de seguir proporcionando alimentos después de que fallezca, como lo establece el artículo 1368, que señala:

"El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionen en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;
- II. A los descendientes que están imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

III. Al cónyuge supérstite...

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años (esta fracción se contradice con el artículo 291 BIS que señala dos años como término) que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;..".

En este artículo hay que destacar varias situaciones, la primera es que la obligación de dar alimentos no desaparece con la muerte del deudor alimentista; la segunda es la importancia de dejar al hijo(s) protegido(s) ya que como se puede observar, los descendientes se encuentran primeros en orden de importancia a la cónyuge, ascendientes y a la concubina. Además hay que recalcar que la



concubina debe encontrarse en situaciones especiales para poder gozar de los alimentos, ya que además de cumplir con los requisitos del concubinato, debe estar impedida para trabajar, y no cuente con los bienes suficientes para su sosten lo que significa no contar con los recursos necesarios para sobrevivir, además no puede contraer nupcias, ya que una vez que lo haga perderá la calidad de concubina o concubinario y se regirá bajo las normas que se establecen para los cónyuges, adquiriendo los derechos y obligaciones que se generan en esta Institución Jurídica. Además deberá observar buena conducta, situación que resulta lógica aunque habría que determinarse que implica la buena conducta.

Sin embargo, el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 320 establece la posibilidad de que el derecho de percibir alimentos pueda suspenderse o terminarse en caso de que el que tiene la obligación de pagar alimentos no cuente con los medios suficientes para subsanar esta obligación como lo sería en caso de quedarse sin empleo o si teniéndolo no ganara lo suficiente para satisfacer esta obligación; otra causa es que el alimentista deje de necesitar los alimentos, tal vez porque haya conseguido un trabajo bien remunerado, o que el hijo haya cumplido 18 años y no siga estudiando o haya

concluido sus estudios, además que el alimentista que sea mayor de edad realice actos tendientes a lesionar física o psicológicamente o se exprese con injurias con el propósito deliberado de ofender, deshonrrar o menospreciar a aquel que que deba proporcionar alimentos; otra causa es que el alimentista abandone la casa del obligado a proporcionar alimentos sin el consentimiento de este.

### **3.3.2 PARENTESCO**

Para que los hijos nacidos de una relación concubinaria puedan exigir plenamente sus derechos se debe probar el parentesco con sus padres, la ley reconoce tres tipos de parentesco; el consanguineo, por afinidad y el civil (292 Código Civil), de acuerdo a la ley "el parentesco por consanguinidad es el vínculo entre personas que desciendan de un tronco común..". (art. 293 Código Civil), "El parentesco de afinidad es el que se adquiere por matrimonio o concubinato, entre el hombre y la mujer y sus respectivos parintes consanguíneos". (art. 294 Código Civil), y "el parentesco civil es el que nace de la adopción..". (art. 295 Código Civil).

En el caso del parentesco por afinidad como lo establece el artículo que lo regula, se requiere que exista un matrimonio o un concubinato, en caso del parentesco civil se requiere que se realicen los trámites correspondientes para poder establecer este tipo de parentesco, pero en el caso del parentesco consanguineo, no se requiere ninguna formalidad o solemnidad especial ya que independientemente de que exista o no concubinato, el parentesco nace una vez que se tiene un hijo.

De acuerdo con el maestro Antonio de Ibarrola el parentesco consanguineo es "el lazo permanente que existe entre dos o más personas por razón de tener una misma sangre, o de un acto que imita al engendramiento y cuya similitud con este se haya reconocida por la ley".<sup>45</sup>

Entonces el parentesco consanguineo es el que une a las personas con sus padres, abuelos, bisabuelos y demás ascendientes, asimismo existe este parentesco con los hijos, nietos, bisnietos y demás descendientes.

---

<sup>45</sup> De Ibarrola, Antonio. "Derecho de Familia". Editorial Porrúa. México 1993. P. 119.

### 3.3.2.1 LA FILIACIÓN

La filiación es definida por Herrerías Sordo como la relación que existe entre dos personas, de las cuales una es el padre o la madre de la otra.<sup>46</sup>

Esta relación jurídica se crea independientemente de que se trate de hijos legítimos o "ilegítimos", de hecho el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México menciona: "las consecuencias jurídicas, los derechos y obligaciones de los padres respecto de sus hijos son las mismas...respecto de la filiación matrimonial y extramatrimonial".<sup>47</sup>

En protección a los hijos nacidos de una relación extramatrimonial, la ley señala en el artículo 383: "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

- I. Los nacidos dentro del concubinato; y
- II. Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina."

---

<sup>46</sup> Herrerías Sordo, María del Mar. "El concubinato." Análisis Histórico y Jurídico y su Problemática en la Actualidad. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2000. P. 78 y 79.

<sup>47</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano". Decimaprimer Edición. Editorial Porrúa. México 1998. P.1448.

Como podemos observar, en el artículo transcrito no se requiere que transcurra el término de dos años para que se presuma hijo de concubinos, ya que como menciona el multicitado artículo, no es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común. Y aún terminando la relación concubinaria, si el niño nace dentro de los trescientos días después de cesada la relación se considerará hijo de relación concubinaria.

La filiación de los hijos nacidos fuera del concubinato se establece de dos formas, tratándose de maternidad la filiación quedará probada por el solo nacimiento del hijo<sup>48</sup>, además la madre tiene la obligación de reconocerlo, mientras que en la paternidad se establece por el reconocimiento del padre sobre el hijo, haya nacido dentro del concubinato o dentro de los trescientos días siguientes en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina, o por la acción de investigación de paternidad que promueva el hijo y

---

<sup>48</sup> La maternidad no necesita probarse, ya que es un hecho notorio...aun cuando no necesita probarse si pueden darse casos de investigación de maternidad tal como lo contempla el artículo 385 del Código Civil para el Distrito Federal (el cual señala "Está permitido al hijo y a sus descendientes investigar la maternidad...")por ejemplo en el caso de un niño que haya sido abandonado por su madre y desee probar que determinada mujer es su madre, a fin de que la ley reconozca la relación filial existente entre el hijo natural y la mujer de la cual nació.

que de como resultado una sentencia que declare la filiación.

En ambos casos la ley obliga a los concubinos a reconocer al hijo, ya que el artículo 60 del Código Civil señala la obligación del padre y la madre de reconocer a sus hijos, apoyado por el artículo 360 que además establece que la filiación se establece por sentencia judicial.

#### **3.3.2.2 Acta de nacimiento**

Una vez que los concubinos puedan presumir su paternidad, podrán y deberán (en virtud de que la ley establece en su artículo 60: "El padre y la madre están obligados a reconocer a sus hijos") acudir ante el Juez del Registro Civil para presentarle al niño y declarar su paternidad, (el artículo 340 del Código Civil para el Distrito Federal señala que "La filiación se comprueba con el acta de nacimiento.") previamente los médicos cirujanos, la partera o la persona en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento, darán aviso al Juez del Registro Civil, con lo cual el Juez tomará las medidas legales a fin de levantar el acta de nacimiento. En caso de no poder asistir

personalmente los padres, podrán hacerlo sus representantes.

### **3.3.2.3 Pruebas de filiación**

En caso de que hubiera necesidad de probar la filiación, por ejemplo para exigir una pensión alimenticia, la filiación de los hijos se prueba a través de dos formas una es la filiación de derecho y la otra la filiación de hecho.

La filiación de derecho se demuestra con la prueba documental, la cual procede del Registro Civil, se trata del acta de nacimiento, a falta de dicha acta o si el acta fuera defectuosa, por el hecho de poseer a un hijo como tal y en forma constante, se prueba la filiación, presentándose los medios de prueba que la ley autoriza, incluso usando los conocimientos científicos que la ciencia ofrece.

Cuando la relación filial no se puede comprobar por no encontrarse documentada se origina la filiación de hecho. Se puede probar la filiación de hecho, cuando el hijo es reconocido como tal por la familia del padre, de la madre y la sociedad además si el hijo usa constantemente los apellidos de los que pretendan ser su padre o su la madre con anuencia de

estos, y que lo hayan tratado como hijo proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento y que los padres tengan la edad exigida por la ley para contraer matrimonio. De acuerdo a lo que señalan los artículos 341 y 343 del multicitado ordenamiento.

Además, "la filiación también se establece por el reconocimiento de padre, madre o ambos o por una sentencia ejecutoriada que así lo declare." (artículo 360 Código Civil para el Distrito Federal.)

#### **3.3.2.4 Reconocimiento**

Cuando los padres realizan los trámites o cuestiones necesarias tendientes a aceptar la paternidad, en términos legales reconocen a un hijo, Rafael de Pina indica que el reconocimiento es el "Acto en virtud del cual quienes han tenido un hijo fuera de matrimonio declaran, conjunta o separadamente, que lo aceptan como suyo. Aunque se admite, generalmente, que el reconocimiento de los hijos puede ser voluntario o forzoso es evidente que solo existe una especie de reconocimiento, que es el voluntario.



El reconocimiento llamado forzoso, no lo es verdaderamente, tratándose de una declaración judicial que produce los efectos del reconocimiento voluntario".<sup>49</sup>

El Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México señala que el Reconocimiento de un hijo: "Es la manifestación espontánea de voluntad de uno o de ambos progenitores de considerar como hijo al habido fuera de matrimonio" .<sup>50</sup>

Como se puede observar en ambos conceptos se señala que la madre, el padre o ambos aceptan a un hijo como suyo sin estar casados, aunque en el caso de la madre, no se requiere una formalidad especial para dicho reconocimiento ya que por el solo hecho de presentarse el parto, se prueba plenamente de la maternidad.

Respecto del reconocimiento el artículo 369 del Código Civil para el Distrito Federal establece cuales son las formas en que se puede llevar a cabo el mismo, el cual señala que el reconocimiento de un

---

<sup>49</sup> De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho." Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p 432.

<sup>50</sup> Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. "Diccionario Jurídico Mexicano". Decimoprimer Edición. Editorial Porrúa. México 1998. P. 2690.

hijo deberá hacerse a través de la partida de nacimiento, ante el Juez del Registro Civil; por acta especial ante el mismo Juez como sería el acta de reconocimiento de los hijos; por escritura pública que podrá llevarse a cabo a través de un notario; por testamento cuando el testador acepte la paternidad al dejar algún bien a través de este medio; y también mediante confesión judicial directa y expresa.

Los efectos que se producen en virtud de los hijos nacidos dentro del matrimonio, así como fuera de el son los mismos, solo que los hijos nacidos de una relación concubinaria deben ser reconocidos por sus padres o por sentencia judicial que así lo declare.

Una vez reconocido el hijo, adquiere determinados derechos, y es el artículo 389 de la citada ley que menciona cuales son los derechos que se adquieren a través del reconocimiento, el cual establece:

"El hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho:

- I. A llevar al apellido paterno de sus progenitores, o ambos apellidos del que los reconozca;

- II. A ser alimentado por las personas que lo reconozcan;
- III. A percibir la porción hereditaria y los alimentos que fije la ley;
- IV. Los demás que deriva de la filiación.

El presente artículo señala el derecho que tiene el hijo de tener apellidos, que serán parte de su personalidad jurídica. En el Registro Civil se determinará cuales serán los apellidos del hijo, ya que podrá llevar los apellidos paternos de los progenitores, de los cuales el primero será el apellido del papá seguido del apellido paterno de la mamá, o incluso podrá llevar los dos apellidos de quien lo reconozca, es decir el apellido paterno y materno de quien admita la paternidad, como lo señala el artículo 58 de la citada ley en su tercer párrafo que señala "...el Juez del Registro Civil pondrá el apellido paterno de los progenitores o los dos apellidos del que lo reconozca." Lo anterior será siempre y cuando se presente el supuesto que se establece en el artículo 60 de la mencionada ley que señala como obligación el que los padres deban reconocer a sus hijos, pero además aclara que para el caso de aquellos que no estén casados como lo es en caso de los concubinos, dicho reconocimiento deberá hacerse concurriendo los dos en forma

personal o a través de sus representantes ante el Registro Civil.

Asimismo, el artículo 389 establece el derecho del hijo a ser alimentado por las personas que lo reconozcan, es evidente que si un padre o madre reconoce la paternidad este contrae deberes con su hijo, de entre las cuales se encuentra la de alimentarlo, la ley es muy clara al respecto y dicha obligación la establece en el artículo 303 que señala "los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos." Y como ya lo mencionamos con anterioridad, los alimentos comprenden la comida, una necesidad primordial para la subsistencia humana.

Además, en el artículo en comento se establece el derecho del hijo de percibir la porción hereditaria y los alimentos que de acuerdo a la ley le corresponden, sin embargo, con el fin de sustentar el presente derecho, podemos adelantar que este derecho se encuentra consagrado en la fracción I del artículo 1602 del Código Civil para el Distrito Federal que a la letra dice: "Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I. Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina y

el concubinario, si se satisfacen en este caso los requisitos señalados por el artículo 1635".

Asimismo se señala el derecho de recibir alimentos, como ya mencionamos de acuerdo a la ley en el artículo 1368 del Código Civil para el Distrito Federal "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

- I. A los descendientes menores de dieciocho años...
- II. A los descendientes que estén imposibilitados para trabajar..."

Resulta claro que en caso de que la persona que fallezca no deje alimentos a los hijos menores de edad provoca que el testamento resulte inoficioso. Como lo establece el artículo 1374 de la ley citada que señala: "Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo".

### **3.3.3 DERECHO A HEREDAR**

La sucesión es otro de los derechos que el concubinato concede a quienes deciden unirse bajo

este vínculo, los concubinos pueden heredarse mutuamente y heredar a sus hijos y a contrario sensu los hijos pueden heredar a sus padres en caso de que estos fallezcan antes que aquellos.

Entendemos la herencia como "la sucesión universal por *mortis causa* (por causa de muerte).// Sucesión en todos los bienes, derechos y obligaciones de una persona que no se extingue con su muerte"<sup>51</sup>.

Por su parte la sucesión *mostis causa* se define como "subrogación de una persona en los bienes y derechos transmisibles dejados a su muerte por otra."<sup>52</sup>, esta a su vez se divide en sucesión legítima y sucesión testamentaria, la sucesión legítima "es la que se defiende por ministro de ley, cuando concurren los presupuestos establecidos al efecto" y la sucesión testamentaria "es la que se basa en la existencia de un testamento válido, otorgado en cualquiera de las formas admitidas por el legislador".<sup>53</sup>

Sucesión Testamentaria implica "La transmisión de bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen

---

<sup>51</sup> De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho." Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p 307 y 308.

<sup>52</sup> De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho." Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. P 464.

<sup>53</sup> De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho." Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. p 465.

con la muerte del testador; a las personas que él mismo determine a través de un testamento."<sup>54</sup> Con la excepción que marca la ley que más adelante explicaremos.

De acuerdo con la ley el artículo 1281 del Código Civil la herencia "Es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte.

En razón de estos conceptos entendemos que la sucesión es la transmisión que una persona hace a favor de otra, para que cuando la primera fallezca la otra pueda tomar posesión de todos los bienes materiales, derechos y obligación que no se terminan con la muerte del testador.

Como ya mencionamos existe la sucesión testamentaria y la sucesión legítima, en la primera el deudor alimentista dispone de sus bienes a través de un testamento en el que va a especificar quienes son los herederos que tomarán posesión de sus bienes, una vez fallecido. En caso de la sucesión legítima el deudor alimentista fallece y no dispone de sus

---

<sup>54</sup> Herrerías Sordo, María del Mar. "El concubinato." Análisis Histórico y Jurídico y su Problemática en la Actualidad. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México 2000. P. 74.

bienes por lo que la autoridad judicial decide a quien le corresponde reclamar la herencia.

### **3.3.3.1 Sucesión Testamentaria**

Respecto de la sucesión testamentaria el concubinario o la concubina puede heredar a quien el o ella desee, esto lo puede hacer a través de un testamento el cual el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 1295 lo define como "un acto personalísimo, revocable y libre, por el cual una persona capaz dispone de sus bienes y derechos, y declara o cumple deberes para después de su muerte". Entonces el testador indica en un documento personal y libre de que forma dispondrá de sus bienes y derechos, especificando quienes son los herederos.

Este derecho personalísimo, revocable y libre de heredar también se encuentra contemplado en la Ley Agraria, la cual en su artículo 17 señala: "El ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la parcela y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario..."



Ahora bien la ley da la libertad al testador de transmitir sus bienes a quien o como mejor le parezca, siempre que no se viole lo establecido en el artículo 1374 que señala: "Que es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia...", la mencionada pensión se establece en el artículo 1368 de la multicitada ley, en la que se señala que el testador debe dejar alimentos a los descendientes que sean menores de edad y sobre los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte, esta obligación se determina por la paternidad, o en caso de que los descendientes se encuentren imposibilitados para trabajar, cualquiera que sea su edad, y siempre que exista obligación legal.

Posteriormente menciona que este derecho le corresponde al cónyuge, después a los ascendientes, y en caso de no existir estos le corresponde a la concubina. Pero así como restringe a los descendientes en razón de la edad, a las concubinas también, ya que en la fracción V del artículo en comento menciona que se deben cumplir los requisitos determinados en el artículo 291 BIS, los cuales son: que el concubino que sobreviva se encuentre impedido para trabajar y no tenga los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades.

Además de esto se establecen condiciones para el superviviente: como no contraer matrimonio y observe buena conducta, y se establece además la situación de que existieran más de una concubina con lo cual ninguna tendrá derecho.

Sin embargo se puede presentar la situación de que la masa hereditaria no alcance para cubrir con la porción que le corresponde a cada uno de los sucesores mencionados, por lo que se observará lo siguiente:

Artículo 1373. "Cuando el caudal hereditario no fuere suficiente para dar alimentos a todas las personas enumeradas en el artículo 1368, se observarán las siguientes reglas:

- I. Se ministrarán a los **descendientes** y al cónyuge supérstite a prorrata;
- II. Cubiertas las pensiones a que se refiere la fracción anterior, se ministrarán a prorrata a los ascendientes;
- III. Después se ministrarán, también a prorrata, a los hermanos y a la **concubina**; y

IV. Por último, se ministrarán igualmente a prórrata a los demás parientes colaterales dentro del cuarto grado."

Se puede observar en este artículo que los descendientes se encuentran bien protegidos al ubicarlos por encima de los demás herederos, sin embargo encontramos que la concubina se encuentra considerada junto a los hermanos, cuando en un particular punto de vista debería estar ubicada por lo menos junto a los descendientes, ya que si vivió con el testador cierta cantidad de años, con quien tuvo a sus hijos o simplemente porque fué con quien el deudor alimentario decidió unirse, creémos que le corresponde el lugar que tiene la esposa en caso de que esta no existiera o como ya lo mencionamos junto a los descendientes.

### **3.3.3.2 Sucesión legítima**

El Código Civil para el Distrito Federal establece en su artículo 1635.- "La concubina y el concubinario tienen derecho a heredarse recíprocamente, aplicándose las disposiciones relativas a la sucesión del cónyuge, siempre que reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo

XI del Título Quinto del Libro Primero de este Código."

En primer lugar este artículo faculta a aquellos que viven en concubinato para transmitirse sus bienes derechos y obligaciones mutuamente.

También dispone que en virtud de que en el Código Civil para el Distrito Federal no hay disposiciones específicas que rijan la sucesión entre concubinos, estos se rigen bajo la normatividad que se establece para los cónyuges, por supuesto debido a la similitud que existe entre ambos.

Estas disposiciones están contenidas dentro de El Capítulo IV del Título Cuarto del Libro Tercero de las Sucesiones en los artículos 1624 al 1629, aquí se establece que cuando el cónyuge que sobreviva se presente con el hijo o hijos que tuvo con el difunto, le corresponderá el derecho de un hijo, siempre que el cónyuge carezca de bienes, o los que tiene no igualan a la porción que a cada hijo le corresponda. Se observará la misma disposición si concurre con los hijos adoptivos del autor de la herencia, en el primer caso, el cónyuge recibirá íntegra la porción señalada, sin embargo en caso de que tenga bienes, solo tendrá derecho de recibir lo

que le baste para igualar sus bienes con los que le correspondan.

En caso de que el cónyuge que sobreviva, concurra con ascendientes, al cónyuge le corresponderá un cincuenta por ciento, y a los ascendientes el otro cincuenta por ciento, es decir se dividirá la herencia en partes iguales. Si se presentara con uno o más hermanos del fallecido, le corresponderá dos tercios de la herencia. En caso de que el cónyuge contara con bienes propios, seguirá teniendo derecho a las porciones que le fueron asignadas en los dos artículos anteriores.

A falta de descendientes, ascendientes y hermanos, el cónyuge sucederá en todos los bienes.

Además se impone en el artículo 1635 la condición de que se reúnan los requisitos a que se refiere el Capítulo XI del Título Quinto del Libro Primero del Código Civil para el Distrito Federal, dichos requisitos ya los analizamos en el capítulo anterior, estos son:

"La concubina y el concubinario tienen derechos y obligaciones recíprocos, siempre que sin impedimentos legales para contraer matrimonio, han

vivido en común en forma constante y permanente un periodo mínimo de dos años que precedan inmediatamente a la generación de derechos y obligaciones a los que alude este Capítulo”.

No es necesario el transcurso del periodo mencionado cuando, reunidos los demás requisitos, tengan un hijo en común.

Si con una misma persona se establecen varias uniones del tipo antes descrito, en ninguna forma se reputará concubinato...”

La Ley Agraria también hace mención de la sucesión legítima a los concubinos al señalar que “Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores... los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia;

- I. Al cónyuge;
- II. A la concubina o concubinario;
- III. A uno de los hijos del ejidatario;
- IV. A uno de sus ascendientes, y
- V. A cualquier otra persona de las que dependan económicamente de él.

Como podemos observar en caso de que no existiera cónyuge la concubina o concubinario podrá heredar la parcela que le correspondía a su pareja, asignando en orden de preferencia posteriormente a un hijo.

En cuanto a los hijos nacidos de una relación concubinaria, cuando estos han sido previamente reconocidos como tales, tienen derecho de heredar la parte de la masa hereditaria que les corresponda, en este caso el Código Civil para el Distrito Federal establece que falleciendo los padres, los hijos serán los sucesores legítimos, por lo que la herencia se tendrá que dividir de acuerdo al número de descendientes para repartir la herencia en partes iguales. (artículo 1607)

Existen casos en que además de los hijos, hay otras personas que tienen el mismo derecho a recibir parte de la masa hereditaria, pero en todo caso la parte que les corresponde a los hijos deberá respetarse, es decir si concurre además de los hijos como el cónyuge que sobreviva, que como ya mencionamos a este le corresponderá la porción de un hijo, lo mismo sucederá si comparecen además de los hijos los descendientes de ulterior grado, heredando los primeros por cabeza y los segundos por estirpes, sucediendo lo mismo con los descendientes de hijos

premuertos, incapaces de heredar o que hubieren renunciado la herencia. Concurriendo solo descendientes, estos heredarán por estirpes en partes iguales. El adoptado hereda como hijo.

### 3.3.4 PATRIMONIO FAMILIAR

Otro de los derechos de que pueden disfrutar los concubinos y sus hijos, es el derecho a gozar del patrimonio familiar.

El patrimonio familiar es definido por Rafael de Pina como "El conjunto de bienes, libres de toda carga e impuestos, formado por lo general por una casa habitación y una parcela de tierra cultivable, destinado a asegurar a una familia la atención de sus necesidades esenciales en un nivel conveniente para su normal desarrollo."<sup>55</sup>

Por su parte el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 723 lo define de la siguiente manera: "El patrimonio familiar es una Institución de interés público que tiene por objeto afectar uno o más bienes para proteger económicamente a la

---

<sup>55</sup> De Pina, Rafael. "Diccionario de Derecho." Vigésimocuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997. P. 127.



familia y sostener el hogar. El patrimonio familiar puede incluir la casa habitación y el mobiliario de uso doméstico y cotidiano; una parcela cultivable o los giros industriales o comerciales cuya explotación se haga entre los miembros de la familia; así como los utensilios propios de su actividad, siempre y cuando no exceda su valor, de la cantidad máxima fijada por este ordenamiento."

Como se observa el patrimonio familiar tiene como finalidad la de proteger económicamente a los miembros de una familia, para lograr ese fin se determinará cuales son los bienes de los que podrán disponer los familiares como lo son; una casa, muebles y/o aparatos electricos, un terreno viable para el cultivo o un negocio, mismos de los que podrán obtener un beneficio económico los miembros de la familia.

Ahora bien como de lo que se trata es de beneficiar económicamente a los concubinos y a sus hijos, el artículo 727 del multicitado ordenamiento señala que los bienes que se destinen al patrimonio familiar son inalienables, es decir que no puede ser vendida, son imprescriptibles, esto es que no están sujetos al transcurso del tiempo para adquirir el derecho o para perderlo, además no estarán sujetos a

embargo (implica una limitación a los concubinos e hijos, ya que se afecta el derecho de propiedad, al no poder disponer de los bienes mientras el embargo no sea levantado por la autoridad competente) ni gravamen alguno (obligación que es una carga para los beneficiarios).

El artículo 724 de la citada ley indica quienes son las personas que pueden ser beneficiados económicamente del patrimonio familiar una vez que lo hayan constituido; el cual indica textualmente: "Pueden constituir el patrimonio familiar la madre, el padre o ambos, la concubina, el concubinario o ambos, la madre soltera, el padre soltero, las abuelas, los abuelos, las hijas y los hijos o cualquier persona que quiera constituirlo para proteger jurídica y económicamente a su familia."

Como se puede observar, en este artículo al señalar quienes pueden constituir el patrimonio familiar se nota una clara protección a los familiares en línea directa, es decir a los padres y su descendencia ya que excluye a tíos, primos, etc. Por lo que los concubinos podrán constituir el patrimonio familiar, así como sus hijos.

Para constituir el patrimonio familiar, los miembros de una familia que así lo deseen, tendrán que hacer a través de un representante común, presentando un escrito ante el Juez de lo Familiar, en el cual deben establecer con precisión cuales son los bienes muebles e inmuebles que formarán parte del patrimonio familiar, posteriormente dicha constitución deberá inscribir en el Registro Público de la Propiedad. (Artículo 731 del Código Civil para el Distrito Federal).

### **3.3.5 DE LOS BIENES**

En el matrimonio los cónyuges pueden elegir el régimen patrimonial que más les convenga, pueden escoger la sociedad conyugal o la separación de bienes; en la sociedad conyugal los bienes adquiridos durante el matrimonio pertenecerán a ambos cónyuges, mientras que en la separación de bienes cada cónyuge conserva la propiedad y administración de los bienes que les pertenecen.

En el caso de los concubinos la situación que se presenta en relación a los bienes es parecida al régimen de separación de bienes, ya que todos los bienes que cada uno obtuvo antes de formalizar la

relación concubinaria pertenecerán a aquel que los adquirió. Y en caso de que la relación termine cada uno de los concubinos podrá retener los bienes que adquirió antes de unirse con la concubina o con el concubinario.

Además cuando se adquieran bienes dentro de la relación concubinaria por motivo de una sucesión, pertenecerán a quien le hayan heredado.

Sin embargo, una vez que se adquieran bienes durante la relación concubinaria como resultado del esfuerzo de ambos, los bienes muebles o inmuebles que se adquieran pertenecerán a ambos concubinos, ya que serán considerados copropietarios salvo pacto en contrario. En el caso de que los concubinos decidan que los bienes que adquieran pertenezcan solo a uno, deberán especificarlo; así en caso de que no lo hagan, estos se registrarán bajo las disposiciones de la copropiedad.<sup>56</sup>

Una vez terminado el concubinato los bienes que hayan adquirido durante el mismo se repartirán en partes iguales, en caso de que dicho bien no pueda ser divisible podrá ser vendido entre ellos o a un

---

<sup>56</sup> La copropiedad es la propiedad que establecen varias personas sobre uno o varios bienes.

tercero para dividir el producto de dicha venta en partes iguales, como lo establecen los artículos 939 y 940 del Código Civil para el Distrito Federal los cuales señalan:

Artículo 939: "Los que por cualquier título tienen el dominio legal de una cosa no pueden ser obligados a conservarlo indiviso..."

Artículo 940: "Si el dominio no es divisible, o la cosa no admite cómoda división y los partícipes no se convienen en que sea adjudicada a alguno de ellos, se procederá a su venta y a la repartición de su precio entre los interesados."

Para concluir con el presente capítulo haremos mención de la siguiente tesis jurisprudencial:

**CONCUBINATO, LOS DERECHOS QUE SE PRODUCEN ENTRE LOS CONCUBINOS SÓLO DURAN MIENTRAS LA RELACIÓN SUBSISTA.** "A diferencia de lo que ocurre en el matrimonio, relación civil en que los cónyuges se unen con el propósito de constituir una familia, de forma permanente, tanto así que para crearlo o disolverlo se requiere seguir

ciertas formas establecidas por el derecho, y solo puede conseguirse si lo sanciona una autoridad competente, el concubinato es una relación que se crea entre un hombre y una mujer, por el hecho de vivir como marido y esposa durante un término preestablecido por la ley, la que no puede dejar de reconocer que también de esta forma se constituyen lazos familiares de afecto y ayuda mutua, sobretodo si se procrean hijos; pero esta clase de vínculo sólo es reconocida por el derecho, mientras perdure la situación de hecho así creada. En este sentido, Marcel Planiol y Georges Ripert sostienen en el libro *Derecho Civil, Editorial Harla, 3ra. Edición, Librería General del Derecho Jurisprudencial, París, 1946, página 8,* que: "Quien vive en estado de concubinato, puede ponerle fin según su voluntad, sin que la otra persona con quien viva en este estado pueda invocar esa ruptura como fuente de daños y perjuicios." Por tanto, los efectos que emanan del concubinato, tales como el de heredar o el de recibir alimentos, solo se producen si esa relación subsiste al momento del desceso

*de uno de ellos, o al en que solicitan los alimentos.*<sup>57</sup>

La presente tesis jurisprudencial hace referencia al matrimonio y al concubinato señalando el carácter formal del matrimonio, y reconociendo los lazos familiares que se crean con la figura del concubinato, siempre y cuando se cumplan con las condiciones o circunstancias que deben presentarse para que surtan los efectos jurídicos del concubinato.

Pero como podemos observar, esto no es suficiente ya que para poder exigir los derechos que del concubinato se generan, recibir alimentos o para poder heredar encontramos un último requisito que es el que la relación concubinaria subsista al solicitar alimentos o al fallecer el deudor alimentista.

#### **3.4 RAMAS Y PRESTACIONES QUE EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL TIENEN DERECHO LOS CONCUBINOS.**

---

<sup>57</sup> CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 9374/97. Pedro Antonio López Ríos. 12 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Georgina Vega de Jesús.

El concubinato como ya hemos dicho es una figura jurídica que otorga derechos y obligaciones a la pareja formada por un solo hombre y una sola mujer que viven juntos por un periodo mínimo de dos años como si fueran esposos (sin serlo), ambos libres de matrimonio y sin impedimento legal para poder contraerlo, o bien cuando no ha transcurrido el periodo exigido por la ley, tengan un hijo en común.

Pero la Ley no solo reconoce derechos y obligaciones a los concubinos en el ámbito del derecho civil, sino también del que hoy nos ocuparemos, es decir en el derecho a la seguridad social, materia que sin lugar a dudas es de gran importancia, pues es la encargada de resguardar la salud de los individuos y de igual manera les otorga derechos y les impone obligaciones a aquellas personas que se encuadran dentro de la figura jurídica denominada concubinato.

El derecho a la seguridad social es una materia muy amplia, por lo cual se le ha dividido en ramas, de las que estudiaremos precisamente las relacionadas a los derechos y obligaciones que la Ley del Seguro Social otorga e impone respectivamente a los concubinos.



### 3.4.1 RIESGOS DE TRABAJO

Los riesgos de trabajo han sido definidos por varios autores, los cuales ya fueron estudiados en el primer capítulo, por lo que hoy nos ocuparemos de la definición legal. Así la Ley del Seguro Social los define en su artículo 41 como "los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo".

La Ley Federal del Trabajo hace referencia de los riesgos de trabajo en su artículo 473 citando la misma definición que la Ley del Seguro Social. De la misma manera que lo hace la Ley del ISSSTE en su artículo 34.

Ahora bien, para poder comprender lo que es un riesgo de trabajo tenemos necesariamente que estudiar los conceptos de accidentes y de enfermedades.

Entendemos los accidentes como los acontecimientos fortuitos que ocasionan algún contratiempo o daño.

Por su parte Sergio H. Cirnes Zúñiga define al accidente como: "Hecho que se presenta sin desearlo

ni pensarlo y que tiene como resultado un daño físico y material. Suceso eventual e inesperado.”<sup>58</sup>

La Ley Federal del Trabajo en el artículo 474 cita la definición del accidente de trabajo, mencionando que “accidente de trabajo es toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se presenten.

También se considerará accidente de trabajo el que se produzca al trasladarse el trabajador, directamente de su domicilio al lugar del trabajo, o de éste a aquel”.

La Ley del Seguro Social también se refiere al accidente en su artículo 42, otorgándonos la misma definición que la Ley Federal del Trabajo.

Entonces podemos entender que accidente de trabajo es una alteración en la integridad física de un individuo, ya sea en su salud o bien en la pérdida de alguno de sus órganos e incluso puede que se terminen total y definitivamente sus funciones y

---

<sup>58</sup> Ciernes, Zuñiga Sergio H., *Criminalística y Ciencias Forenses*. Editorial Harla, México 1997. P. 1

signos vitales, es decir, que el accidente de trabajo provoque la muerte de la persona.

Lo anterior será considerado accidente de trabajo siempre y cuando se presente en el horario de labores o durante la ruta que siga la persona para dirigirse de su casa al trabajo o de éste a aquel.

También las enfermedades de trabajo están contempladas en la Ley del Seguro Social y en la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 43 y 475 respectivamente y al igual que los accidentes de trabajo comparten la misma definición.

"Enfermedad de trabajo es todo estado patológico derivado de la acción continuada de una causa que tenga su origen o motivo en el trabajo, o en el medio en que el trabajador se vea obligado a prestar sus servicios".

La Doctrina por su parte define a la enfermedad de trabajo como una condición anormal de un organismo que lo conduce a una perturbación de funciones o a la muerte.

Ahora bien, podemos decir que la enfermedad de trabajo es una afección en el sistema fisiológico de

una persona, en todo o en alguna de sus partes y que al igual que los accidentes de trabajo pueden ser temporales o bien pueden privar de la vida a la persona que la padezca.

Lo antes mencionado se encuadra como enfermedad de trabajo si las causas que originaron la enfermedad fueron producidas por la actividad laboral que realiza la persona o en el medio en el que las lleva a cabo.

Y para conocer las enfermedades que la legislación establece, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 513 nos muestra una tabla que engloba a todas las enfermedades a las que está expuesto el trabajador.

Tanto los accidentes como las enfermedades de trabajo son considerados como riesgos de trabajo, pero no siempre se llega a las mismas consecuencias cuando un trabajador los sufre o las padece respectivamente, por lo tanto la legislación ha contemplado varios supuestos que dependen de la gravedad del mismo, y de acuerdo a las características del riesgo es conforme se van a otorgar las prestaciones que la ley impone, las consecuencias que pueden presentarse son: incapacidad temporal, incapacidad permanente

parcial, incapacidad permanente total o la muerte, como lo establece el artículo 55 de la Ley del Seguro Social y el artículo 477 de la Ley Federal del Trabajo.

La incapacidad temporal de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo "es la pérdida de facultades o aptitudes que imposibilita total o parcialmente a una persona para desempeñar su trabajo por algún tiempo" (artículo 478).

La incapacidad permanente parcial es la disminución de las facultades o aptitudes de una persona para trabajar. Definición que encontramos establecida en el artículo 479 de la Ley Federal del Trabajo.

La incapacidad permanente total según lo dispuesto por el artículo 480 de la Ley Federal del Trabajo es la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que la imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida.

La muerte en consecuencia es la terminación total y definitiva de las funciones y signos vitales de la persona.

Sin embargo, no siempre podemos tipificar un accidente ocurrido en el lugar y horario del centro laboral como un riesgo de trabajo, pues algunos accidentes no cumplen con los requisitos que señala la Ley para encuadrarlos en este supuesto. Así la Ley del Seguro Social en su artículo 46 se refiere a los casos en que no podrá ser considerado un accidente como riesgo de trabajo, en relación a esto la Ley Federal del Trabajo en el artículo 488 nos señala los casos en que el patrón queda liberado de sus obligaciones.

Ambos artículos coinciden en casi todas sus fracciones y así nos encontramos con los siguientes supuestos:

1. No se considera accidente de trabajo cuando el trabajador se encuentra en estado de embriaguez y ocurre aquel.
2. De la misma manera quedará fuera del supuesto de riesgo de trabajo el accidente que se presente cuando el trabajador se encuentra bajo la acción de algún psicotrópico, narcótico o droga enervante, no así cuando el trabajador previa prescripción de médico titulado se encuentre bajo

esta acción y haya dado aviso al patrón de dicho acto.

3. Tampoco se considerará riesgo de trabajo aquel accidente que además trae como consecuencia una incapacidad o una lesión que es provocado intencionalmente por el mismo trabajador o bien que sea de común acuerdo con otra persona.
4. De igual forma, estará fuera de este supuesto la incapacidad que es producto de alguna riña o de un intento de suicidio que provoque el mismo trabajador.
5. No será riesgo de trabajo, si el siniestro es la consecuencia de un delito intencional que ha suscitado el trabajador.

Ante estas características la Ley Federal del Trabajo señala que solo puede obligarse al patrón a prestar los primeros auxilios al trabajador, así como a cuidar el traslado de este a su domicilio o a un centro médico.

Pese a lo anterior, existen otras características que nos dan pauta para que el patrón se libere de su obligación, las cuales consisten en que el

trabajador explícita o implícitamente haya asumido los riesgos de trabajo; cuando exista negligencia o torpeza por parte y se produzca el accidente; y cuando por negligencia o imprudencia de una tercera persona se presenta el accidente. Lo anterior fundado en el artículo 489 de la Ley Federal del Trabajo.

Ahora bien, cuando un trabajador sufre algún riesgo de trabajo, ya sea un accidente o enfermedad tiene derecho a que de alguna manera se le restituya el daño ocasionado, bien sea en especie o pecuniariamente.

#### **3.4.1.1 Prestaciones a las que tiene derecho el asegurado que sufre un riesgo de trabajo**

El asegurado tiene derecho a gozar de **prestaciones en especie** que son la manera de apoyar al asegurado que sufrió el riesgo de trabajo, mediante la entrega de alguna cosa o con la prestación de algún servicio, con el propósito de prestarle ayuda para su pronta recuperación.

La Ley del Seguro social en su artículo 56, al igual que la Ley Federal del Trabajo en su artículo 487



amparan al trabajador o asegurado que sufre un riesgo de trabajo con el derecho de obtener prestaciones en especie como son: la asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica, así como el material de curación, el servicio de hospitalización, los aparatos de prótesis y ortopedia, y la rehabilitación, además la indemnización que corresponda de acuerdo a las características del riesgo de trabajo, según lo dispuesto por la legislación.

La asistencia médica consiste en prestarle el servicio de seguridad social al asegurado que padezca un riesgo de trabajo, con el objetivo de que éste acuda con un médico para que le realice los estudios que considere necesarios y le proporcione un diagnóstico preciso que determine la gravedad del riesgo y le pueda proveer el medicamento adecuado para eliminar el riesgo sufrido.

La asistencia quirúrgica consiste en la práctica de una cirugía que sea necesaria cuando el asegurado sufre un riesgo de trabajo, previos estudios que realice el médico y determine que algún órgano de su cuerpo está en peligro y por ende pone en peligro la vida de la persona.

La ayuda farmacéutica es el apoyo que se le brinda al asegurado que padece alguna enfermedad o que ha sufrido algún accidente, ya sea para eliminar o contrarrestar el padecimiento. Esta ayuda consiste en el suministro de medicamentos al paciente y que son recetados adecuadamente, previa valoración del médico.

El material de curación va muy ligado a la ayuda farmacéutica, ya que ambos se proveen al asegurado con el objetivo de colaborar para que su malestar sea eliminado.

En lo referente al servicio de hospitalización, podemos decir que es de gran importancia que el asegurado cuente con este apoyo, porque existen muchas enfermedades que a diferencia de otras no se eliminan por completo e incluso podrían traer complicaciones en otros órganos del cuerpo de la persona y que para lograr su recuperación es necesario que el individuo se encuentre bajo observación médica durante un periodo de tiempo determinado, con la finalidad de que el médico se percate de las reacciones que como consecuencia del medicamento se presenten, o de los cambios que la enfermedad vaya adquiriendo.

Los aparatos de prótesis consisten en la sustitución parcial o total de un órgano dañado o eliminado por el padecimiento de algún riesgo de trabajo mediante aparatos o componentes artificiales, cuya finalidad es lograr el máximo funcionamiento de aquella parte del cuerpo que ha sido eliminada.

Los aparatos de ortopedia ayudan al asegurado a corregir y prevenir las deformidades adquiridas por un riesgo de trabajo, ya sea quirúrgica o mecánicamente y tienen como objetivo preservar y mejorar el funcionamiento del cuerpo en general, pero en especial el de los huesos y articulaciones.

La rehabilitación es la prestación con la que cuentan los asegurados que sufrieron un riesgo de trabajo, su finalidad es recuperar el funcionamiento de uno o varios órganos que resultaron dañados en ese hecho y que se lleva a cabo por especialistas, dependiendo del órgano que ha de rehabilitarse.

La indemnización que corresponde al asegurado depende de la gravedad del riesgo que sufrió.

Así mismo se otorga al trabajador **prestaciones en dinero** que corresponden a la ayuda económica que se le brinda al asegurado que padece un riesgo de

trabajo, el monto de esta ayuda va a depender de la evaluación que se realice al riesgo. Estas prestaciones las encontramos consagradas en el artículo 58 de la Ley del Seguro Social. Las cuales consisten en:

a) En el supuesto de que el riesgo incapacite al asegurado sólo para realizar sus labores en el trabajo, recibirá el cien por ciento del salario que al momento de sufrir el riesgo estaba cotizando.

Esta prestación perdurará mientras tanto el impedimento no desaparezca y permita al asegurado llevar a cabo sus labores, sin embargo, para que ello sea posible el médico que lo estuviese valorando proporcionará un diagnóstico que declare que el impedimento ya no existe, pero si aún se encuentra presente en el trabajador tendrá un periodo de cincuenta y dos semanas para que declare una incapacidad permanente parcial o total.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo establece que el monto de la indemnización será del salario íntegro que el trabajador recibía al momento de que se produjo el riesgo y que será durante el tiempo que exista el impedimento, de igual forma establece

que dicha indemnización se entregará desde el primer día que se presente la incapacidad.

También menciona que si en un período de tres meses el trabajador aún no puede llevar a cabo sus actividades laborales, previos exámenes médicos se tendrá que determinar si seguirá sometido al mismo tratamiento médico, gozando de su indemnización o bien resolver sobre la incapacidad que presente determinando el monto de la indemnización que por ley le corresponda. Así mismo señala que los exámenes se practicarán cada tres meses y mientras tanto no se declare la incapacidad el trabajador seguirá recibiendo su sueldo íntegro.

b) Si al asegurado se le declara una incapacidad permanente total, éste tendrá derecho a recibir en forma definitiva una pensión mensual correspondiente al setenta por ciento del salario que estuviera cotizando al momento del accidente. Pero si se trata de enfermedades de trabajo la pensión se calculará tomando en consideración las últimas cincuenta y dos semanas de su aseguramiento; para lo cual el asegurado decidirá mediante qué institución de seguros desea que se le pague su pensión.

La Ley Federal del Trabajo establece la cantidad que se entregará como indemnización al trabajador que se le declare una incapacidad permanente total, la cual consiste en un importe de mil noventa y cinco días de salario (artículo 495 LSS).

c) Si la incapacidad que se declara al asegurado es permanente pero parcial, recibirá una pensión que será determinada de acuerdo a la tabla de valuación de incapacidad que contiene la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 513 y 514.

Para determinar el monto de la pensión se consideran varias características; primero se toma como base el monto de la pensión que correspondería si fuese incapacidad permanente total y el porcentaje de la incapacidad se calcula tomando el máximo y el mínimo que establece la tabla de la Ley Federal del Trabajo y para ello se estima la edad del trabajador, la gravedad de la incapacidad y en qué grado a afectado ésta las posibilidades de que el trabajador continúe realizando sus labores, bien sea en otro empleo, porque la incapacidad sólo lo afecta en la actividad que venía realizando, o en el mismo empleo porque la incapacidad solamente le disminuyo sus habilidades para efectuar su trabajo, o ya sea que pueda

trabajar en otra actividad semejante a la que estaba llevando a cabo.

Al asegurado que se le declare este tipo de incapacidad y que supere el cincuenta por ciento tiene el derecho de elegir la institución de seguros por medio de la cual desea que se le pague su pensión, pero si por el contrario la incapacidad es hasta el veinticinco por ciento una indemnización reemplaza a la pensión que consta de cinco anualidades de la pensión que le hubiese correspondido, esta indemnización se vuelve optativa para el trabajador cuando la incapacidad rebasa el veinticinco por ciento, pero no pasa del cincuenta por ciento.

d) Una prestación más con la que cuentan los asegurados al sufrir un riesgo de trabajo es que el Instituto les otorga un aguinaldo anual que es equivalente a quince días del importe de la pensión que perciban, con la condición de que la incapacidad sea cuando menos de más del cincuenta por ciento.

Sin embargo, en un periodo de dos años las pensiones antes mencionadas tendrán carácter de provisional en tanto no se otorgue definitivamente la misma, para

ello durante ese periodo el Instituto tiene la obligación de solicitar una revisión de la incapacidad con la finalidad de que la pensión se modifique, derecho que también es otorgado al trabajador. Prestación que no solo la contempla la Ley del Seguro Social, sino también la Ley Federal del Trabajo en su artículo 497.

Puede darse el caso de que el trabajador sufra una recaída posterior a la fecha en que lo hayan dado de alta, hecho que se tomará en consideración para calcular el grado de incapacidad, además tendrá derecho a que se le pague íntegramente su salario. Y si una vez que ha sido declarada la incapacidad definitiva, durante el periodo de un año el trabajador está en aptitud para trabajar y el patrón está obligado a proporcionarle sus labores, de igual forma que si no puede desempeñar la misma actividad el trabajador tiene derecho a que se le permita trabajar en otra.

Los subsidios de los que hemos venido hablando se pagarán directamente al asegurado o a su representante debidamente acreditado, sin embargo puede suceder que como consecuencia del riesgo de trabajo se produzca la muerte del trabajador y no pueda por obvias razones entregarse el subsidio a



él, para ello se han nombrado diversos beneficiarios que podrán gozar de estas prestaciones, las que señalaremos a continuación.

La Ley Federal del Trabajo establece una indemnización a los beneficiarios del trabajador, **en caso de que el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del asegurado**, que consiste en el pago de dos meses de salario por concepto de gastos funerarios, además la cantidad equivalente a setecientos treinta días de salario, sin restar la indemnización que le correspondió al declararse la incapacidad. Esta prestación se otorgará a los siguientes beneficiarios sin importar la antigüedad del trabajador:

1. La viuda o viudo que dependió económicamente del trabajador incapacitado equivalente al cincuenta por ciento, así como sus hijos menores de dieciséis años y los mayores de la mencionada edad incapacitados.
2. Los ascendientes que comprueben que dependían económicamente del trabajador.
3. A falta de los anteriores la persona con la que haya vivido como si fuera su cónyuge durante los

cinco años que precedieron a su muerte, o bien con la que haya tenido hijos y que ambos se encuentren fuera de matrimonio.

4.A falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes las personas que dependían económicamente de él.

5.Y a falta de las personas antes mencionadas el Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por su parte la Ley del Seguro Social establece lo siguiente:

a)A la persona que presente copia del acta de defunción se le pagará una cantidad equivalente a sesenta días de salario mínimo general que rija en el Distrito Federal en la fecha que falleció el asegurado. Esta persona deberá ser preferentemente familiar del asegurado.

b)A la viuda o viudo al igual que al concubinario o concubina les corresponde una pensión del cuarenta por ciento de la que le hubiera correspondido si se tratará de una incapacidad permanente total, pero ésta no podrá ser inferior de la que le

hubiera correspondido si se tratará de pensión de viudez del seguro de invalidez y vida.

Al respecto la Ley del ISSSTE menciona que tratándose de esposo supérstite tiene que ser mayor de 55 años, incapacitado para trabajar y que hubiera dependido económicamente de la asegurada.

c) En cuanto a las pensiones que corresponden a los huérfanos existen varios supuestos para otorgarlas, hablando de huérfanos de padre y madre tenemos que pueden ser huérfanos que estén incapacitados o los huérfanos menores de dieciséis años a quienes les corresponde una pensión del veinte por ciento de la que les hubieran otorgado tratándose de una incapacidad permanente total.

d) Cuando fallece el otro progenitor los huérfanos recibirán una pensión del treinta por ciento cuando sean menores de dieciséis años o mayores de dieciséis pero menores de veinticinco años y que se encuentren estudiando en planteles nacionales o bien que se encuentren incapacitados para trabajar, además de que no tenga trabajo remunerado, tal como lo dispone el

artículo 75 en su segunda fracción de la Ley del ISSSTE.

La Ley del ISSSTE otorga el derecho a la pensión por muerte del asegurado como consecuencia de un riesgo de trabajo a los adoptados, siempre y cuando la adopción se haya realizado antes de que el asegurado cumpliera 55 años de edad.

Sin embargo, la pensión de los huérfanos desaparecerá cuando cumplan dieciséis años, o dejen de estudiar en planteles nacionales o bien que la incapacidad que les impedía trabajar desaparezca.

Una vez que cesó el derecho a la pensión de orfandad los beneficiarios recibirán un pago de tres mensualidades de la pensión que le correspondía. Y respecto de la pensión mencionada debemos aclarar que no podrá exceder el monto de una pensión por incapacidad permanente total.

Como ya mencionamos la concubina tiene derecho a recibir la pensión siempre y cuando haya vivido con el asegurado como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o que haya tenido hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio.

La pensión que es otorgada a la concubina dejará de proporcionarse cuando contraiga nupcias o entre en nuevo concubinato, al respecto sólo tiene derecho a tres anualidades de la pensión que recibía.

Cuando no exista viuda, viudo, huérfanos, concubina o concubinario el derecho lo tienen los ascendientes que dependían económicamente del asegurado y recibirán una pensión del veinte por ciento de la que hubiera correspondido si se tratará de incapacidad permanente total.

La Ley del ISSSTE establece una pensión a los familiares del asegurado del cien por ciento del sueldo básico que percibía el trabajador al momento de su muerte como consecuencia de un riesgo de trabajo (artículo 41), misma que iniciará a partir del día siguiente al fallecimiento del asegurado (artículo 74).

También establece una pensión a la divorciada cuando ésta recibía una pensión alimenticia por condena judicial, pero dejara de existir tal derecho cuando contraiga nuevas nupcias o entre en concubinato o existan varias personas con el mismo derecho (artículo 79).

### 3.4.2 ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Este seguro comprende a **las enfermedades no profesionales**, mismas que son originadas por agentes patológicos como las bacterias o los virus que se transmiten de un organismo a otro con gran facilidad. También existe el seguro de maternidad que ampara no solo a las mujeres trabajadoras que están embarazadas, sino que al igual que el seguro de enfermedades ampara de la misma manera a sus beneficiarios.

Para que cuenten con este derecho es necesario que se encuentren bajo prescripción médica, así como a los tratamientos que imponga el Instituto (artículo 85 LSS). Y dependiendo de la gravedad de la enfermedad es como se determina si el enfermo requiere de hospitalización, siempre bajo el consentimiento del que padece la enfermedad si fuere mayor de edad, de lo contrario se necesitará el consentimiento de quien ejerce la patria potestad o la tutela (artículo 87 LSS).

Para que se ejerza este derecho las personas a quienes favorece este seguro (excepto el asegurado o pensionado) tienen que depender económicamente del asegurado o pensionado, estas personas son:

- 1.El asegurado, es la primera persona que se ve amparada por este seguro, pues es quien está cotizando para obtener el derecho a que el Instituto mediante los médicos le ofrezcan un servicio que le ayude a eliminar la enfermedad que padezca, y tratándose de una mujer embarazada que le ayude a tener un embarazo saludable.
- 2.El pensionado, bien sea por que sufrió un riesgo de trabajo o padeció una enfermedad no profesional y le declararon una incapacidad permanente sea total o parcial, o por que tuvo como consecuencia una invalidez que le impidió seguir trabajando, o bien por que llegó a una edad requerida por la Ley en la que ya no le es posible seguir realizando sus actividades laborales, pero que sin embargo necesita de una atención médica, o tal vez recibe una pensión por viudez (sea esposa o concubina), por orfandad o por ascendencia.
- 3.Este seguro también ampara a la esposa del asegurado, pero no siempre se cumple con el requisito de formalidad, así que la Ley del Seguro Social también apoya a la mujer con quien haya vivido durante los últimos cinco años anteriores a la enfermedad o con quien haya procreado hijos, cuando ambos permanezcan libres de matrimonio. Y

.si resultaran varias concubinas todas perderán este derecho.

En las mismas circunstancias encontramos al esposo o concubinario siempre que hayan dependido económicamente de la asegurada.

4.Los hijos del asegurado o del pensionado que sean menores de dieciséis años, o los hijos mayores de dieciséis, de los pensionados por cesantía en edad avanzada y vejez o de pensionados por incapacidad permanente.

5.Los hijos de los asegurados que no puedan mantenerse por su propio trabajo y además se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

6.El padre y la madre del asegurado o del pensionado que vivan en el hogar de éste.

Refiriéndose al **seguro de maternidad** la Ley del ISSSTE nos señala que pueden disfrutar de los derechos que la misma les otorga la mujer trabajadora, la pensionista, o en su caso la concubina de uno u otro y la hija del trabajador o



pensionista, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos (artículo 28)

Pero para que puedan gozar de éste derecho es necesario que se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o pensionista o del trabajador o pensionista del que se deriven estas prestaciones durante los seis meses anteriores al parto (artículo 29).

Volviendo al análisis de la Ley del Seguro Social es necesario aclarar que para otorgarles las prestaciones a las que tienen derecho las personas antes mencionadas debemos tener por entendido que la enfermedad se tendrá por iniciada el día en que el instituto certifique el padecimiento.

Tratándose de la maternidad, esta iniciará a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo, para que se señale la posible fecha del parto y se pueda computar los días en los cuales la embarazada podrá disfrutar de los subsidios que le otorga la Ley. (Art. 85 LSS)

**3.4.2.1 Prestaciones a las que tienen derecho las personas que se encuentren en este supuesto**

Al referirnos a los asegurados que sufren una enfermedad no profesional tenemos que cuentan con **prestaciones en especie** que son: la asistencia médico quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria cuando sea necesario, desde el inicio de la enfermedad y hasta por un periodo de cincuenta y dos semanas, siempre que no esté trabajando. Si aún pasando este tiempo, el trabajador continúa enfermo el instituto otorgará un periodo más de cincuenta y dos semanas.

En cuanto a la maternidad, tanto a la mujer asegurada que se encuentre en el estado de embarazo, a la esposa o concubina del asegurado o pensionado se les proporcionarán los servicios de asistencia obstétrica que se refiere a la rama de la medicina encargada de la atención de mujeres que se encuentran embarazadas, así como una ayuda en especie por seis meses para la lactancia, esto es que se les entrega a través del Instituto una dotación de lácteos que contengan lo elemental para una buena lactancia del niño, y solamente a la mujer asegurada se le entregará además una canastilla al nacer el hijo y el importe será señalado por el Consejo Técnico del Instituto.

Pero no solo tienen derecho a las prestaciones en especie que la Ley les otorga, pues existen dos periodos en los que la mujer no puede realizar su trabajo, uno antes del parto y otro después del mismo, para ello también cuentan con las prestaciones en dinero que la misma legislación establece.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo enumera algunos derechos que tienen las mujeres embarazadas en el artículo 170:

- a) Durante el embarazo no realizará trabajos que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, o que alteren su estado psíquico y nervioso.
- b) Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. Este periodo podrá prolongarse si la asegurada no puede regresar al trabajo, en este último caso la asegurada tendrá derecho al cincuenta por ciento de su salario, sin exceder el periodo de sesenta días.
- c) La empresa designará un lugar en el cual la madre alimentará a su hijo durante dos periodos al día

de media hora cada uno, sin motivo a que le descuenten su sueldo.

- d) Una vez que transcurrió el periodo postnatal tiene derecho a regresar a su trabajo, y de la misma manera se le computarán los periodos que durante el embarazo tiene derecho a disfrutar a efecto de calcular su antigüedad.

Pero las personas que están aseguradas y que en determinado momento se encuadran dentro de esta rama de la seguridad social, no solo tienen derecho a las prestaciones que se les otorga a través del Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que también tienen derecho a gozar de un subsidio mientras dure su enfermedad o embarazo.

Cuando un trabajador padece una enfermedad no profesional tiene derecho a un subsidio en dinero conocido como **prestaciones económicas**, igual al sesenta por ciento del último salario diario de cotización, siempre y cuando tenga cotizadas por lo menos cuatro cotizaciones semanales inmediatas a la enfermedad. Pero tratándose de trabajadores eventuales necesitan haber cubierto seis cotizaciones semanales en los últimos cuatro meses anteriores a la enfermedad.

El subsidio se pagará por periodos vencidos que no excedan de una semana, y se entregará al incapacitado o a quien se acredite como su representante, a partir del cuarto día del inicio de su incapacidad y hasta por un periodo de cincuenta y dos semanas. Dicho periodo podrá prorrogarse si continua la incapacidad y aumentará hasta veintiséis semanas.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo nos menciona las causas por las que se suspende la relación laboral y nos dice que puede ser por alguna enfermedad contagiosa que padece el trabajador o cuando la incapacidad sea provocada por alguna enfermedad o accidente que no constituya un riesgo de trabajo. También nos establece que esta suspensión de relaciones laborales iniciará a partir de que el patrón tenga conocimiento de la enfermedad contagiosa o de la que se produzca la incapacidad para el trabajo, hasta el término fijado en la Ley del Seguro Social (artículos 42 y 43).

Puede ocurrir que el asegurado enfermo no se someta a la hospitalización a la que se le indica con motivo de dicho padecimiento, o bien puede existir un tratamiento para curar la enfermedad y durante el mismo lo suspenda sin que medie autorización, en tal

circunstancia el subsidio al que tenía derecho de disfrutar se suspenderá.

Dentro de las prestaciones que en dinero tienen derecho a disfrutar las aseguradas que se encuentran en estado de gestación, encontramos que pueden disfrutar de un subsidio que equivale al cien por ciento del último salario diario de cotización.

El mencionado pago se realizará durante el periodo de cuarenta y dos días antes del parto y cuarenta y dos días después de el, por periodos vencidos de una semana. Sin importar que la fecha fijada por los médicos no concuerde exactamente con la del parto y por ende el periodo anterior al mismo haya sido mayor del indicado por la Ley. Los días que se hayan excedido se pagaran como consecuencia de una incapacidad por enfermedad

Para lo cual la asegurada debió haber cubierto como mínimo treinta cotizaciones semanales durante los últimos doce meses anteriores a la fecha en que debería comenzar el pago del subsidio; al igual que el embarazo se haya certificado por el Instituto, así como su fecha posible de parto; además durante los periodos anteriores y posteriores al embarazo marcados por la legislación no podrá percibir alguna

retribución, de lo contrario se cancelaría el subsidio que le corresponde.

El derecho con el que cuenta la asegurada consignado en la Ley del Seguro Social libera al patrón del pago equivalente al cien por ciento del salario que estaba percibiendo la aseguradora de acuerdo a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Sin embargo, cuando la aseguradora no cubre el requisito de las cotizaciones el patrón es quien debe realizar el pago íntegro del salario.

Pero puede ocurrir que la enfermedad o el embarazo se complique y traiga consigo la muerte del pensionado(a) o del asegurado(a), cuando cualquiera de los dos haya cubierto cuando menos doce cotizaciones semanales en los nueve meses anteriores al fallecimiento, el Instituto pagará a los familiares una cantidad que consta de dos meses de salario mínimo general que al momento del suceso rija en el Distrito Federal como ayuda para los gastos de funeral, la mencionada cantidad se entregará al familiar que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral.

Si el patrón no cumple con la obligación de inscribir al trabajador o de avisar los salarios efectivos será responsable de los daños y perjuicios que se originen de tal circunstancia como es que no puedan otorgarse las prestaciones en especie y en dinero a las que tienen derecho los asegurados o pensionados que sufren una enfermedad no profesional o están en estado de gestación.

### **3.4.3 INVALIDEZ Y VIDA**

Esta rama protege al asegurado que está imposibilitado para la realización de otro trabajo semejante al que desempeñaba, o bien a los beneficiarios del asegurado o del pensionado por invalidez en el caso de que muera.

#### **3.4.3.1 Ramo de invalidez**

Entendemos por invalidez del asegurado, la imposibilidad derivada de una enfermedad o accidente no profesional para llevar a cabo una actividad como la que realizaba, y que por la cual no pueda recibir una remuneración superior al cincuenta por ciento de la que percibía durante su último año de trabajo.



Para que la invalidez sea decretada como tal es necesario que el Instituto Mexicano del Seguro Social así la declare (artículo 119 LSS).

El derecho a esta pensión surtirá sus efectos desde el día que se produzca el siniestro o desde la fecha en que se presente la solicitud para obtenerla, para cuando no se pueda fijar el día del siniestro (artículo 125 LSS).

Sin embargo para que el asegurado pueda gozar de éste derecho es necesario que al declararse tal circunstancia tenga doscientas cincuenta semanas cotizadas, para el caso de que la invalidez decretada sea de menos del setenta y cinco por ciento, en caso contrario se requerirán ciento cincuenta semanas de cotización (artículo 122 LSS).

Una vez que se ha declarado la invalidez, el asegurado que solicite la pensión por tal circunstancia o el que ya la esté disfrutando se someterán a una investigación de carácter médico, social y económica que el Instituto apruebe con la finalidad de verificar si realmente existe la invalidez. Si el Instituto al realizar la investigación encuentra alguna irregularidad que se haya advertido al particular, éste será sancionado

de acuerdo a las normas penales aplicables (artículo 124).

Pero puede suceder que el asegurado se niegue a que le realicen los exámenes o abandone los tratamientos y por tal circunstancia el Instituto ordene la suspensión del pago de la pensión.

Otra circunstancia por la que se suspende el pago de la pensión es cuando el asegurado a quien se le declaró la invalidez se rehabilita, pero que contaba con el derecho a la contratación de una renta vitalicia<sup>59</sup> o retiro programado<sup>60</sup>, pero al privarlo del pago de la pensión lo que corresponde realizar es, por una parte que la aseguradora que haya elegido el pensionado devuelva al Instituto la parte de la reserva que corresponde al seguro o retiro programado contratado, de lo cual se tiene que restar las pensiones que ya se pagaron y los gastos

---

<sup>59</sup> La renta vitalicia es el contrato por el cual la aseguradora a cambio de recibir los recursos acumulados en la cuenta individual se obliga a pagar periódicamente una pensión durante la vida del pensionado. Y por cuenta individual podemos decir que es aquella que se abrirá para cada asegurado en las Administradoras de Fondos para el Retiro, con el objeto de depositar las cuotas obrero patronales y estatal por concepto del seguro de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, así como los rendimientos.

<sup>60</sup> El retiro programado es la modalidad de obtener una pensión fraccionando el monto total de los recursos de la cuenta individual, para lo cual se tomará en cuenta la esperanza de vida de los pensionados, así como los rendimientos previsibles de los saldos.

administrativos que se hayan realizado, y por otra parte la misma aseguradora devolverá a la Administradora de Fondos para el Retiro (la que operaba la cuenta individual al trabajador) los recursos no utilizados de la cuenta individual con la finalidad de que le vuelva a abrir la cuenta.

Una vez que abarcamos el concepto de la invalidez del asegurado, las características que se deben de cumplir para que se haga valer este derecho, así como la suspensión del pago, podemos enumerar las prestaciones a las que tiene derecho el trabajador que se encuadre en este seguro tomando en consideración lo antes mencionado.

**Prestaciones a las que tienen derecho los asegurados que se encuentren inhabilitados para trabajar.**

1. En primer lugar tienen derecho a una pensión, de la que existen dos tipos, una temporal que es la que otorga el Instituto por periodos renovables al asegurado en los casos de que exista posibilidad de que se recupere y vuelva a trabajar, o cuando la enfermedad no desaparezca y el subsidio se extinga; y

La definitiva es la que le corresponde al asegurado cuando el estado de invalidez se estima de naturaleza permanente.

Estas pensiones se contratarán por el asegurado con la institución de seguros que él elija, para lo cual el instituto calculará el monto constitutivo del cual se le restará el saldo acumulado en la cuenta individual y la diferencia positiva será la cantidad que el Instituto entregará a la institución de seguros para que se realice la contratación.

Puede darse el caso en que el saldo de la cuenta individual del asegurado sea mayor al que se requiera para integrar el monto constitutivo y lleve a cabo la contratación de una renta vitalicia de sobre vivencia, para ello el asegurado tiene varias opciones:

- a) Puede retirar la cantidad que exceda en una sola exhibición de su cuenta individual.
- b) También puede contratar una renta vitalicia por una cuantía mayor

c) O bien puede aplicar el excedente a un pago de sobreprima para que los beneficios del seguro de sobre vivencia se incrementen.

2. Otra de las prestaciones a que tienen derecho a la asistencia médica, misma que quedó establecida en el seguro de enfermedades y maternidad.

3. Las asignaciones familiares es otro derecho con el que cuentan los asegurados amparados por el presente seguro, y consisten según lo dispuesto por el artículo 138 de la Ley del Seguro Social en una ayuda por concepto de carga familiar que se concede a los beneficiarios del pensionado por invalidez.

Si los beneficiarios de que hablamos se tratarán de la esposa o concubina, les corresponderá el quince por ciento de la cuantía de la pensión; pero si se tratara de los hijos del pensionado menores de dieciséis años corresponderá el diez por ciento de ésta, pero si el pensionado no tiene esposa o concubina, ni hijos menores de dieciséis años la ayuda se concederá a cada uno de sus padres si dependían económicamente de él correspondiéndoles el quince por ciento de la pensión, y solo el diez por

ciento de la misma si solo existe un solo ascendiente.

Las asignaciones se entregarán preferentemente al pensionado; en caso de que los hijos no vivan con él se entregará a quien se haga cargo de ellos. Sin embargo, al igual que la ley otorga este derecho, también lo extingue cuando fallece la persona que dio origen a tal prestación y refiriéndonos a los hijos o cuando cumplan dieciséis o bien veinticinco años cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional.

La prestación podrá seguir otorgándose a los hijos mayores de veinticinco años cuando se encuentren inhabilitados para mantenerse por si mismos, por causa de alguna enfermedad crónica, física o psíquica, mientras ésta no desaparezca.

4.Y por último la ayuda asistencial, que del mismo modo se analizará con posterioridad.

Sin embargo al igual que en otros seguros, en el presente existen limitaciones para los asegurados en lo que se refiere al disfrute de la pensión que le corresponda, mismas que son incitadas por el mismo asegurado como lo son: primero, que se haya

provocado intencionalmente la invalidez por sí o con la asistencia de otra persona; segundo, que resulte responsable de algún delito intencional que haya sido causa de la invalidez. Para estas dos circunstancias el Instituto podrá entregar a los familiares del asegurado la totalidad o parte de la pensión que les correspondiera en caso de la muerte del asegurado; y tercero, que padezca algún estado de invalidez anterior a su afiliación al régimen obligatorio.

#### **3.4.3.2 RAMO DE VIDA**

Quedan amparados por éste seguro los beneficiarios de los pensionados por invalidez cuando ocurre la muerte de éste.

**Prestaciones a las que tienen derecho los beneficiarios del asegurado.**

Las prestaciones que se otorgan a los beneficiarios son las siguientes:

1. Pensión de viudez, que es el derecho que se otorga a la esposa del asegurado o pensionado por invalidez, a falta de ésta la concubina con quien

haya vivido como si fueran esposos durante los cinco últimos años que precedieron a la muerte del asegurado, o bien con quien haya procreado hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio. Pero se perderá este derecho cuando existan varias concubinas. El mismo derecho tendrá el viudo o concubinario cuando haya dependido económicamente de la asegurada o pensionada por invalidez.

La pensión correspondiente será del noventa por ciento de la que le hubiera correspondido al asegurado en caso de invalidez o de la que se le venía otorgando y podrá disfrutarse desde el día del fallecimiento del asegurado o pensionado y terminará cuando muera el beneficiario, o la viuda, viudo, concubina o concubinario contrajeran matrimonio, circunstancia por la cual, si llegare a presentarse recibirán una suma equivalente a tres anualidades de la cuantía de la pensión que recibían.

Pero el derecho a disfrutar de esta pensión viene aparejada con algunas condiciones como lo son que cuando se presente la muerte del asegurado se hayan cumplido por lo menos seis meses de matrimonio, siendo el asegurado menor de cincuenta y cinco años, por que de lo contrario tendría que haber



transcurrido un año del matrimonio a la fecha de la muerte, mismo requisito que se exige cuando en tal circunstancia el asegurado recibía una pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada. No surtirán efectos tales exigencias cuando la viuda compruebe haber tenido hijos con el asegurado. De la misma manera que no se suspenderá la pensión porque los beneficiarios desempeñen un trabajo remunerado.

2. Pensión de orfandad. Tienen derecho a recibir esta pensión cada uno de los hijos menores de dieciséis años o mayores de dieciséis pero menores de veinticinco cuando se encuentren estudiando en los planteles del sistema educativo nacional, cuando muera el padre o la madre asegurados y que se compruebe que cotizaron por lo menos ciento cincuenta semanas o disfrutaron de la pensión por invalidez. No así el hijo mayor de dieciséis años aún cumpliendo con el requisito antes mencionado, si se encuentra desempeñando una actividad que le remunere lo suficiente para mantenerse por sí mismo, siempre que no exista algún impedimento como alguna enfermedad crónica, o un defecto físico o psíquico.

La cuantía de la pensión cuando fallece un ascendiente será del veinte por ciento de la pensión

de invalidez que se otorgaba al asegurado, pero si el huérfano lo es de padre y madre la pensión corresponderá al treinta por ciento, mismo porcentaje que disfrutará el huérfano de un ascendiente que recibía una pensión equivalente al veinte por ciento cuando lo sea de ambos ascendientes.

Este derecho iniciara a partir de la fecha de fallecimiento del asegurado o pensionado por invalidez hasta la muerte del beneficiario o cuando se cumplan los requerimientos antes mencionados. Al recibir la última mensualidad el huérfano también recibirá un finiquito de tres mensualidades de su pensión.

2. Pensión a ascendientes. Esta pensión será equivalente al veinte por ciento de la pensión que disfruto el asegurado hasta antes de morir o de la que le hubiera correspondido suponiendo realizado el estado de invalidez y la recibirán cada uno de los ascendientes del asegurado fallecido cuando no existan viuda, huérfanos o concubina, siempre que hayan dependido económicamente del asegurado.

**CAPITULO IV. PROPUESTAS DE REFORMA EN LA LEY DEL  
SEGURO SOCIAL PARA QUE LOS CONCUBINOS ADQUIERAN DE  
MANERA PRONTA Y EQUITATIVA LAS PRESTACIONES QUE LA  
MISMA LES OTORGA.**

**4.1 NECESIDAD DE LEGISLAR EL CONCUBINATO EN MATERIA  
DE SEGURIDAD SOCIAL**

Debido a su expansión el concubinato ha sido objeto de diversas criticas, discusiones, ensayos, tratados, libros, tesis jurisprudenciales, etc., estos nos ayudan a ampliar nuestro criterio de lo conveniente o inapropiado que puede llegar a ser este tipo de unión; sin embargo, probablemente no todos estos textos estén escritos de manera objetiva, ya que es muy posible que se encuentren influenciados por la idiosincracia o experiencias de quien los escribe; por ejemplo, la persona que viva dentro de una familia en donde sus padres están casados bajo sociedad conyugal y no tengan problemas matrimoniales, es muy factible que deseé formar una familia de acuerdo a los principios y normas morales que le hayan inculcado, incluyendo el matrimonio civil. Pero la persona que ha visto como sus padres se divorcian de manera violenta y entran en

conflicto por los bienes, evidentemente pensará que la forma de evitar esos conflictos será unirse solo bajo el vínculo de unión libre, para así tener la libertad de separarse en el momento que lo desee; es por esto que pensamos que muchos de los documentos que se escriben no son más que la opinión de quien los hace de acuerdo a sus circunstancias.

Por esto hemos procurado elaborar el presente trabajo de forma objetiva, tratando de visualizar la unión libre, no desde una perspectiva particular basada en nuestra situación familiar, sino ubicándola como un fenómeno social que se presenta en todo el país y que afecta de forma más significativa a la población económicamente desprotegida; por lo que para sustentar lo que establecemos en este análisis, es necesario apoyarnos en otros elementos, como las estadísticas que en este capítulo analizaremos.

La razón por la cual hemos decidido incluir los presentes registros, es debido a que son prácticamente los únicos documentos que se encuentran ajenos a comentarios poco objetivos o viciados por ideas personales, sencillamente son números que forman parte de una estadística que tal vez refleje resultados muy relativos y en ocasiones

poco específicos, pero son una fuente de información segura y confiable para afirmar que el concubinato es una realidad social, un fenómeno cada vez más común.

Para algunas personas es evidente que el concubinato se debe regular más a fondo, otros piensan que al tratarse el matrimonio de la unión legal y socialmente reconocida por las leyes y la sociedad, a quienes viven en concubinato ya se les otorgaron todos los derechos que deben de recibir; sin embargo, creemos que el concubinato debe generar más efectos jurídicos, ya que quienes se unen bajo este vínculo de acuerdo a lo que establece el artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, es evidente que lo hacen de acuerdo a una convicción o situación personal y no pensando en si se trata o no de una unión legal o ilegal; además justificamos nuestro propósito de generar mayores derechos para los concubinos ante una necesidad social, debido a que esta unión se encuentra expandida por todo el territorio nacional, como se comprobará con las estadísticas que presentaremos.

Sin embargo, las estadísticas existentes no nos presentan una visión clara del verdadero desarrollo de esta unión, así como de la cantidad exacta de

concubinatos que actualmente hay, debido a que al tratarse de un censo, no se tiene la plena seguridad de que quienes lo integran cumplan con todos los requisitos que exige el ordenamiento que lo regula, sin embargo el censo que presentaremos es el medio más confiable al que tenemos acceso.

Pensamos que para tener una idea más clara de la evolución que ha tenido el concubinato y para comprobar si en realidad se ha generalizado ésta unión como lo señalan los legisladores en su exposición de motivos, debemos analizar y comparar las estadísticas realizadas en las primeras décadas del siglo pasado hasta la última realizada en el dos mil.

Independientemente del resultado que arrojen las estadísticas, esta figura jurídica es una situación real y aunque estemos de acuerdo o no con el concubinato, por lo moral o inmoral de estas relaciones, no debemos ignorar la necesidad de que se les brinde mayores beneficios sociales a las personas que se encuentra ante esta situación tan común.

Por ejemplo, en la exposición de motivos los legisladores señalaron la necesidad de regular al

respecto, ya que vieron que la concubina o el concubinario estaban en total estado de indefensión, debido a que aun viviendo como marido y mujer y entregando su vida a la pareja o a los hijos, estos no gozaban de los derechos que actualmente se les otorga al vivir bajo este tipo de unión, por lo que decidieron legislar sobre esta figura para producir algunos efectos jurídicos.

A continuación analizaremos la exposición de motivos de los legisladores respecto al concubinato:

"Hay entre nosotros, sobretodo en las clases populares, una manera peculiar de formar una familia; el concubinato: Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bien de los hijos, ya a favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y

moral de constituir la familia, y si de trata del concubinato, es, como se dijo antes porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar."<sup>1</sup>

Los legisladores señalan que el concubinato es más común en las clases populares, con lo cual coincidimos, ya que son varias las razones por las que este sector social decide unirse de esta forma, una de ellas por ejemplo es que unirse por matrimonio civil implica realizar ciertos gastos que determinadas familias no pueden solventar, hay que recordar que actualmente en el país la mitad de la población aproximadamente se encuentra en extrema pobreza<sup>2</sup>.

Sin embargo, no solamente las personas pobres están optando por este tipo de unión, esta situación se está generalizando cada vez más, ya que las personas que cuentan con mayores recursos también se están uniendo bajo este vínculo, decisión que

---

<sup>1</sup> Código Civil para el Distrito Federal. 5°. Edición. Editorial Porrúa. México 1991. P. 16

<sup>2</sup> En opinión de María del Mar Herrerías Sordo el nacimiento del concubinato se debía casi siempre a la carencia de recursos económicos para poder realizar los gastos de las fiestas que traían consigo un matrimonio definitivo. Herrerías Sordo, María del Mar. *Análisis histórico, y jurídico del Concubinato*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México. 2000. p. 11.



probablemente toman en parte debido al considerable aumento de los divorcios en los últimos años.

El legislador también señala que los concubinos se habían quedado al margen de la ley, con lo que también estamos de acuerdo y reconocemos el esfuerzo de los actuales legisladores, ya que en las últimas reformas el concubinato se legisló ampliamente, pero aún no es suficiente ya que todavía falta mucho por estatuir al respecto, y este es precisamente el motivo del trabajo, ya que además de reducir el término para constituir el concubinato, analizaremos los artículos que regulan los derechos de los concubinos y propondremos reformas a los artículos ya existentes, pero básicamente será en el Ley del Seguro Social, donde los más beneficiados serán la clase social más desprotegida.

Al señalar que el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy generalizado en algunas clases sociales, manifiesta su interés por proteger a los que viven en este estado, sin embargo, nuevamente hace mención de las clases sociales. Es evidente que al referirse a las clases populares, se refiere exclusivamente a los grupos sociales de más bajos recursos, pero ya

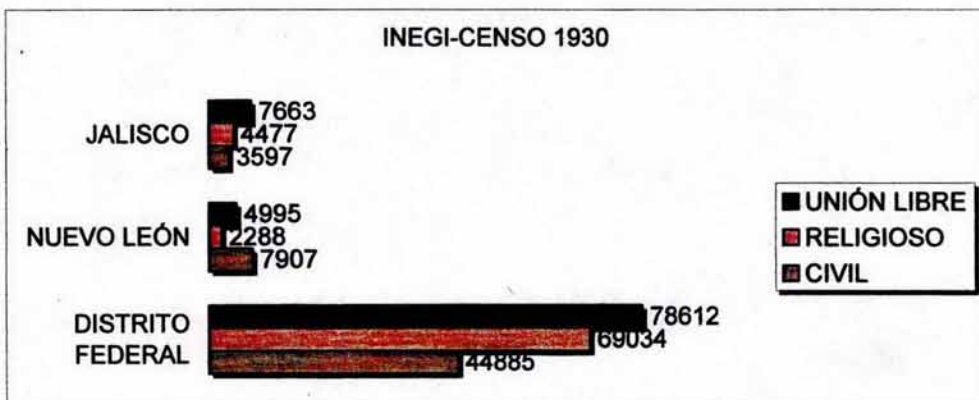
señalamos que esta situación se presenta cada vez más en las clases económicamente solventes.

Además señala el legislador que el concubinato produce algunos efectos jurídicos a favor de los hijos o de la concubina que es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia; resulta lógica esta justificación ya que a los hijos de los concubinos se les debe proteger igual que a los nacidos dentro del matrimonio, debido a que por su naturaleza esta de ha convertido en una norma legal, natural, moral y hasta religiosa, por lo que se debe legislar minuciosamente. Y en cuanto a los derechos de la madre, la persona que pasa parte de su vida con el concubinario o en su caso con la concubina e incluso realizó un trabajo dentro o fuera del hogar merece ser protegida o protegido legalmente de una forma más efectiva.

Por último, el legislador señala que se quiso rendir homenaje al matrimonio porque se considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y coincidimos con esta idea, ya que por los usos, costumbres e idiosincrasia del país todas las uniones que no se lleven a cabo a través del Registro Civil e incluso en la Iglesia se consideran ilegales e inmorales, o por lo menos lo fueron hasta

las primeras décadas del siglo pasado. Sin embargo, en los últimos años el concubinato poco a poco ha ido ganando adeptos y de ahí creemos que surge la necesidad de proponer algunas modificaciones que regulan esta unión. A continuación analizaremos las estadísticas existentes en relación al Estado Civil, proporcionadas por el Instituto Nacional de Estadística Geografía e Informática (INEGI); éstas nos pueden proporcionar una idea más clara de la necesidad de reformar los artículos existentes, sin embargo, como sabemos las estadísticas suelen ser engañosas y relativas, además y no reflejan en muchos casos la realidad, pero aún así nos serán de gran utilidad. Tomando en cuenta que para obtener resultados más precisos, nos basaremos en estudios realizados en los Estados más poblados, incluyendo el Distrito Federal.

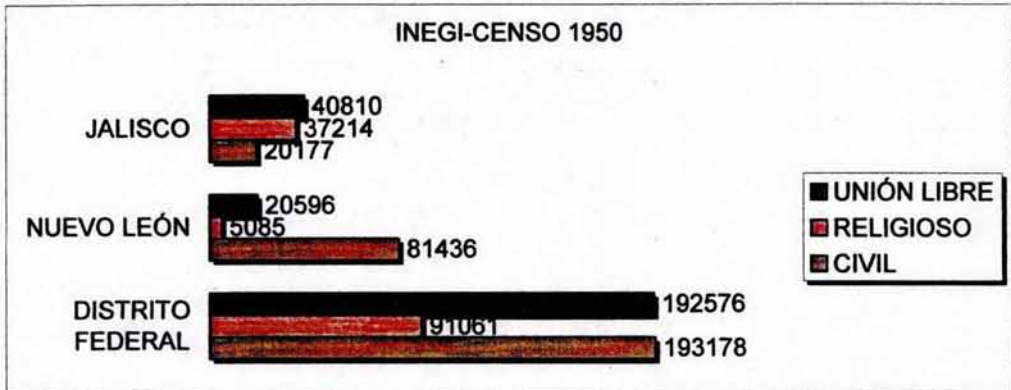
#### 4.1.1 CENSO DE 1930



Como podemos observar en la presente gráfica, en el Estado de Jalisco y en el Distrito Federal la unión libre fue el vínculo que se presentó con mayor frecuencia, en contraste la unión civil fue quien tuvo la menor cantidad de registros, y por otro lado el religioso se situó como la segunda unión más recurrida; aunque la estadística es clara y demuestra que la preferencia de aquella sociedad era unirse en concubinato, pensamos que no se puede asegurar que durante estos años la unión libre haya sido en realidad el vínculo más recurrido, debido a que en ese tiempo la religión tenía una influencia enorme en la sociedad, lo que tuvo mucho que ver en el resultado de este censo. Anteriormente el matrimonio religioso era considerado entre las personas como una unión legal, la influencia de la iglesia católica llegó a ser tal, que ésta unión se convirtió en parte de las costumbres, por lo que consideramos que estos números son muy relativos y que en realidad la unión libre no aventajó de tal forma a las demás uniones. Solamente en Nuevo León esta tendencia cambia, ya que como se muestra en la gráfica, el matrimonio civil fue la unión más común por encima del religioso o la unión libre; justificamos este hecho en el nivel de vida que hay en este lugar, que como sabemos es un territorio que se caracteriza por ser una importante zona

industrial, por lo tanto en términos generales tienen una economía más estable comparada con la de otros Estados, por lo que al ser sus pobladores personas más solventes, para ellos es más fácil unirse bajo este tipo de unión.

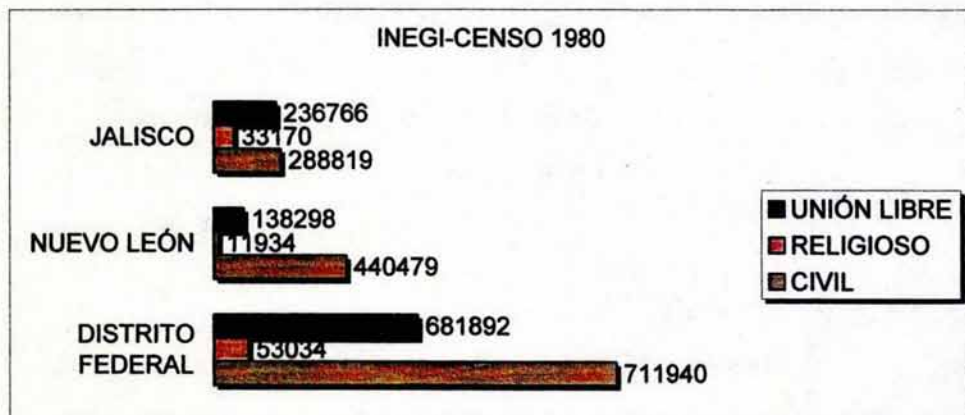
#### 4.1.2 CENSO DE 1950



Para los siguientes 20 años la sociedad no sufrió muchos cambios, fue una época en la cual las costumbres se mantuvieron casi intactas y por consecuencia las estadísticas no cambiaron mucho, para este censo el Estado de Jalisco registró la misma tendencia de la estadística anterior al no registrarse un cambio significativo, ya que prácticamente todas las uniones aumentaron al parejo entre sí, solo se incrementaron de acuerdo al número creciente de la población, en Nuevo León también se presenta esta tendencia en virtud de que la unión

civil permaneció por encima del religioso y de la unión libre, solo que con un ascenso considerable respecto de la diferencia que había con estos dos últimos tipos de uniones en donde el religioso apenas se duplicó, la unión libre se triplicó, pero el civil se incrementó nueve veces aproximadamente de la cantidad ya obtenida en el censo anterior. Por otro lado donde se pudo observar un importante cambio en esta estadística fue en el censo llevado a cabo en el Distrito Federal respecto de la unión civil, ya que si bien no aumentó porcentualmente como fue en el Estado de Nuevo León, si lo hizo en comparación a las otra uniones, ya que el religioso tuvo una drástica caída, ya que la unión libre fue más alta como por 600 uniones.

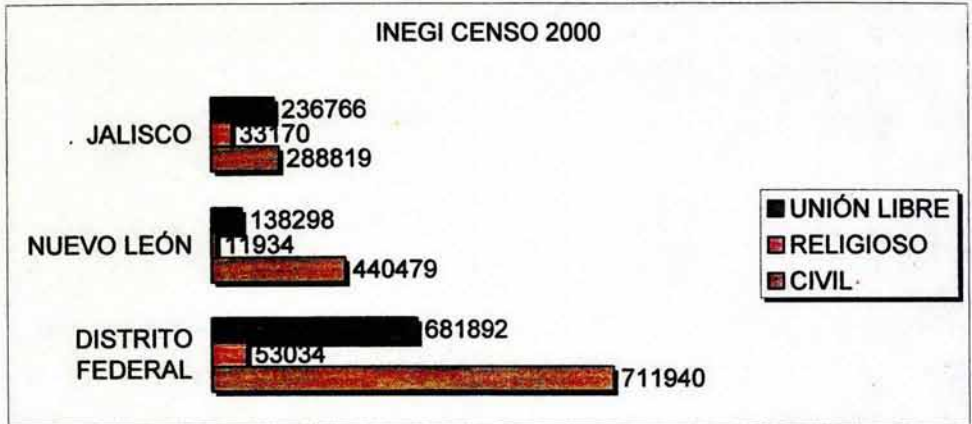
#### 4.1.3 CENSO DE 1980



Ya para el censo de 1980 la sociedad había cambiado radicalmente, ya era menos conservadora y prueba de ello es que la unión religiosa disminuyó considerablemente, aunque se preservaron muchas costumbres que se siguen conservando, esta unión perdió muchos adeptos.

Como podemos observar en el Estado de Nuevo León solo aumentaron dos mil las uniones religiosas, que es prácticamente nada comparada con el crecimiento de la población, pero donde se nota más la disminución es en el Estado de Jalisco y el Distrito Federal ya que aquí hubo un importante decrecimiento del matrimonio religioso tanto en este censo como en relación al anterior, en contraste la unión civil tuvo una tendencia a incrementarse de forma notable, hay que tomar en cuenta que fué precisamente en estos años cuando se presentó el fenómeno de la explosión demográfica, ya que en Jalisco se cuadruplicó aproximadamente con respecto al censo de 1950, mientras que en el Distrito Federal duplicó a la unión libre en este censo, que por cierto se presentaron cien mil uniones libres más en relación a la anterior estadística, sin embargo disminuyó en Jalisco y Nuevo León senciblemente.

## 4.1.4 CENSO DEL 2000



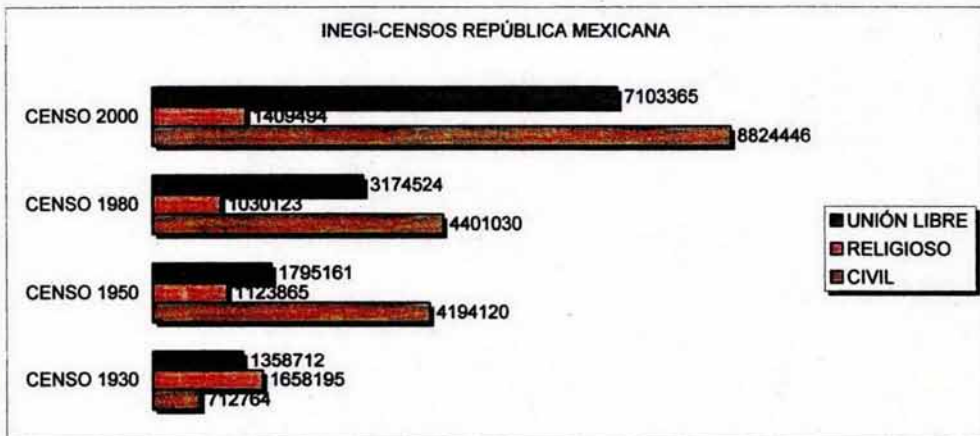
En el censo del 2000 la explosión demográfica alcanzó impresionantes cifras, más de 100 millones de habitantes, que ocasionó que todas las uniones se elevaran, unas de forma considerable como la civil y la unión libre, otras no tanto como la religiosa, pero que de una u otra forma fue notoria la disparidad al censo de 1980.

La unión libre en los Estados a que nos hemos referido y en el Distrito Federal continuó con el crecimiento que venía presentado, en parte al crecimiento demográfico y a la incredulidad de la gente en la iglesia, que prefirió unirse de forma legal o en concubinato, por lo que se aminoró el proporcionado crecimiento que tuvieron los otros



tipos de uniones. La unión civil terminó siendo la principal forma de vínculo en los dos Estados estudiados y en la Ciudad de México, aunque en este último censo la diferencia que dividió a la unión libre con el civil fue de apenas 30.000 uniones aproximadamente en el Distrito Federal, en Jalisco la diferencia fue mayor y en Nuevo León siempre siguió la misma tendencia siendo en este caso superior por unos 300.000.00 aproximadamente.

#### 4.1.5 CENSO NACIONAL 1930-2000



Analizando las estadísticas desde el censo de 1930 y hasta la del 2000, en el plano Nacional, es innegable que la forma de unión o vínculo que rige al país por excelencia es el matrimonio civil, como podemos observar estadísticamente, solo en el censo que se llevó a cabo en el año de 1930 el vínculo civil fue

menor que la unión religiosa y que la unión libre, sin embargo como ya comentamos justificamos este hecho a la importancia que se le daba al matrimonio religioso, que era incluso de mayor importancia que el civil. Creemos que gran parte de estas uniones en realidad pertenecen a la unión civil ya que la intención de la gente de ese tiempo fue unirse legalmente y creían que a la vista de Dios estaban haciendo lo correcto, con el paso del tiempo la sociedad ha cambiado y le ha restado importancia a la unión concubinaría y como resultado de ello es que en la medida de que este se reduce el civil ha aumentado, como lo muestran las estadísticas de las siete décadas posteriores.

Hemos podido constatar que actualmente el matrimonio civil es la unión más aceptada y por esto hay que reconocer que el concubinato es un vínculo que se encuentra por debajo de la unión civil, sin embargo, esto se debe a diversos factores; la influencia religiosa sigue siendo importante, las costumbres siguen muy arraigadas y además al no otorgarles a los concubinos los mismos derechos que a los cónyuges, es lógico que quienes se van a unir decidan hacerlo a través de una Institución que los proteja más como lo es el matrimonio. Es importante aceptar y reconocer que el concubinato es un medio muy recurrido para enlazar la vida de dos personas,

y que a pesar de ser tan común desde hace varias décadas, desgraciadamente es hasta ahora cuando el legislador se da cuenta de la necesidad de regular al respecto, cuando es una situación que se ha presentado desde siempre, solo que ahora ha aumentado drásticamente en la medida que ha aumentado la explosión demográfica.

Con la última tabla, nos pudimos percatar de la evolución que han sufrido la uniones libres en los últimos 80 años, las cuales reflejan una realidad social, que fue bien entendida por los legisladores, quienes en un acierto crearon leyes que otorgaron mayores beneficios a quienes viven en concubinato, como lo fue la reducción del término para establecer esta figura jurídica.

Sin embargo de acuerdo a lo que indican las estadísticas, sentimos que es palpable la necesidad de regular al respecto en materia de seguridad social, empezando por reducir el término que establece la Ley del Seguro Social para el concubinato, como ya lo establece el Código Civil, así como proponer nuevas reformas enfocadas a la seguridad social, la cual a nuestro parecer se ha rezagado y que indudablemente afecta más a quienes no cuentan con los suficientes recursos económicos,

por lo que es necesario que no solo se les reconozcan derechos civiles sino también sociales, los cuales analizaremos en el siguiente tema.

#### **4.2 PROPUESTAS A LA LEY DEL SEGURO SOCIAL**

Como pudimos observar en el capítulo anterior, reducir el término de cinco a dos años para constituir el concubinato en el Código Civil, fue una medida acertada por parte de los legisladores, debido a que como lo demuestran las estadísticas, un importante número de personas han decidido unir sus Vidas bajo esta figura jurídica, aún cuando existen semejanzas con el matrimonio, es evidente que el matrimonio es un acto jurídico perfecto, reconocido y aceptado por la sociedad y por las leyes, mientras que el concubinato es un hecho jurídico, pero que evidentemente cada vez es más aceptado, situación por la que el derecho se ha visto obligado a reconocerle ciertos efectos jurídicos con el fin de lograr el bienestar de los hijos y de la misma pareja.

Anteriormente en materia civil se requería de un término de cinco años para poder gozar de los derechos y las obligaciones que esta unión generaba; quienes constituían una familia, no podían exigir

ningún derecho hasta que se cumpliera ese plazo, además de que aún cumpliéndose, anteriormente dicha relación producía pocos efectos jurídicos, posteriormente se reformó el Código Civil para el Distrito Federal para otorgarles mayores beneficios a los concubinos, lo que constituyó una importante aportación.

Sin embargo, pensamos que sería más significativa la aportación si se reformara la Ley del Seguro Social, para darles mayores facultades a quienes tienen la intención de formar una familia (que es la unidad básica de la sociedad) de acuerdo a sus convicciones o creencias.

La importancia de la aportación social del concubinato radica en el hecho de que ha alcanzado gran popularidad entre las diferentes clases sociales. Independientemente de que a opinión de algunos sectores sociales se trate de una unión legal o no, a través de los años esta costumbre se consolidó y los legisladores se vieron obligados a elevarla a rango de ley.

En sentido jurídico, sin dejar de reconocer el propósito y el esfuerzo de los legisladores que trabajaron en estas reformas, es risible examinar

los ordenamientos jurídicos y percatarnos de que nuestras leyes se crean, modifican o extinguen sin un previo análisis.

Así el Código Civil Federal se ha quedado rezagado comparado con las reformas que sufrió el Código Civil del Distrito Federal, lo cual fue una de las razones por lo que nos decidimos a proponer reformas a la Ley del Seguro Social de acuerdo a lo que establece el Código Civil para el Distrito Federal; por otro lado nos parece incongruente que una mujer o un hombre puedan solicitar pensión alimenticia una vez que han vivido como si fueran esposos durante dos años y por otro lado no puedan tener acceso a la salud, a los servicios médicos o al otorgamiento de una pensión si no cuentan con los cinco años que exige la Ley del Seguro Social, sin embargo esa incongruencia no solo la encontramos al comparar el Código Civil con la Ley del Seguro Social, también en la Ley del ISSSTE y peor aún en el mismo Código Civil, ya que el Capítulo relativo a la sucesión entre concubinos, en el artículo 1368 señala que para dejar alimentos a la concubina (o concubinario) como parte de la sucesión, es necesario que haya vivido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, pero por otro lado se apoya en el artículo 291 Bis (donde se desprende la

definición y los requisitos del mismo), en el que se señala el término dos años.

Al observar estas incongruencias nos damos cuenta de que además de proponer la reducción del término para reconocer el concubinato, (lo cual facilitaría la obtención de los derechos que la ley del Seguro Social otorga), podemos realizar otras propuestas encaminadas a beneficiar sobre todo a las clases sociales más desprotegidas, el cual es uno de los propósitos primordiales de esta Ley, como por ejemplo aumentar el monto de las pensiones.

Definitivamente, es muy complicado determinar una pensión que resulte justa y equitativa, una prestación que además de satisfacer las necesidades y carencias familiares sea factible de acuerdo a las posibilidades del IMSS de otorgarlas, ya que como sabemos actualmente tanto el IMSS como el ISSSTE enfrentan serios problemas económicos, por lo que nuestra propuesta dependerá mucho de que las autoridades encuentren la solución para sanear el actual estado financiero de estas Instituciones, y si bien entendemos esta situación, también estamos conscientes de la importancia de aumentar las pensiones, ya que consideramos que las cantidades establecidas en la presente ley, no cumplen con las

demandas sociales de prestaciones justas e igualitarias, para lograr este objetivo, se requiere se lleven a cabo ajustes y reformas de fondo, empezando tal vez por otorgarle un mayor presupuesto al IMSS, realizar verdaderos estudios socioeconómicos a los asegurados para determinar sus necesidades (incluso se podría determinar un tope salarial para tener derecho a este aumento), un cuerpo administrador que verifique que estos recursos sean otorgados igual y equitativamente a los asegurados y observar que no se desvíen estos recursos, a su vez una comisión que vigile la labor del cuerpo administrador; por supuesto hablamos de verdaderas comisiones que protejan el interés social. Si bien estas no son las reformas objeto de análisis del presente trabajo, sería interesante que se regulara al respecto, ya que resultaría de mucha utilidad para sustentar el incremento de la pensión que proponemos.

Pero aumentar las pensiones es solo una de nuestras propuestas de reforma a los artículos ya existentes, ya que nuestro principal planteamiento es reducir el término del concubinato; para que quienes deciden unirse bajo este vínculo obtengan de manera rápida los derechos que la ley les otorga.



#### 4.2.1 RIESGOS DE TRABAJO

Artículo 64 párrafo 3°. *Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:*

I. ...

II. *A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo o concubinario que hubiera dependido económicamente de la asegurada. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida...";*

III. *A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.*

IV. A... menores de dieciséis años...Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión... a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando... tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que nos sea sujeto del régimen obligatorio;

V. En caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del veinte al treinta por ciento...

VI. A...menores de dieciséis años o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando... o en tanto se encuentren totalmente incapacitados, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se les otorgará una pensión equivalente al treinta por ciento...

Es claro que la intención de la primera fracción es la de proteger y amparar al consorte o a los

concubinos ante la desdicha de la muerte de su compañero(a), sin embargo, es difícil entender cual fue el criterio que utilizaron los legisladores para decidir que en caso de muerte por un riesgo de trabajo, se le asigne a quien sobreviva el 40 por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total, tomando en cuenta que esta es del 70 por ciento del salario que estuviere cotizando, esta pensión resulta inequitativa, ya que si una familia cubría sus necesidades más elementales con el sueldo del trabajador ahora deberán reducir sus gastos considerablemente. Primero a ese salario se le deberá reducir el 30 por ciento que se establece en la incapacidad permanente total y de ese total esta fracción establece que se le deberá disminuir un 60 por ciento. Como podemos observar, la desigualdad entre una y otra ley es notoria, por lo que consideramos que la Ley del Seguro Social debería establecer una mayor cantidad para los familiares que tengan la desdicha de sufrir una pérdida de este tipo.

Consideramos que dicha pensión debería incrementarse al cien por ciento, de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente

total. (considerando que solo percibirá el 70 por ciento de lo que recibía el asegurado).

Para sustentar esta propuesta y demostrar que no esta fuera de lugar, señalaremos lo que establece otro ordenamiento de Interés Social como lo es la Ley del ISSSTE que señala:

Artículo 41. "Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo de trabajo, los familiares señalados en el artículo 75 de esta ley en el orden que establece gozarán de una pensión equivalente al 100 por ciento del sueldo básico que hubiese percibido en el momento de ocurrir el fallecimiento."

El presente artículo dispone que la pensión consistirá en el cien por ciento del salario del trabajador, lo que nos parece correcto, ya que recibiendo el porcentaje que maneja la Ley del Seguro Social esta pensión en realidad no puede cubrir las necesidades más indispensables.

Los mismo sucede con la pensión que deben de recibir los huérfanos incapacitados, por ser menores de edad, o siendo mayores de edad sean estudiantes siempre que no sean mayores de veinticinco años o

se encuentren totalmente incapacitados debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico. Estamos totalmente de acuerdo en el párrafo segundo de la fracción IV al señalar que se tomarán en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario, tratándose del mayor de edad; sin embargo aún así la pensión resulta insuficiente, sentimos que esta debería tener un incremento, sobre todo en caso de que los huérfanos lo sean de padre y madre y más aún cuando se trate de incapacitados menores de dieciséis años, o por enfermedad, ya que es evidente que una pensión del treinta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total, no será suficiente para cubrir sus necesidades básicas y más en el estado en que se encuentra; ya que posiblemente se vea en la necesidad de cubrir gastos relativos a su enfermedad, incluso es difícil pensar que un menor de edad con esta pensión pueda solventar los gastos que tendrá que realizar.

Por esto pensamos que la pensión deberá incrementarse del 20 al 40 por ciento a huérfanos de padre o madre y en caso de ser huérfanos de padre y madre del 30 al 60 por ciento, para el caso de los menores y enfermos de la que hubiese correspondido a

aquél, tratándose de incapacidad permanente total por supuesto tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario mayor de veinticinco años.

Por otra parte, aparentemente en esta fracción se procuró proteger al viudo o al concubinario ante un infortunio de esta magnitud, sin embargo, no esta muy claro el porque el hombre debe comprobar que dependía económicamente de la asegurada, mientras que la mujer no requiere demostrar dicha dependencia, parece ser que este precepto solo considera la posibilidad de que la viuda o la concubina solo se dedique exclusivamente al hogar, cuando actualmente las mujeres constiuyen un importante sector laboral activo del país. Por el principio de igualdad si la mujer no tiene la obligación de demostrar que requiere de una pensión, el hombre tampoco debería de hacerlo.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es muy clara, al respecto el artículo 4° fracción segunda señala:

"El varón y la mujer son iguales ante la Ley..."

Es evidente que se está ante la violación de una de las garantías individuales más importantes, esta fracción contraviene lo que indica el presente artículo al mencionar que la pensión se otorgará al viudo o concubinario que haya dependido económicamente de la asegurada, mientras que tratándose de la viuda o concubina esta no requiere comprobar la dependencia económica con el asegurado. Tal vez cuando se legisló al respecto se hizo pensando en los roles que anteriormente tenían las mujeres respecto de los hombres, y se buscó mayor protección a la mujer en este sentido; sin embargo, no se puede pasar sobre leyes de mayor jerarquía como la Constitución porque además de ser injusto, sería inequitativo, ya que la misma necesidad que puede tener la mujer, la puede tener el concubinario que muy probablemente contribuyó a los gastos del hogar antes del fallecimiento de su compañera, e incluso cuidado a la concubina que haya fallecido como consecuencia de una enfermedad producida por el trabajo; o sencillamente por el hecho de haber compartido su vida no solo por el término que establece la ley sino muy probablemente por más tiempo.

La desigualdad establecida en esta fracción entre varón y mujer es palpable, sin embargo, no

pretendemos que la mujer deba comprobar que tiene la necesidad de recibir esta pensión, más bien la propuesta es que el hombre tampoco requiera demostrar que carece de los medios para satisfacer sus necesidades primordiales, es decir, que se suprimiera esta condición. Da la impresión que ésta propuesta no es viable, ya que se beneficiaría a aquellos que cuentan con los recursos económicos para vivir de forma acaudelada; sin embargo, la desigualdad social en el País es perceptible, hay mucho más gente de escasos recursos que gente rica, además se estaría en la posibilidad de realizar estudios socioeconómicos como anteriormente lo mencionamos. Por lo tanto pensamos que esta propuesta sería una importante aportación social, además el hecho de que la viuda, viudo, concubina o concubinario trabajen no significa que no requieran de esta aportación, ya que debido al pobre valor adquisitivo de la moneda nacional, la situación de las familias en la mayoría de los casos es precaria. Solo pensamos que esta pensión debe cesar cuando se contrae matrimonio o entra en concubinato, en virtud de que adquirirá nuevos derechos y obligaciones.

Y como última observación, además se debe incluir a la concubina ya que no la menciona, si bien en el próximo artículo se explica por que no lo hace,



también se explicará por que debemos incluirla desde este artículo.

De acuerdo a las propuestas señaladas este artículo debería ser modificado en el siguiente sentido:

**Artículo 64 párrafo 3°. Las pensiones y prestaciones a que se refiere la presente Ley serán:**

I. ...

II. A la viuda o concubina, viudo o concubinario de la asegurada o del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cien por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. Dicha pensión cesará cuando la viuda o concubina, viudo o concubinario que sobreviva contraiga matrimonio o entre en concubinato. El importe de esta prestación no podrá ser inferior a la cuantía mínima que corresponda a la pensión de viudez del seguro de invalidez y vida...";

III. A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión

equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo.

- IV. A... menores de dieciséis años...Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla dieciséis años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión... a los huérfanos mayores de dieciséis años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando... tomando en consideración, las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que nos sea sujeto del régimen obligatorio;

- V. En caso de las dos fracciones anteriores, si posteriormente falleciera el otro progenitor, la pensión de orfandad se aumentará del cuarenta al sesenta por ciento...

- VI. A...menores de dieciséis o hasta veinticinco años si se encuentran estudiando... o en tanto se encuentren totalmente incapacitados, debido a una enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, se

**les otorgará una pensión equivalente al sesenta por ciento...**

*Artículo 65. Sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior, la mujer con quien el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambo hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de la pensión.*

En este artículo se establecen los requisitos que debe cumplir la concubina para poder exigir la prestación que resulta de la muerte de su concubinario con motivo de un riesgo de trabajo; sin embargo, el Código Civil ya los establece, no entendemos claramente cual fue la finalidad de volver a señalar los requisitos y no solamente en este artículo, sino que también se señalan en cada una de las ramas de la seguridad social, y menos aún entendemos porque no se establecen los requisitos de igual forma, por ejemplo en este artículo no existe la reciprocidad de derechos y obligaciones, ya que solamente se señalan las obligaciones que tiene el concubinario para con la concubina, y cuando se le

otorga el derecho al concubinario lo condicionan a que demuestre dependencia económica (lo que analizaremos en los subsecuentes artículos). Tampoco señala uno de los requisitos más importantes que es el relativo a los impedimentos legales para contraer matrimonio, ya que este requisito es imprescindible para atribuirle la legalidad a este tipo de unión y no se confunda con otras uniones no legales. Tampoco establece el requisito de que en caso de tener hijos en común no será necesario el término que se establece para que la unión sea legal, una vez fallecido el concubinario es evidente que la situación económica de la concubina y de sus hijos, cambiará radicalmente.

Como podemos observar la definición y los requisitos que nos ofrece este artículo es deficiente, además de innecesaria porque el Código Civil ya los regula, sin olvidar que a la Ley del Seguro Social no le corresponde crear ninguna figura jurídica civil ni definir las, esa es una tarea de las disposiciones de carácter civil. Pensamos que se debe abrogar este artículo, ya que el Código Civil establece perfectamente los requisitos que se necesitan para disfrutar de los derechos que la unión concubinaria otorga. Por supuesto el derecho de la concubina

queda a salvo al señalarla como beneficiaria en el artículo anterior.

*Artículo 66 párrafo tercero. A falta de viuda o viudo, huérfanos, concubina o concubinario con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al veinte por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total.*

*Artículo 66 párrafo cuarto. "Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o concubina que contraiga matrimonio recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada..."*

De estos dos artículos se desprenden varias contradicciones, la primera es que en el párrafo tercero del artículo 66, al señalar el derecho que tienen los ascendientes a recibir la pensión, se destaca que no solo se le otorga esta prestación a la viuda y a la concubina sino que también a el cónyuge y al concubinario, algo que no se establece en los artículos que le anteceden ni en los que le

prosигuen, inclusive en el párrafo cuarto nos da a entender que el derecho que aquí se otorga solo le corresponderá a la mujer, ya que no menciona al varón, como veremos esta incongruencia se repite en varios artículos. Además se entiende que la concubina no podrá contraer nupcias ni entrar en concubinato para recibir esta pensión, pero al omitir al varón se entiende que este si puede hacerlo, esta es una causa más por las que se debería estar a lo establecido en el Código Civil en el artículo 291 Bis.

Por otra parte nos parece correcto y justo que no se conceda la pensión cuando se contraigan nupcias o se entre en concubinato, ya que evidentemente cualquiera de los cónyuges o concubinos que decidan unir sus vidas con otra persona, contraen nuevos derechos y obligaciones y el Seguro Social ya no está obligado a seguir otorgando esta pensión, debido a que ahora le corresponderá conceder sus servicios y beneficios a la nueva unión.

Y una última contradicción es que en la primera parte de este párrafo para recibir esta pensión se exige que no contraigan nupcias o entren en concubinato; y en la segunda parte para recibir las tres anualidades de la pensión otorgada, dicha

formalidad solo se limita al matrimonio dejando a un lado la posibilidad de que quien se una en concubinato reciba esta prestación.

Y así como hemos aumentado las pensiones de la demás beneficiarios, también lo haremos con esta, por lo que la pensión para los ascendientes que dependían económicamente del trabajador, recibirán una pensión mayor, que se incrementará del veinte al cuarenta por ciento.

De acuerdo a los anteriores señalamientos el párrafo tercero del citado artículo solo sufrirá modificación respecto del aumento de pensión.

**Artículo 66 párrafo 3°.** "... a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se le pensionará con una cantidad igual al cuarenta por ciento de la pensión que hubiese correspondido al asegurado, en el caso de incapacidad permanente total."

**Artículo 66 párrafo 4°.** "Tratándose de la cónyuge, el cónyuge, la concubina, el concubinario, la pensión se pagará mientras no contraigan nupcias o entren en concubinato. La viuda, viudo, concubina o concubinario que contraigan matrimonio o entren en

concubinato recibirán una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada..."

#### 4.2.2 ENFERMEDADES Y MATERNIDAD

Artículo 84. "Quedan amparados por este seguro:

*III. La esposa del asegurado o, a falta de ésta la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección."*

*Del mismo derecho gozará el esposo de la asegurada o, a falta de este, el concubinario, siempre que hubiera dependido económicamente de la asegurada, y reúna, en su caso, los requisitos del párrafo anterior;"...*

El propósito de reducir el término de 5 a 2 años para que se configure el concubinato en la Ley del Seguro Social, se refuerza en esta fracción ya que nos encontramos con el argumento que los cinco años de vida marital deben ser anteriores a la enfermedad, pero supongamos que los concubinos hayan



hecho vida marital por cuatro años y medio y en ese momento cae enfermo el concubinario o la concubina, de acuerdo a lo que establece este ordenamiento ninguno de ellos podrá gozar de esta pensión, debido a que no podrá comprobar la unión, y ella o el quedará desamparada(o), ya que al no recibir esta pensión no se le reconocerá el tiempo y esfuerzo que dedique al cuidado del enfermo, además de los gastos extra que deberán realizar.

Por este motivo, disminuir el término para establecer el concubinato sería viable, si surgiera la duda y se planteara que sería lo mismo en caso de que callera enfermo al año con once meses y no pudiera gozar de esta prestación, hay que tomar en cuenta que se está ante una figura jurídica que exige ciertos requisitos y que las personas que decidan unirse bajo este vínculo tienen que cumplir las condiciones que la ley establece.

Por otra parte nuevamente se establecen requisitos para otorgarse esta prestación, ya señalamos que lo ideal sería que los concubinos se rijan por lo establecido en el Código Civil, en este caso ya no sería necesario que se establezca en la Ley del Seguro Social el término para configurar el concubinato, que hubiera procreado hijos, que ambos

hayan permanecido libres de matrimonio y que no se otorgará esta pensión cuando existan varias concubinas; solo bastaría mencionar que esta prestación le corresponde a los concubinos y en caso necesario remitirse al Código Civil.

Para el caso del último párrafo ya mencionamos el beneficio social que traería suprimir la dependencia económica, sobretodo por la desigualdad que implica solo obligar al hombre a comprobarla.

De acuerdo a las observaciones mencionadas el artículo deberá quedar de la siguiente forma:

**Artículo 84. "Quedan amparados por este seguro:**

**III. La esposa o esposo del asegurado o asegurada, a falta de ésta la concubina o concubinario que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal, y siempre que la vida marital haya sido anterior a la enfermedad."**

**4.2.3 DEL RAMO DE VIDA**

*Artículo 130: Tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o pensionado por*

*invalidez. A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado por invalidez vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel, o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado por invalidez tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión.*

*La misma pensión le corresponderá al viudo o concubinario que dependiera económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada por invalidez*

En este artículo sencillamente se deberá mencionar al varón al inicio del artículo como lo hemos hecho en los artículos anteriores, asimismo se deberá estar a lo dispuesto en el artículo 291 BIS, que establece las condiciones para establecer el concubinato, además eliminar la obligación de comprobar la dependencia económica, por las razones ya expuestas. Por lo que este artículo deberá establecer lo siguiente:

Artículo 130: "Tendrá derecho a la pensión de viudez la o el que fue esposa o el esposo del asegurado,

pensionado o asegurada, pensionada por invalidez. A falta de esposa o esposo, tendrá derecho a recibir la pensión, la concubina o concubinario que reúna los requisitos establecidos en el artículo 291 BIS del Código Civil para el Distrito Federal."

#### **4.2.4 ASIGNACIONES FAMILIARES Y AYUDA ASISTENCIAL**

*Artículo 138: Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo a las reglas siguientes:*

- I. Para la esposa o concubina del pensionado, el quince por ciento de la cuantía de la pensión;*
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, el diez por ciento de la cuantía de la pensión;*
- III. Si el pensionado no tuviera esposa ni concubina, ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del diez por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él.*

..."

En este artículo en las fracciones I y III como en los anteriores se repite la situación de dejar fuera al esposo o al concubinario, situación que deberá ser enmendada como ya lo hemos hecho en los artículos anteriores. Por otro lado en las fracciones I, II y III podemos proponer nuevas aportaciones para que la presente prestación resulte más justa.

El porcentaje que se estipula en la fracción primera nos parece que está fuera de cualquier supuesto, ya que una vez que se declare la invalidez parcial o total del trabajador, es evidente que la situación económica de la familia empeorará, en virtud de que esta persona ya no podrá aportar la cantidad de dinero que quincenal o mensualmente percibía antes del accidente o enfermedad, además de esa disminución se convertirá prácticamente en una carga para sus familiares, en razón de que la prestación que le corresponda por su invalidez alcanzará solo para su manutención y en caso de que su invalidez genere algunos gastos extras, dicha pensión será insuficiente, además en el caso de que la cónyuge o la concubina tenga que dejar de laborar para su cuidado, el presupuesto familiar se verá disminuido considerablemente, esto pensando en que su

compañero(a) trabaje, pero es evidente que en muchos hogares solo uno de los cónyuges o concubinos trabaja y difícilmente podrán sostenerse con una pensión del 15 por ciento independientemente de la pensión que le corresponde al trabajador, la cual ya sabemos que es muy baja, por lo que el quince por ciento que la ley les otorga será insuficiente para mantener la calidad de vida que llevaban.

Respecto de la fracción segunda del artículo 138, además de discutir si la pensión que se otorga a los hijos del pensionado es suficiente o no, debido a que solo se les concede el 10 por ciento solamente, comenzaremos con explicar una situación sinrazón, ya que si bien este artículo los apoya económicamente, esta protección es solo por tiempo determinado limitándolos a un plazo que es cumplir los 16 años, al cancelarse la prestación estos tendrán que abandonar sus estudios, es cierto que actualmente muchas personas estudian y trabajan al mismo tiempo, sin embargo para muchos otros esto resulta imposible por diversas causas, por ejemplo hay estudiantes que no logran tener acceso a escuelas públicas a nivel medio y superior por falta de capacidad de las mismas, por lo que se ven obligados a pagar escuelas particulares, además tiene otras necesidades como comprar material de estudio, pagar medios de

transporte, ropa, entre otras necesidades personales.

Otro factor que justifica la necesidad de apoyar económicamente a los hijos mayores de 16 años es que padezcan alguna enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, independientemente del derecho a recibir servicios médicos u hospitalarios, evidentemente los incapacitados necesitan esta pensión, por lo menos mientras continúen con la enfermedad, independientemente de la edad que tengan.

Respecto del porcentaje que les corresponde, suponiendo que fuera suficiente para ellos, existe la posibilidad de que estuviéramos en presencia de una familia monoparental, en este caso la situación empeora drásticamente, ya que además de tener que satisfacer las necesidades personales, los hijos se encuentran ante la disyuntiva de tener que atender a su madre o padre que se encuentre invalido (otro motivo para no trabajar), por lo que su situación se tornará precaria al no contar con la ayuda y la pensión de su madre, por lo que sería justo que en caso de no existir cónyuge o concubina la pensión aumentara proporcionalmente.

Por todo esto, no es razonable que en otras ramas se les otorgue la citada pensión hasta que concluyan sus estudios o exista incapacidad y que esta no lo haga, además de lo insuficiente de esta prestación. Ante esta situación los hijos quedan desprotegidos, ya que por un lado la ley los ampara al otorgarles la pensión, pero posteriormente al cumplir la edad estipulada estos quedan desamparados.

Respecto a la tercera fracción coincidimos que los ascendientes deban demostrar la dependencia económica; sin embargo, pensamos que la pensión que se les otorga es igualmente mezquina, por lo que proponemos que esta prestación aumente al igual que la de los hijos, ya que resulta palpable que el 10 por ciento resulta insuficiente para satisfacer las necesidades básicas, cuando requieren de apoyo económico y más cuando no hay cónyuge o concubina e hijos, y este vive con ellos y por lo tanto no solo dependen económicamente de él sino que también deban proporcionarle los cuidados adecuados.

Las asignaciones familiares deberán establecerse de la siguiente forma:

**Artículo 138: Las asignaciones familiares consisten en una ayuda por concepto de carga familiar y se**



concederá a los beneficiarios del pensionado por invalidez, de acuerdo a las reglas siguientes:

- I. Para la esposa o esposo o concubina o concubinario del pensionado o pensionada, el treinta por ciento de la cuantía de la pensión;
  
- II. Para cada uno de los hijos menores de dieciséis años del pensionado, o mayores de dieciséis años que sigan estudiando, o los que padezcan alguna enfermedad crónica, defecto físico o psíquico, el veinte por ciento de la cuantía de la pensión, en caso de que sean huérfanos de padre o madre la pensión aumentará en un diez por ciento;
  
- III. Si el(la) pensionado(a) no tuviera esposa(o) ni concubina(o), ni hijos menores de dieciséis años se concederá una asignación del veinte por ciento para cada uno de los padres del pensionado si dependieran económicamente de él, en caso de que la obligación de cuidar al pensionado por invalidez recaiga en los padres la pensión aumentará un diez por ciento.

*Artículo 144: El total de las pensiones atribuidas a la viuda, o a la concubina y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.*

Este artículo es una muestra clara del descuido de los legisladores, que en su afán de proteger a la mujer se olvidó completamente de asegurar al varón, o tal vez solo se dejó guiar por el rol que ha llavado la mujer en el hogar durante años, sin pensar en la posibilidad que el necesitado pudiera llegar a ser el hombre, el presente artículo deberá establecerse de esta forma:

**Artículo 144: El total de las pensiones atribuidas a la viuda, viudo, concubina o concubinario y a los huérfanos de un asegurado fallecido no deberá exceder del monto de la pensión de invalidez que disfrutaba el asegurado o la asegurada o de la que le hubiera correspondido en el caso de invalidez. Si ese total excediera, se reducirán proporcionalmente cada una de las pensiones.**

#### 4.2.5 GUARDERÍAS

*Artículo 201: El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.*

*Artículo 205 Las madres aseguradas, o los viudos o divorciados que conserven la custodia de los hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma, y en términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.*

En estos dos últimos artículos se establece el derecho de la mujer trabajadora y del trabajador viudo o divorciado y quienes conserven la patria potestad de disfrutar del servicio de guardería para sus hijos, siempre que no contraigan matrimonio o entren en concubinato, esta importante prestación priva a los concubinos a recibir la presente prestación, en virtud de que no establece la posibilidad de que el concubinario o concubina

reciba la prestación, debido a que si bien no menciona a los esposos, el carácter de divorciado o viudo corresponde a la figura del matrimonio, incluso es incongruente porque por un lado no les otorga este beneficio pero en cambio si entran en concubinato perderán esta prestación. Este derecho deberá extenderse a los concubinos cuando uno de ellos falleció, ya que además de causar dificultades al padre ya que viva, que viva porque tenga que dedicarles tiempo para su cuidado, debido a que le será complicado, dedicarles tiempo para su cuidado, debido a que le será complicado encontrar un trabajo bien remunerado, pero los más lesionados serán los hijos ya que por la necesidad de trabajar para mantenerlos el padre o la madre no podrá cuidar de ellos, por lo que el concubinario podrá ser muy beneficiado si el artículo se regula de la siguiente manera:

**Artículo 201: El ramo de guarderías cubre el riesgo de la mujer trabajadora esposa o concubina y del trabajador viudo, concubinario o divorciado que conserve la custodia de los hijos de no poder proporcionar cuidados durante su jornada de trabajo a sus hijos en la primera infancia, mediante el otorgamiento de las prestaciones establecidas en este capítulo.**

**Artículo 205 Las madres aseguradas, concubinas, los viudos, concubinarios o divorciados que conserven la custodia de los hijos, mientras no contraigan nuevamente matrimonio o se unan en concubinato, tendrán derecho a los servicios de guardería, durante las horas de su jornada de trabajo, en la forma, y en términos establecidos en esta ley y en el reglamento relativo.**

Sentimos que las presentes propuestas, pueden aportar importantes beneficios a quienes deciden unirse en concubinato; ya que si bien la Ley del Seguro Social ya les otorga importantes derechos a los concubinos, también podemos observar que presenta algunos vicios. Pensamos que las propuestas anteriores pueden mejorar la calidad de vida de aquellos que se unen en concubinato y que cumplen con las obligaciones que establece el Código Civil.

## CONCLUSIONES

**Primera.-** El concubinato no requiere de formalidades, ya que si bien es cierto que solo se necesita de quienes lo integran la decisión de unirse para crearlo, también lo es que no se requiere ninguna formalidad para disolverlo, pues basta con que alguno de ellos decida terminar, sin embargo, ello no significa que mientras subsista la relación no se puedan mejorar las condiciones de los concubinos.

**SEGUNDA.-** Al reducir el término, el concubino que sea beneficiario del trabajador asegurado cuando sufra una contingencia que altere su integridad física y le impida trabajar por un salario justo, no tendrá la necesidad de esperar cinco años que exige la Ley del Seguro Social para recibir las prestaciones económicas o en especie que la misma les otorga.

**TERCERA.-** Los asegurados no dejarían desamparado a su concubino, en el supuesto de que sufra un accidente o padezca alguna enfermedad, pues de lo contrario no se cumpliría con la finalidad que persigue la Seguridad Social.

**CUARTA.-** Los concubinos estarán en posibilidad de hacer valer las prestaciones consagradas en la Ley del Seguro Social, al tiempo que puedan exigir los derechos que el Código Civil les otorga.

**QUINTA.-** Se beneficiará a las clases socialmente más desprotegidas que carezcan de los recursos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades más básicas.

**SEXTA.-** Actualmente las prestaciones otorgadas por el Seguro no satisfacen por completo las necesidades primordiales de las familias que cuentan con bajos ingresos, se requiere un incremento a las pensiones que se otorgan en la ley del Seguro Social el aumento en las prestaciones evidentemente beneficiaría a los más necesitados.

**SÉPTIMA.-** La comprobación de la dependencia económica no deberá ser un impedimento para que tanto la concubina, como el concubinario (según sea el caso), puedan recibir las prestaciones que la ley les otorga.

**OCTAVA.-** En la Ley del Seguro Social se deberán suprimir los requisitos solicitados a los

concubinos, solo se debe establecer que para que se les otorgará determinada prestación deberán cumplir con los requisitos señalados en la ley que los regula.

**NOVENA.-** En los artículos que regulan el concubinato, no se debe de excluir a ninguno de los concubinos, o privilegiar solo a uno de ellos, cada vez que se estipule algún derecho u obligación este deberá deberá precisarse que es para ambos.

**UNDÉCIMA.-** Los censos del INEGI demuestran que los concubinatos son una realidad social, es decir, una opción más de unir la vida de dos personas, pues como obserbamos, es un fenómenos que se presenta de manera constante en nuestra sociedad, lo que refleja la necesidad de reducir el término y otorgar mejores prestaciones a quienes decidan unirse bajo estas circunstancias.

### **PROPUESTA**

La reducción del término de cinco años que señala la Ley del Seguro Social en cuanto al concubinato, fue sin lugar a dudas nuestra propuesta más importante y sobre el cual versa la presente tesis, ya que



consideramos que es muy necesario que se iguale a los dos años que requiere el Código Civil para el Distrito Federal para que las personas que viven bajo esas condiciones se vean beneficiados, no solo con los derechos y obligaciones que éste les confiere, sino también con las prestaciones plasmadas en la Ley del Seguro Social.

Así tenemos, que al cumplir con nuestro planteamiento, se privilegiaría a los concubinos, pues no tendrían que esperar el transcurso de los cinco años para que pudieran exigir las prestaciones que por derecho les corresponden, ya sea cuando sufran algún riesgo de trabajo o simplemente enfermen; de la misma manera que no dejarían desamparados a sus beneficiarios en caso de que ya no pudiera desempeñar sus actividades laborales o en el supuesto de que perdiera la vida.

Sin embargo, consideramos que además es necesario proponer otras modificaciones importantes a la Ley como lo son: 1) que se aumenten los porcentajes que por alguna pensión les corresponda, para mejorar la calidad de vida de los concubinos; 2) que la Ley sea clara al señalar que se va a privilegiar a ambos concubinos y no solo a uno de ellos como lo estipula en algunos artículos, deberá protegerlos bajo las

mismas condiciones y circunstancias; 3) que de la misma forma precise que los requisitos que se exigen para regular el concubinato, serán los que menciona la legislación que regula esta figura jurídica.

Con lo anterior, además de conceder mayores beneficios a los concubinos, se amparará a las clases más desprotegidas, ya que como lo vimos en las gráficas, es una situación que día a día se va presentando con más frecuencia.

## BIBLIOGRAFÍA

### DOCTRINA

Baqueiro Rojas, Edgar y Buenrostro, Rosalía. *Derecho de Familia y sucesiones*. Editorial. Harla. México, 1990.

Bossert, Gustavo Alberto. *Régimen Jurídico del Concubinato*. Cuarta Edición. Buenos Aires, 1997.

Carrasco Ruiz, Eduardo. *Coordinación de la Ley del Seguro Social*. Editorial Limusa. México. 1972.

Chávez Asencio, Manuel. *La familia en el Derecho*. Segunda Edición. Editorial. Porrúa. México. 1990.

De Ibarrola, Antonio. *Derecho de Familia*. Editorial Porrúa. México. 1993.

Eugene, Petit. *Tratado Elemental de Derecho Romano*. Editorial Saturnino Calleja. S.A. Madrid.

Estrada Alonso, Eduardo. *Las Uniones Extramatrimoniales en el Derecho Español*. Editorial Civitas, S.A. España. 1991.

Etala, Carlos Alberto. *Derecho de la Seguridad Social*. Editorial Astrea. Buenos Aires. 2000.

Etala, Juan J. *Derecho de la Seguridad Social*. Editorial Ediar. España. 1966.

Fosar Benloch, Enrique. *Estudios de Derecho Familiar*. Tomo III. Editorial Bosch. Barcelona España. 1985.

Galindo Garfias, Ignacio. *Derecho Civil*. Décima Primera. Edición. Editorial Porrúa. México, 1994.

Gómez Piedrahita, Hernán. *Derecho de Familia*. Editorial TEMIS. S.A. Colombia. 1992.

González y Rueda, Porfirio Teodomiro. *Previsión y Seguridad Social del Trabajo*. Editorial LISUSA S.A. DE C.V. México 1989.

Herrerías Sordo, María del Mar. *Análisis Histórico y Jurídico del Concubinato*. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

Montero Duhalt, Sara. *Derecho de familia*. Quinta Edición. Editorial Porrúa. México, 1993.

Morineau Iduarte, Marta. *Derecho Romano*. Trigésima Sexta Edición. Editorial Harla. México. 1996.

Pina, Rafael de. *Elementos de Derecho Civil Mexicano*. Sexta Edición. Editorial Porrúa. México, 1992.

Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil*. Vigésima Sexta. Edición Tomo II. Editorial Porrúa. México, 1995.

Rojina Villegas, Rafael. *Derecho Civil Mexicano*. Sexta Edición Tomo IV. Editorial Porrúa. México, 1987.

Ruiz Moreno, Ángel Guillermo. *Nuevo Derecho de la Seguridad Social*. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México. 2000.

#### LEGISLACIÓN Y JURISPRUDENCIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (año 2000).

Ley del Seguro Social (año 2002).

Ley Federal del Trabajo (año 2000).

Ley Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (año 2002).

Ley del Instituto de Seguridad de las Fuerzas Armadas Mexicanas. (año 2002).

Código Civil Federal (año 2002).

Código Civil para el Distrito Federal. (año 2002).

Poder Judicial de la Federación, IUS 2002, Novena Época, Apéndices de 1917-1954 a 1917-1995 Jurisprudencia y Tesis Aisladas junio 1917 - marzo 2002 e Informe de Labores 2002, Suprema Corte de Justicia de la Nación.

#### OTRAS FUENTES

De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*. Vigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1997.

Aranzazu, Alfonsina. *Diccionario Enciclopédico Espasa*. Tomo II. Octava Edición. Editorial Espasa-Calpe, S.A. Madrid 1979.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Universidad Nacional Autónoma de México. *Diccionario Jurídico Mexicano*. Décima Primera Edición. Editorial Porrúa. México. 1998.

## ANEXO

La presente tesis fue elaborada antes de la publicación de las nuevas reformas a la Ley del Seguro Social, de fecha 5 de enero de 2004, por tal motivo, solamente se hace la nota aclaratoria, pues de su contenido podemos observar que no contiene las actuales reformas, las cuales fueron en el sentido de innovar primordialmente el régimen financiero del mencionado ordenamiento.

De igual forma existen algunos artículos que fueron adicionados, tanto en las disposiciones generales como en el régimen financiero de cada uno de los seguros que reglamenta esta legislación.

Sin embargo, casi ninguna de estas adiciones y reformas van enfocadas en particular al tema del cual se desprende esta tesis, pues nuestra propuesta es encaminada básicamente en la reducción del término de cinco a dos años que establece la reglamentación del Seguro Social para considerar a la unión de un hombre y una mujer como concubinato.

Aunque existen algunos artículos reformados, de los que precisamente hicimos la propuesta, como aquellos



orientados a amparar solo a la concubina, no así al concubinario y que con las nuevas reformas nos encontramos con que ya se cumple con uno de nuestros propósitos, el cual consiste en no solo amparar a la concubina sino también al concubinario, como lo mencionamos en el capítulo correspondiente.

Lo anterior no es suficiente, pues con las nuevas reformas podemos observar, a nuestra consideración, que aún quedan muchos puntos por tratar para que los concubinos gocen plenamente de los derechos y cumplan con las obligaciones que les brinda la multicitada Ley, para que así puedan satisfacer sus necesidades en lo que respecta al ámbito de la Seguridad Social.